

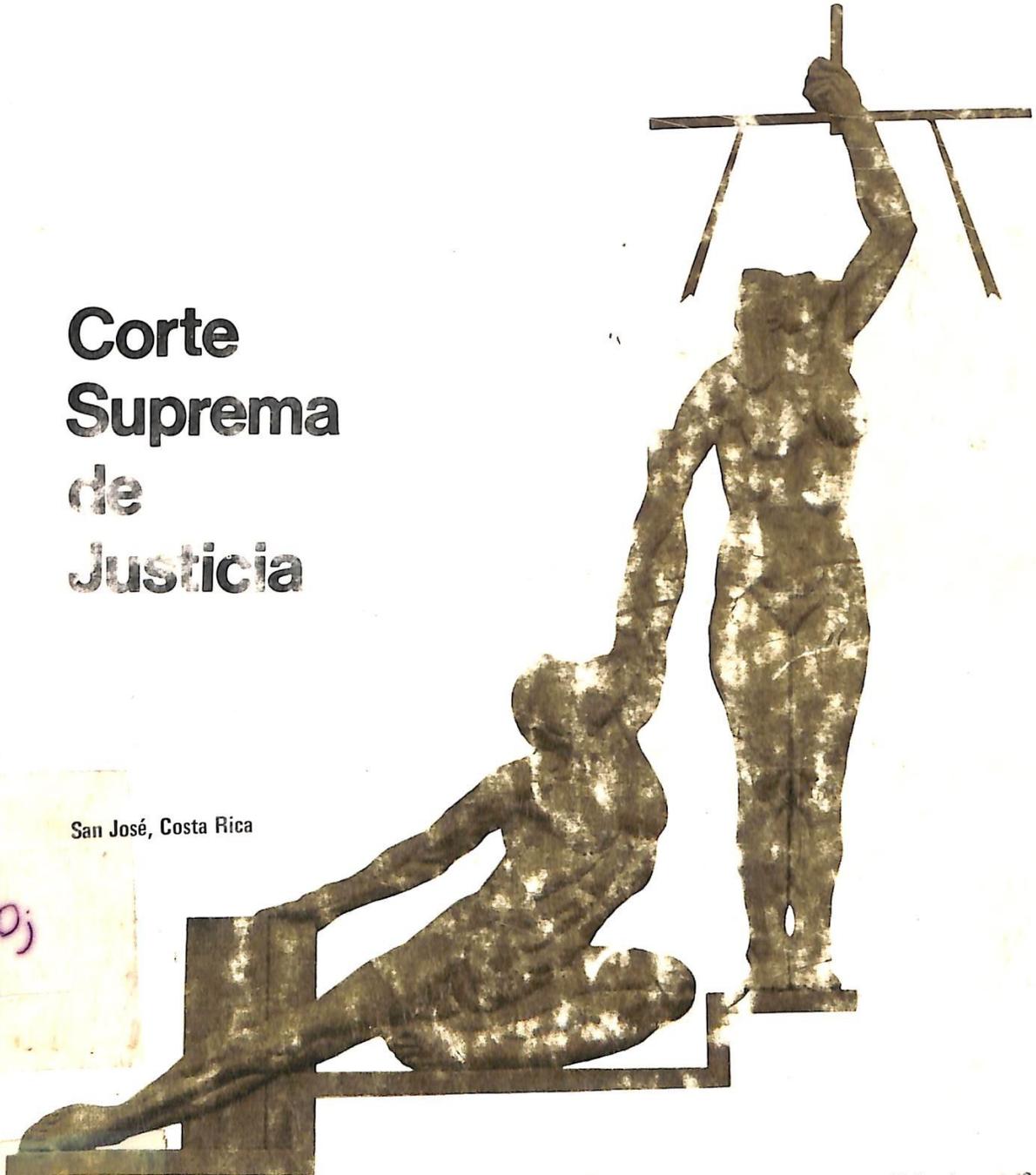
AÑO IV

Nº 14

REVISTA JUDICIAL

**Corte
Suprema
de
Justicia**

San José, Costa Rica



R340j

Diciembre, 1973

<i>Presentación.</i>	
<i>Discurso inaugural del Primer Seminario</i> Licda. Leda Salvatierra de Durán.	
<i>Los elementos subjetivos de las causas</i> Dr. Francisco Castillo.	
<i>Litis pendencia entre el juicio de mujer.</i>	Dr. Enrique P. Haba. ✓
<i>Derecho y Proceso Agrario.</i>	Dr. Ricardo Zeledón.
<i>Oportunidades procesales para que 279-349).</i>	Dr. Luis G. Herrera. C
<i>De la naturaleza y efectos de la novación</i> Dra. María de los Angeles Soto G.	
<i>Revistas Jurídicas en los Estados Unidos</i> Dr. Víctor Pérez Vargas. ✓	
<i>La jurisdicción especializada agraria</i> Dr. Ricardo Zeledón.	
<i>Reseña bibliográfica.</i>	Lic. Diego Baudrit.
<i>Información normativa.</i>	Licda. Marcelina Zeledón Castillo.
<i>Pronunciamientos especialmente relevantes</i> Licda. Marina Ramírez A.	
<i>Jurisprudencia.</i>	Digesto.

DISCURSO INAUGURAL DEL PRIMER SEMINARIO DE LA ASOCIACION FEMENINA DE PROFESIONALES EN DERECHO SOBRE "EL MENOR INFRACTOR"

Licda. Leda Salvatierra de Durán.

Señor Viceministro de Justicia, señor Presidente del Colegio de Abogados, señores y señoras:

LA ASOCIACION FEMENINA DE PROFESIONALES EN DERECHO, decidió con motivo del AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO, realizar un seminario sobre ese tema tan actual, que es el "MENOR INFRACTOR", el niño a quien la vida ha arrastrado hacia la delincuencia. Nos preguntamos si el menor infractor es el producto de una progenitura irresponsable, que lo ha obligado antes de tener una noción formada de decisión a sostener sobre sus hombros, la responsabilidad de ver por sus propias necesidades.

¿Es el menor infractor el producto del abandono?

¿Se puede hablar de niños abandonados, o debemos hablar de familias en estado de abandono? ; porque ese padre marginado, sin trabajo, víctima de los vicios, sin cultura o esa madre prostituida sin conocimiento de su responsabilidad al traer hijos que seguirán sus mismos pasos, ¿no son acaso también víctimas del abandono?

El problema del menor infractor, todos lo conocemos, todos sufrimos la carga de saber que hay niños deambulando por las calles, tratando de procurarse el sustento, expuestos a toda clase de peligros, a toda suerte de tentaciones.

El sentido de reunirnos para hablar sobre este tema, solo tiene interés en la medida en que cada uno recapacite en la complejidad del problema y juntos lleguemos a conclusiones que nos permitan con una visión de futuro encontrar las soluciones al mismo.

Costa Rica, un país de gran tradición civilista, cuyo eje descansa en el PODER JUDICIAL, ha tenido hasta la hora la paradoja de tener un excelente sistema penal, ahora perfeccionado con los juicios orales y públicos, y sin embargo de contar en San José con un solo JUZGADO TUTELAR DE MENORES en el que se concentra todo el problema de menores de la Meseta Central, mientras que para la delincuencia común existe toda una planta de funcionarios: Ministerio Público, Defensores Públicos, Jueces y Tribunales especializados al efecto.

Siendo la función tutelar, como es, altamente diferenciada y de gran cuidado, no es explicable que esta función la realicen jueces penales con ese recargo en las provincias, o jueces de todas las materias quienes pese a su buena voluntad, no pueden materialmente cumplir con una disciplina que exige una especial sensibilidad. Una de las grandes empresas que podría conquistar este Seminario, sería exigir que se cumpla con la previsión de la Ley, en el sentido de crear un JUZGADO TUTELAR en cada una de las provincias de la República.

Creo que es la hora de tomar una actitud preventiva del delito, creando los sistemas necesarios para que estos niños infractores sean tratados por especialistas, sometidos a los tratamientos que éstos indiquen y tratar por todos los medios al alcance de crearle al menor, condiciones que les permitan una nueva orientación y verdadera recuperación.

¿Cuáles deben ser esos métodos? Es éste el problema verdadero y el que ha motivado que nos reunamos hoy para discutirlo, creemos que el menor no puede ser orientado si continúa en el medio que lo obligó a la infracción, que el tratamiento debe ser en conjunto con el hogar, el ambiente, la escuela. Que el menor que es internado en los sitios destinados para ese efecto, tampoco puede ser rescatado de su problemática, puesto que no

existen a la fecha en Costa Rica, instituciones en las que al menor se le puedan satisfacer las necesidades que motivaron su conducta irregular.

Creemos que este problema de raíces sociales y culturales más que de orden jurídico, sólo puede remediarse con una agresiva política que busque la prevención de la delincuencia, más que la cura de un mal que por las circunstancias puede volverse endémico. Gracias.

.....



LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

*Dr. Francisco Castillo González.
Profesor de Derecho Penal.
Universidad de Costa Rica.*

1. La doctrina de los elementos subjetivos de las causas de justificación es consecuencia de la teoría de los elementos subjetivos del injusto, desarrollada por Hegler, Nagler y Mezger (1). Tales elementos pertenecen, dentro de la teoría alemana (2) a la tipicidad o a la antijuricidad del hecho, pero no a la culpabilidad. Esta doctrina es desconocida en nuestro derecho penal, aunque nuestra jurisprudencia ha establecido (3) que quien afirme que no tuvo intención de causar todo el mal que produjo, no puede justificarse alegando la intención de defenderse. El derecho penal moderno distingue injusto y culpabilidad según notas objetivas y subjetivas del hecho punible (4), pero establece como excepción a ese principio los llamados elementos subjetivos del injusto.

La doctrina de los elementos subjetivos del injusto y, consecuentemente, aquélla de los elementos subjetivos de las causas de justificación, parten del principio de que la división entre lícito e ilícito depende, en determinadas hipótesis, de momentos psíquicos del que actúa (5): una acción —por ejemplo, el examen de una mujer por un médico— será lícita o ilícita, según que se haga con fines curativos o con fines libidinosos.

2. La problemática planteada puede verse en la siguiente constelación de casos:

a-1) Un cazador en la montaña mata a su enemigo de un disparo y posteriormente se demuestra que en el momento en que lo hizo se disponía quien resultó muerto a disparar sobre él (6).

(1) En tal sentido, BAUMANN (A.T.), pág. 294; SCHMIDHÄUSER, pág. 291.

(2) Esta construcción es desconocida en la doctrina francesa, a pesar de que muchos autores exigen un elemento voluntario y finalista en la legítima defensa. En tal sentido, entre otros, ROUX, Note Cass. Crim. 12 Déc. 1929-S-1931-I-113; MARECHAL, en Rev. de Droit Pen. et de Crim., 1966-1967, págs. 961 ss.

(3) El no reconocimiento de un elemento subjetivo en las causas de justificación tiene también su explicación en el hecho de que, por lo general, la doctrina francesa pone su acento en el desvalor del resultado, sin entrar a considerar el desvalor de la acción. Esta posición es clara en autores como MERLE ET VITU (pág. 297), quienes escriben: "Les faits justificatifs sont des circonstances objectives, indépendantes de la psychologie du délinquant, qui désarment la réaction sociale contre l'infraction pénale, et qui imposent des dérogations spéciales à l'application des textes répressifs généraux".

(4) En tal sentido, Cas. 28 de abril de 1899 (Col. pág. 102); Cas. 1:30 p.m. de 3 de enero de 1902 (Col., pág. 3); Cas. 3:40 p.m. de 2 de mayo de 1900 (I Sem., pág. 365).
p.m. de 4 de mayo de 1918 (I Sem., pág. 291).

(5) En tal sentido, BLEI (A.T.), I, pág. 58; SCHMIDHÄUSER, pág. 291.

(6) BLEI, (A.T.), I, pág. 60.

(7) Caso puesto por JIMENEZ DE ASUA, T. IV, pág. 198. Igualmente BAUMANN (A.T.), pág. 294.

a-2) Un soldado en guerra tira sobre un soldado enemigo y lo mata, en la errada creencia de que se trata de un amigo, a quien quiere ultimar por motivos personales (7).

a-3) Un médico realiza un aborto por paga. Al realizar el hecho desconocía que el embarazo ponía en grave peligro la vida de la madre, de tal modo que ésta habría fallecido de no haber ocurrido el aborto (8).

a-4) A rompe una vidriera en las condiciones que definen el delito de daños; al hacerlo salva a una persona que, dormida, habría muerto a causa de un escape de gas (9).

a-5) A agrede a B a tal punto que la vida de éste corre peligro. C, que observa el hecho, interviene con el objeto de liquidar a A, su enemigo personal, pero al hacerlo está en una situación tal que C estaría justificado por la legítima defensa de un tercero (10).

En los cuatro primeros casos falta en el agente el conocimiento de la situación objetiva, que es presupuesto de la legítima defensa y del estado de necesidad y, consecuentemente, la voluntad de ejercer el derecho o de cumplir el deber en que consiste la causa de justificación. En el quinto caso el individuo conoce la situación objetiva justificante, pero el motivo que guía su actuación no es el ejercicio de la legítima defensa de un tercero, sino la venganza personal.

II. MOMENTOS SUBJETIVOS DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

3. De los cinco ejemplos puestos puede deducirse que en las causas de justificación hay dos momentos subjetivos claramente diferenciados: uno cognoscitivo, —conocimiento de la situación objetiva justificante por el agente—, y otro volitivo, que es la voluntad de ejercer el deber o el derecho en que consiste la causa de justificación.

(7) BINDING (Handbuch), pág. 693 s.; también ROST, pág. 4.

(8) MAURACH-ZIPF (A.T.), pág. 368.

(9) SCHMIDHÄUSER (A.T.), pág. 293.

(10) Caso discutido por JIMENEZ DE ASUA, Tomo IV, pág. 197.

(11) MAURACH-ZIPF (A.T.), pág. 368; OTTO (A.T.), pág. 99; WELZEL (Parág. 11, II).

(12) WELZEL, Parág. 11, II).

(13) BOCKELMANN (A.T.), pág. 96, quien escribe: "Así, en tanto que no hay una fundamentación puramente objetiva de lo injusto, debe entrar complementariamente al desvalor objetivo del resultado, el desvalor de la acción. Así, entonces, no hay ninguna justificación fundada únicamente en lo objetivo. Más bien se requiere para la exclusión de la antijuricidad, la existencia de una nota subjetiva; se requiere un valor de la acción ('...es bedarf eines Handlungswertes')". En sentido similar, WESSELS (A.T.), pág. 53; STRATENWERTH, pág. 143 s.; PREISENDANZ, Vorb. V, 1, 5 c) Vorb. Parág. 1; SCHÖNKE-SCHRÖDER, Vorb., Parág. 32, Anm. 13 ss.; JESCHECK (A.T.), pág. 245; RUDOLPHI UND. AND., Vorb. Parág. 32, Anm. 23 ss.

A. El momento cognoscitivo.

4. Si tomamos el caso a-4) vemos que A, al realizar el delito de daños, desconocía que estaba salvando a una persona de un peligro actual. ¿Puede alegar con éxito el estado de necesidad, para justificar el delito de daños cometido o, por el contrario, ha cometido una acción ilícita?

La doctrina alemana afirma unánimemente que en tal caso y en todos aquellos en los que el agente desconocía la situación objetiva justificante, éste no puede justificarse. Pero mientras unos establecen el conocimiento de la situación objetiva como requisito general exigible en todas las causas de justificación, otros distinguen según el caso concreto.

5. Para los partidarios de la teoría finalista de la acción, la exigencia del elemento cognoscitivo de las causas de justificación, en todos los casos, es una consecuencia necesaria de su doctrina. Punto de partida es la doctrina de Welzel sobre el ilícito personal (11). Escribe Welzel (12): "No es la causación de un resultado (lesión al bien jurídico tutelado), separado radicalmente de la persona del autor lo que agota el ilícito, sino que la acción es antijurídica como obra de un determinado autor: ¿cuál era el fin propuesto con el acto?, ¿a partir de qué concepción partió éste?, ¿cuáles eran las obligaciones que tenía el autor?, todo ello define coordinadamente lo ilícito conjuntamente con la lesión al bien jurídico. Antijuricidad es siempre la desaprobación de un determinado hecho, imputable a un autor. Lo ilícito es referido al autor; es ilicitud personal de la acción ('personales 'Handlungsunrecht'').".

A partir de esta concepción, los partidarios del finalismo excluyen la justificación si la acción, por desconocimiento de la situación objetiva justificante, contiene ilicitud personal (13). No hay unanimidad entre los seguidores del finalismo sobre la valoración penal de la presencia de la ilicitud

personal: unos ven en la hipótesis un delito consumado (14), porque en tal situación tanto el tipo objetivo como el subjetivo se realizan: justificación del comportamiento antijurídico no puede haber a causa de la incongruencia entre el elemento objetivo y subjetivo de la justificación (15). Otros autores ven la especie una tentativa, porque aunque el autor realiza el resultado descrito en el tipo penal dolosamente, ese resultado no es desaprobado por el orden jurídico, por existir una situación objetivamente justificante (16).

6. Otros autores no afirman la necesidad de los elementos subjetivos para todas las causas de justificación; diferencian según la causa de justificación que esté en juego. Pertenecen a esta tendencia Baumann y Schmidhäuser. El primero, enemigo de la teoría de los elementos subjetivos del injusto (17), admite la necesidad del conocimiento de la situación objetiva justificante en la legítima defensa, en el estado de necesidad, en la gestión de negocios y en el consentimiento del derecho habiente (18) y cree que el desconocimiento de la situación objetiva configura una tentativa. Schmidhäuser se para en primer lugar, el caso del consentimiento del derecho habiente que, siendo una aparente lesión al bien jurídico tutelado (no hay ilicitud si hay consentimiento), no plantea problema alguno de justificación (19). En relación a las verdaderas causas de justificación hay que distinguir, según el autor: si la causa de justificación tiene un fundamento supraindividual, —por ejemplo, en la crónica parlamentaria el derecho a información es supraindividual—, no se plantea el problema de los elementos subjetivos de las causas de justificación (20). Si la causa de justificación tiene su funda-

mento en la prosecución de fines individuales, —como ocurre en la legítima defensa, en el estado de necesidad, en el riesgo permitido, etc.—, se requiere el conocimiento de la situación objetiva justificante y la prosecución del fin típicamente descrito en la ley, necesario para justificar (21). Y si el agente desconoce la situación objetiva o persigue otros fines que los típicos, entonces se estará en presencia de un delito consumado.

7. ¿Debe exigirse, conforme a nuestro derecho positivo, que el agente conozca la situación objetiva justificante para poder justificarse? Cualquier respuesta que se dé a la cuestión debe partir únicamente de nuestro derecho positivo. Sólo éste puede decir cuándo existen elementos subjetivos del injusto; una respuesta puramente doctrinal acarrea el riesgo de hacer desaparecer la diferencia, constituida por la antijuricidad objetiva (22), entre moral y derecho.

En la doctrina y jurisprudencia alemanas, la exigencia del conocimiento de la situación objetiva justificante como presupuesto de la causa de justificación, es anterior a la teoría finalista de la acción (23). Por tanto, esa exigencia es compatible con una visión causalista de la acción.

Un correcto planteamiento del problema debe partir de la respuesta a la pregunta de si nuestro derecho toma en cuenta únicamente el desvalor del resultado o, además, otros factores para definir las consecuencias penales de una determinada acción. Centrándonos en el asunto que nos ocupa es necesario concluir, con vista en el artículo 24 Cód. Penal, que la ausencia del resultado, aun en el caso de imposibilidad absoluta de consumación, —no hubo, por tanto, en la acción peligro objetivo de

(14) Así, NIESE ("Finalität. . ."), pág. 18; WELZEL (Lb.), pág. 84; HIRSCH en LK, Vorb. Parág. 51, Rdn. 41; BLEI (A.T.), pág. 123; DREHER, Vorb. Parág. 32, Rdn. 13 ss.

(15) MAURACH-ZIFF, pág. 373.

(16) Así, JESCHECK, pág. 246; STRATENWERTH, (A.T.), I, No. 514; WESSELS (A.T.), pág. 42; SCHÖNKE-SCHRÖDER, Vorb. Parág. 32, Anm. 15; RUDOLPHI UND. AND., Vorb. Parág., 32, Anm. 24; MAURACH-ZIFF, pág. 372.

(17) BAUMANN (A.T.), pág. 296, quien escribe: "So wie wir die Gedanken freilassen sollten, so sollte man auch als Bausteine der Rechtswidrigkeit möglichst objektive Momente verwenden und nicht allzusehr das Vorliegen des Unrechts von inneren Vorstellungen und Willensrichtungen des Täters abhängig machen".

(18) BAUMANN, págs. 294, 295.

(19) SCHMIDHÄUSER, pág. 291.

(20) SCHMIDHÄUSER, págs. 291, 292.

(21) SCHMIDHÄUSER, pág. 292.

(22) BLEI (A.T.), pág. 60.

(23) La jurisprudencia alemana exigió el conocimiento de la situación objetiva justificante por medio de una interpretación "e contrario" del parágrafo 16 del Código Penal alemán, de contenido similar a nuestro artículo 37 Cód. Penal. Conforme al parágrafo 16 no son atribuibles al autor aquellas circunstancias del hecho, que desconocía en el momento de los hechos. "A contrario sensu" tampoco puede justificarse el agente que desconocía la situación objetiva justificante. (Así, BAUMANN, pág. 294).

realización del resultado, pues lo que es absolutamente imposible de consumar no se puede empezar a ejecutar—, trae una medida de seguridad por consecuencia. El delito imposible no es ilícito penal en sentido estricto (24). Determinante para la aplicación de la medida de seguridad en el delito imposible es la peligrosidad subjetiva, —posibilidad de que el agente vuelva nuevamente a delinquir (art. 97 Cód. Pen.)—, del autor. La alternativa en nuestro derecho no es, como en el alemán, entre “desvalor del resultado” y “desvalor de la acción”, sino entre el desvalor del resultado y peligrosidad del agente. El primero define, en imputables, la pena; la segunda define en imputables peligrosos y en inimputables la medida de seguridad.

Cuando existe una situación objetiva justificante, desconocida por el agente en el momento de actuar, no puede haber delito consumado, porque el resultado producido no es objetivamente antijurídico, en tanto que aprobado por el ordenamiento jurídico. Tampoco puede haber tentativa, —por lo menos en nuestro ordenamiento jurídico, centrado en una concepción objetiva de los actos de ejecución—, porque si el resultado es aprobado, a través de la situación objetiva justificante, por el ordenamiento jurídico, no puede haber inicio de una acción antijurídica. Además, la tentativa es un delito de peligro, —posibilidad de lesión del bien jurídico tutelado—, y si el resultado es conforme a derecho no puede haber lesión ni peligro de lesión del bien jurídico tutelado. Se trata, pues, en la especie, de la imposibilidad absoluta de consumación de un delito que el agente quería consumar (artículo 24 Cód. Pen.), valorable, necesariamente, como delito imposible.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que los casos enumerados de *a-1)* a *a-4)*, en los que el agente desconoce la situación objetiva justificante, son hipótesis de delito imposible, conforme al artículo 24 Cód. Pen. La aplicación al autor de un delito imposible de la medida de seguridad prevista

dependerá, conforme al artículo 97 Cód. Pen., de que en concreto (previo informe del Instituto Nacional de Criminología), el agente sea peligroso (posibilidad de que vuelva a cometer otro hecho punible). Esta constatación nos permite hacer la siguiente afirmación: el desconocimiento de la situación objetiva justificante no afecta, en sí, la existencia de la causa de justificación, porque quien realiza un hecho en tales condiciones no deja de realizar un hecho lícito. La licitud del resultado no impide, empero, que pueda hacerse al agente el reproche de peligrosidad, con base en el artículo 24 Cód. Pen. Este reproche no se fundamenta, como el de culpabilidad, en el hecho punible realizado en condiciones normales de exigibilidad de una conducta conforme a derecho, sino en particularidades de la personalidad del agente, que permiten concluir que, en el futuro, el agente puede tener una conducta no conforme a derecho.

8. Los casos de desconocimiento de la situación objetiva justificante (delito imposible) deben diferenciarse del llamado delito ilusorio (“Wahnverbrechen”) (25). El delito ilusorio opera a nivel del error de prohibición (26). El agente cree, erróneamente, que su comportamiento (en realidad no prohibido), cae bajo una norma penal y está sujeto a pena (27). Este comportamiento es impune, porque los límites de la punibilidad los fija la ley penal y no la idea que el sujeto se haga sobre los alcances de ésta (28). El delito ilusorio es, por consiguiente, un error de prohibición “al revés”. En el delito imposible, por el contrario, el agente toma, equivocadamente, como existente un elemento objetivo del tipo penal, que en la realidad no existe (29). Visto desde este ángulo, el delito imposible es un error de tipo “al revés”.

Cuando el agente desconoce la situación objetiva justificante, sabe que existe una norma penal que castiga su conducta y cuenta, correctamente, con el hecho de que esa norma se aplicará en el caso concreto. Lo que desconoce es que, efectiva-

(24) De ahí que la doctrina italiana, autora de la concepción sobre el delito imposible vigente en nuestro derecho, hable de un “cuasi-reato” (Así, BOSCARRELLI, pág. 299).

(25) El delito ilusorio no será investigado en este trabajo.

(26) SCHÖNKE-SCHRÖDER, Vorb. Parág. 22, Anm. 78.

(27) MAURACH-ZIPF, pág. 338.

(28) JESCHECK, pág. 402.

(29) JESCHECK, pág. 402.

mente y en concreto, existe una situación objetiva justificante (30). Este error provoca, consecuentemente, un error sobre la existencia de un elemento objetivo del tipo penal, —el agente cree, equivocadamente, que existe un resultado antijurídico—, que conlleva al error de tipo "al revés", que caracteriza al delito imposible.

Puede ocurrir que el agente conozca en concreto la situación objetiva justificante, pero que la valore incorrectamente desde el punto de vista jurídico. En tal hipótesis el sujeto concluye, equivocadamente, que no existe causa de justificación. En ese caso nos encontramos ante un delito ilusorio y no ante un delito imposible (31).

B. El elemento volitivo.

9. Además del conocimiento de la situación objetiva justificante, la doctrina dominante establece que el agente solamente puede justificarse si quiere alcanzar el resultado aprobado por el derecho (32). Además de este requisito, algunos autores exigen de manera excepcional una especial intención ("Absicht"), entendida como voluntad inmediatamente dirigida a un resultado, en aquellas causas de justificación, que requieren de otro acto, además del original, para alcanzar el fin por el que se permite la lesión al bien jurídico tutelado (33). Otros autores (34) exigen el elemento volitivo en las causas de justificación, porque éstas suponen un conflicto o colisión de intereses; el agente debe decidirse por el interés preponderante. ¿Cuál es este interés?, debe determinarse caso por caso, según la interpretación de la causa de justificación de que se trate (35). Algunos, como Jiménez de Asúa (36), prefieren examinar cada causa de justificación en particular y ver si requiere o no un

momento volitivo. Así, este autor habla de un "animus defendendi" en la legítima defensa, de un "animus conservationis" en el estado de necesidad, del ánimo de educar en el derecho correccional de padres, tutores y maestros, de un "telos" curativo en la actividad del médico (37).

Estos autores excluyen la causa de justificación si el agente quería otra cosa que alcanzar el resultado aprobado por el derecho. Cuando el agente persigue fines diversos con su defensa que el "animus defendendi", será responsable de un hecho ilícito, tentado o consumado, según la posición que cada autor adopte.

10. En nuestro criterio no parece justo aplicar las normas del delito imposible a quien desconoce la situación objetiva justificante, —y "a fortiori", actúa para fines distintos de los establecidos por el legislador como justificantes—, y castigar por delito consumado o tentado a quien, conociendo la situación objetiva justificante, actúa para fines distintos de los establecidos por el legislador para justificar. Esta última situación es igual o un "minus" con relación a la primera.

A nuestro entender, basta que el agente conozca que la situación objetiva justificante exista y que coordine su conducta con esa situación objetiva. "Obrar en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos" (artículo 28 Cód. Pen.), "obrar en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho" (art. 25 *Ibíd.*) o "lesionar a otro para evitar un mal mayor" (art. 27 *Ibíd.*) indican la necesidad de esa coordinación de la conducta del agente con la situación objetiva, de tal modo que aquélla aparezca como reacción pensada a ésta. Si puede hablarse de un "animus defenden-

(30) Así, SCHÖNKE-SCHRÖDER, *Vorb. Parág. 22, Anm. 82*; MAURACH-ZIPF, *pág. 372*.

(31) Tal sería el caso de quien, sabiendo que para salvar a la persona dormida en la habitación en la que hay un escape de gas es necesario romper una ventana, cree, erróneamente que el estado de necesidad permite solamente salvar la vida propia, pero no la ajena.

(32) Así, JESCHECK, *pág. 245*; RUDOLPHI UND. AND., *Vorb. Parág. 32, Anm. 25*; MAURACH-ZIPF, *pág. 369*; BOCKELMANN, *pág. 95*, entre otros.

(33) Tal es la posición de SCHÖNKE-SCHRÖDER, *Vorb. Parág. 32, Anm. 15 y 16*. Ejemplo de tales causas de justificación es el derecho del particular de detener a una persona en los casos definidos por los artículos 269, 271 y 273 del Cód. Proc. Pen. El artículo 273 Cód. Proc. Pen. establece: "En los casos que prevén los artículos 269 y 271, los particulares están autorizados para practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la autoridad policial". La detención del delincuente, acto original, requiere de un segundo acto para poder cumplir con el fin exigido por la ley para justificar. No estaría justificado, en consecuencia, quien detiene al delincuente in fraganti con el objeto de encerrarlo y castigarlo privadamente.

(34) Así, ROST, *pág. 19*.

(35) ROST (*pág. 19*). Este autor piensa que en el consentimiento del derechohabiente no se plantea el problema del momento volitivo, porque en esta causa de justificación no hay colisión de intereses.

(36) JIMENEZ DE ASUA, *tomo IV, págs. 201, 202, 203, 204, 406, 407, 546 y 671*, especialmente.

(37) Jiménez de Asúa no trata el problema del conocimiento de la situación objetiva justificante. Pero en tanto que exige un elemento volitivo en algunas causas de justificación, exige, lógicamente, también el conocimiento previo de la situación objetiva justificante.

di" en la legítima defensa, por ejemplo, es porque el agente debe coordinar conscientemente su conducta a la situación objetiva justificante, que él no ha creado exclusivamente. Si el agente persigue otros fines con su actuación, además de reaccionar adecuadamente a la situación objetiva justificante, o si hay otros motivos, poco importa, porque esos fines y motivos no pueden hacer desaparecer la situación objetiva justificante, que es la que le quita al resultado su carácter antijurídico (38). En el ejemplo numerado a-5) el tercero reacciona conscientemente ante una situación objetiva justificante y coordina conscientemente su conducta, para obrar en defensa de los derechos de otro, a esa situación. Esto basta para tener por existente la legítima defensa; el motivo que además persigue, cual es la venganza privada, no puede hacer desaparecer la situación objetiva justificante ni puede

hacer desaparecer el hecho de que él obró en defensa de los derechos de otro.

11. Resumiendo, podemos fijar como firmes los siguientes puntos:

1. Quien desconoce la situación objetiva justificante y quiere cometer un hecho ilícito no puede, por imposibilidad absoluta, consumir el delito, porque el resultado no es ilícito. Realiza, pues, un delito imposible y es sometido a una medida de seguridad si, después de un examen pericial, se demuestra que es peligroso.

2. Quien conociendo la situación objetiva, actúa de tal modo que coordine su conducta a una situación objetiva previa, está justificado, aunque persiga móviles distintos al actuar en la forma permitida por el derecho para ejercer el derecho o cumplir el deber en que consiste la causa de justificación.

B I B L I O G R A F I A

- BAUMANN, "Strafrecht", "Allgemeiner Teil", 7. Aufl., Bielefeld, 1975.
- BINDING, "Handbuch des Strafrechts", Leipzig, 1885, tomo I.
- BLEI, "Strafrecht I", "Allgemeiner Teil", 16. Aufl. München, 1975.
- BOCKELMANN, "Strafrecht", "Allgemeiner Teil" 2. Aufl., München, 1975.
- BOSCARELLI, "Compendio di Diritto Penale" ("parte Generale"), Milano, 1968.
- DREHER, "Strafgesetzbuch und Nebengesetze", 35. Aufl., München, 1975.
- HIRSCH, en "Strafgesetzbuch" "Leipziger Kommentar", 9. Aufl., Berlin, New York, 1977.
- JESCHECK, "Lehrbuch des Strafrechts", "Allgemeiner Teil", 2. Aufl., Berlin, 1972.
- JIMENEZ DE AZUA, "Tratado de Derecho Penal" 2 ed., Buenos Aires, 1961, tomo IV.
- MARECHAL, "De l'état de légitime défense en Droit Pénal belge", en Revue de Droit Pénal et de Criminologie (Bruxelles), 1966-1967, págs. 961 ss.
- MAURACH-ZIPF, "Strafrecht", "Allgemeiner Teil", Teilband 1, 5. Aufl., Heidelberg-Karlsruhe, 1977.
- MERLE-VITU, "Traité de Droit Criminel", Cuyas, París, 1966.
- NIESE, "Finalität, Vorsatz und Fahrlässigkeit", München, 1951.
- OTTO, "Grundkurs Strafrecht" ("Allgemeine Strafrechtslehre"), Berlín, 1976.
- PREISENDANZ, "Strafgesetzbuch" ("Lehrkommentar"), 29. Aufl., Berlín, 1975.
- ROST, "Die Rechtfertigungsgründe bei Fahrlässigkeitsdelikten", Diss. Univ. München, 1965.
- ROUX, Note Cass. Crim. 12 Déc. 1929-S-1931, I, págs. 113 ss.
- RUDOLPHI/HORN/SAMSON/SCHREIBER, "Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch", Bd.1. "Allgemeiner Teil", Frankfurt am Main, 1975 (citado, Rudolphi und and.).
- SCHMIDHAUSER, "Strafrecht", "Allgemeiner Teil", 2. Aufl., Tübingen, 1975.
- SCHONKE-SCHRODER, "Strafgesetzbuch" ("Kommentar"), 18. Aufl., München, 1976.
- STRATENWERTH, "Strafrecht" (A.T I) ("Die Straftat"), Köln, Berlín, Boon, München, 1971.
- WELZEL, "Das Deutsche Strafrechtssystem", 4. Aufl, München, 1961.
- WESSELS, "Strafrecht" (A.T.), 6. Aufl. 1976.

(38) Cf. JIMENEZ DE AZUA (Tomo IV, pág. 202). "Pero lo que aquí nos importa es denunciar la falsa concepción que exige exclusivamente el impulso de defensa, cuando lo que debe demandarse, como hemos visto, es que concurra ese ánimo, aunque existan también otros y que sólo se invalida la naturaleza legítima de la reacción cuando se pro- ceda exclusivamente por un impulso ilegítimo".

LITIS PENDENCIA ENTRE EL JUICIO DE DIVORCIO POR CAUSAL Y EL QUE SE PIDE POR LA SOLA VOLUNTAD DE LA MUJER

*Dr. Enrique P. Haba.
Profesor de la Facultad de Derecho. Univer-
sidad de Costa Rica.
Investigador honorario de la Alexander von
Humboldt-Stiftung.*

I) PLANTEAMIENTO

La legislación uruguaya prevé tres clases de divorcios: por causal, por sola voluntad de la mujer y por mutuo consentimiento. Con referencia en particular a los dos primeros tipos, se ha preguntado si, estando ya en trámite un juicio de divorcio por causal, deberá suspenderse el desarrollo procesal del mismo hasta previa resolución de un divorcio por la sola voluntad de la mujer interpuesto con posterioridad, o si es a la inversa. En una palabra: ¿ha de predominar la tramitación de uno de estos juicios sobre la del otro?

El punto ha sido sometido a discusión más de una vez. Pero acaso valga la pena intentar aquí un replanteamiento sintético del tema, a la luz sobre todo de algunas razones que, aunque elementales, no es infrecuente que sean omitidas. Pienso que dicho análisis puede revestir algún interés para los comparatistas, pues las razones que manejaré, aunque referidas directamente al ordenamiento uruguayo, es posible que tengan también alguna aplicación en sistemas estructurados sobre la base de regulaciones legales análogas.

Frente al problema planteado caben cuatro tipos principales de solución:

- ha de predominar siempre el divorcio por causal;
- ha de predominar siempre el divorcio interpuesto por la sola voluntad de la mujer;
- ha de predominar aquel juicio que se haya iniciado con anterioridad;
- se han de tramitar ambos juicios simultánea e independientemente, pero si en uno de ellos se decreta el divorcio antes de que concluya el otro, este último debe ser clausurado por falta de objeto.

En el presente trabajo se defenderá la última de las tesis apuntadas (*). En su favor cabe anotar argumentos de conveniencia, pero también fundamentales razones de orden legal.

II) CONVENIENCIA DE QUE NO PREDOMINE UN JUICIO SOBRE EL OTRO.

Si predominase el divorcio por causal.

En tal caso quedaría prácticamente eliminada, o al menos bastante pospuesta, la posibilidad de que la mujer hiciese valer su sola voluntad para

(*) Tal tesis ha sido sostenida también por el Dr. Enrique Véscovi. Pero las razones que aquí se expondrán en favor de ella, en general no son las mismas que indicara dicho profesor.

obtener la disolución del vínculo conyugal. Para ello alcanzaría con que el marido, una vez notificado del planteamiento del divorcio por sola voluntad, interpusiera un divorcio por una causal ficticia, aunque luego no pudiera probarla. Apelando a maniobras de esa índole, se conseguiría postergar la prosecución del juicio por sola voluntad, hasta que concluyesen los prolongados trámites ordinarios del divorcio por causal. Además, si se es consecuente con las líneas de la posición que estamos analizando, nada impediría el aceptar que, desechado un primer divorcio por causal, luego pudiera interponerse —con análogo efecto— uno segundo fundado en otra causal, o inclusive uno fundado en la misma de antes pero articulada ahora con base en nuevos hechos; y así sucesivamente.

Si predominase el divorcio por sola voluntad.

Aquí la mujer podría, a su vez, maniobrar en forma de conseguir que se postergue bastante la disolución por causal. Sería suficiente con que la mujer, notificada del planteamiento del divorcio por causal, interpusiese un pedido de divorcio por su sola voluntad; y que luego, en la última audiencia del mismo, desistiese.

Si predominara el juicio que hubiere prevenido.

En esta hipótesis, si bien las maniobras que hemos mencionado se verían mucho más dificultadas, no por ello serían imposibles. Bastaría, para llevarlas a cabo, que un cónyuge lograra enterarse a tiempo de la intención que el otro tiene de divorciarse. Pero aun desechando esta contingencia, queda otra eventualidad en pie: si la contraparte que no pidió el divorcio, luego desea pedirlo, ella queda sometida por cierto tiempo —aquel durante el que se tramite el juicio primitivo— a la voluntad de su cónyuge; como éste puede siempre desistir de la acción en las postrimerías del juicio iniciado, de ese modo obtendría una injusta postergación del derecho que la otra parte tiene a obtener la disolución.

Si ambos juicios se tramitan simultánea e independientemente.

Sólo en tal caso queda descartado todo el campo de maniobras que hemos indicado hasta aquí. Se facilita a cada cónyuge, entonces, el mejor medio de hacer valer su propio derecho a la disolución, con entera independencia de que el otro cónyuge tenga o no el derecho a obtener también el divorcio por su parte. Como lo que en el juicio de divorcio se discute es el derecho del actor a obtenerlo, sería absurdo que ese derecho se vea perjudi-

cado, no por razones que tengan que ver con los fundamentos que expone el actor, sino porque la contraparte tenga derecho, ella también, a obtener idéntico resultado final. A ninguno de los dos cónyuges perjudica en sus derechos legítimos que ambos juicios sean tramitados en forma separada. No puede aducirse, pues, ninguna razón de conveniencia *sustantiva* en favor de cualquiera de las tesis de predominancia. Y en cuanto a supuestas razones de conveniencia procesal, jamás hay que perder de vista el carácter *adjetivo* de los procedimientos, es decir, que corresponde subordinarlos a las necesidades propias a la promoción del mejor derecho sustantivo. Mal puede decirse que sea procesalmente de mayor conveniencia, aquello que puede derivar en perjuicio de las soluciones de fondo que el procedimiento está destinado a servir.

III) RAZONES LEGALES PARA QUE NO PREDOMINE NINGUNO DE LOS DOS JUICIOS.

Diferencias esenciales entre ambos juicios.

Si bien la finalidad, en los dos casos, es la disolución del vínculo matrimonial, las respectivas razones son de naturaleza disímil, así como tampoco (consecuentemente) son análogos los procedimientos respectivos. El divorcio por causal, sólo resulta legitimado si se dan determinados hechos materiales que obran como antecedentes necesarios del mismo; en el divorcio por sola voluntad, en cambio, basta la mera declaración de voluntad de la parte actora. El divorcio por causal se tramita en juicio ordinario; en el divorcio por sola voluntad, en cambio, se sigue un procedimiento especial. La ley no se ha limitado, pues, a prever dos medios procesales de manejo indistinto para que se arribe a un mismo resultado, dejando al arbitrio de las partes la elección entre aquéllos. Por el contrario, se ha tenido en cuenta, para regular cada uno de esos juicios, situaciones sustantivas que no son equiparables entre sí. En síntesis: no se trata de que cada uno de tales juicios pueda sustituir sin más al otro, sino que cada uno de ellos tiene su propio ámbito particular de aplicación. Siendo así, no se ve por qué no puedan ser tramitados en forma simultánea e independiente. Más todavía: no se ve por qué razón deba uno de ellos desplazar al otro, dado que no buscan solucionar la misma situación, sino que atienden a la resolución de situaciones heterogéneas.

Excepción de litis pendencia.

Sólo procede esta excepción dilatoria cuando

hay identidad —de objeto, partes y causa— en los juicios. No es así en el caso que nos ocupa, según surge de lo que acaba de ser expuesto.

Economía procesal.

Al final del numeral II fue señalado ya que no cabe contraponer un mero principio procesal doctrinario a la finalidad sustantiva que constituye la razón misma de ser de los procedimientos. Pero hay más: en el caso que nos ocupa, la diferencia esencial de los trámites procesales que por ley corresponden respectivamente a ambos juicios, aboga todavía de manera más decidida en contra de la sustitución de uno por otro. Si ni la acumulación de autos ni la acumulación de acciones son admitidas cuando los respectivos trámites no son análogos, está claro que para la ley no cuenta sólo el resultado final mismo; éste debe ser obtenido, en cada caso, por la vía procesal *específicamente* prevista en los textos legales (más allá incluso de que éstos sean o no justificables a la luz de principios doctrinarios de economía procesal).

Lo que dispone el texto legal.

Aunque no fuese cierto que el trámite simultáneo de ambos juicios es la solución más conveniente, y aunque pudiera llegar a demostrarse (cosa muy hipotética) que el legislador deseó en efecto la predominancia de alguno de aquéllos, igual sería de recibo la solución contraria. Esto en función de lo que dicen los textos legales mismos.

El Código Civil uruguayo prevé ambos procedimientos; y no pide, para que pueda tener lugar uno u otro, ningún requisito más que la preexistencia de las causales en un caso y de la manifestación de voluntad en el otro. En ningún lado la ley dice que servirá de excepción a la acción de divorcio que servirá de excepción a la acción de divorcio causal, la existencia previa o ulterior de la acción de divorcio unilateral; o inversamente. También en el Código de Procedimiento Civil se halla previsto un tipo de excepción especial en esta materia. Quiere decir que tal excepción sería admisible sólo si encuadrara dentro del ámbito de alguna de las excepciones generales aplicables. En el caso del divorcio por causal se aplican las del juicio ordinario. En el caso del divorcio unilateral es incluso discutible que puedan ser opuestas excepciones. De todas maneras, lo cierto es que en el caso estudiado no se dan los requisitos necesarios para que se configure la excepción de litis pendencia (según vimos más atrás), y mucho menos se presentan aquí los requisitos para que quepan las otras excepciones previstas en el Código de Procedimiento.

En consecuencia, si se verifican las condicio-

nes legitimantes para la interposición de una de las acciones de divorcio —causales en un caso, voluntad unilateral en el otro— no existe un texto legal que habilite al juez a no aceptar esa acción o a suspender el curso de su desarrollo procesal. Claro que si en uno de los procesos se decreta el divorcio, el otro tendrá que ser clausurado por falta de objeto; al juez ya no le quedaría ningún vínculo que disolver. Esta clausura del juicio, sí, está de acuerdo con la ley: en cualquiera de esos procedimientos, el mismo tiene por presupuesto la existencia *actual* de matrimonio (no es concebible, desde luego, un juicio de divorcio entre quienes ya no son cónyuges). En cambio, no constituye un presupuesto del divorcio por causal la falta de una acción por sola voluntad, o a la inversa; es muy bien concebible la existencia de ambos juicios en forma independiente.

IV) CONCLUSIONES

El juicio de divorcio por causal y el que se pide por la sola voluntad de la mujer, en el Derecho uruguayo, deben tramitarse en forma separada e independiente. Conviene que así sea, para evitar maniobras en perjuicio del cónyuge que desea la disolución del vínculo. Por lo demás, ello no redundaría en perjuicio del derecho sustantivo de ninguna de las dos partes.

En favor de dicha solución obran asimismo fuertes razones de orden legal:

- (i) Ambos juicios difieren por la causa y por el procedimiento.
- (ii) No caben argumentos de economía procesal en contrario, dado que no es verdadera "economía" lo que perjudica a la finalidad sustantiva del procedimiento; por otra parte, esos argumentos no podrían (desde el punto de vista legal) imponerse contra la estructura determinada por los medios procesales específicos previstos por la ley.
- (iii) No es aplicable la excepción general de litis pendencia, por cuanto aquí no hay identidad de juicios; y tampoco existe en el Código Civil ni en el de Procedimiento uruguayos, texto alguno que permita que el trámite de cualquiera de esos juicios sea obstaculizado por el hecho de promover el otro (sea que uno se interponga antes o después de iniciado el otro).

Sólo puede tener influencia un juicio sobre el trámite del otro, si en el primero se decreta el divorcio estando pendiente el segundo. En tal caso, éste es clausurado por falta de objeto.



DERECHO Y PROCESO AGRARIO

Dr. Ricardo Zeledón. Profesor de Derecho Agrario de la Universidad de Costa Rica.

SUMARIO :

1. Derecho y proceso: al desarrollo del Derecho agrario corresponde un análogo movimiento en el campo del proceso. 22
2. El estudio sistemático de la nueva rama del Derecho y la importancia de incluir también el proceso. 22
3. La autonomía del Derecho agrario y el problema procesal como otra gran manifestación de su continua vigencia. 24
4. La especialidad de la actividad agraria hace evidente la necesidad de un proceso apropiado a las exigencias del Derecho sustantivo. 25
5. La publicización de la agricultura y el Derecho agrario: su influencia en el proceso. 28
6. Las características tendenciales del proceso agrario: 29
 - a) Basado en una concepción moderna, sobre el principio de la oralidad (inmediatez y concentración) para ser más rápido, más económico, menos formal, menos fiscal. 30
 - b) Con mayores poderes otorgados al Juez para atenuar el principio dispositivo, con una función activa para adquirir carácter social-asistencial.. . . . 31
 - c) Garantía de la tutela de los derechos de los sujetos agrarios.. . . . 31
7. La adjetivación del Derecho agrario como exigencia para su validez histórica. 32

1. Al desarrollo del Derecho agrario histórica e institucionalmente corresponde un movimiento posterior de igual magnitud en el campo del proceso (1), pues las características específicas de la materia jurídica agraria imponen (2) la existencia de un proceso apropiado para el cumplimiento y satisfacción de sus necesidades.

Derecho y proceso son expresiones diversas de una misma realidad social, unidas por una relación de complementariedad (3), que impide concebir la existencia aislada de uno sin el otro. El Derecho agrario sin el proceso resulta inconcebible porque aún en un ordenamiento jurídico perfecto los sujetos deben recurrir a la autoridad judicial en busca de la definición de sus derechos (4), cuya tutela ejerce el Estado. Igualmente inconcebible resulta el proceso sin el Derecho porque precisamente al derecho sustantivo le corresponde establecer los fines y premisas sobre las cuales se determina la mayor o menor importancia de los intereses públicos o privados, y así, la mayor o menor incidencia del Juez en la búsqueda de la verdad: con la participación de las partes para satisfacer intereses privados, o bien, con amplios poderes para la satisfacción de intereses públicos.

Porque "il processo segue il diritto come l'om-

bra segue il corpo" (5), la complementariedad entre derecho sustantivo y derecho procesal lleva a la afirmación de que, siendo aspectos de una misma realidad social, cuando varían los principios fundamentales de uno de ellos se da en igual forma una modificación del otro de tal suerte que la relación adquiere una nueva proporcionalidad y no resulta un proceso inapropiado para el derecho sustantivo que debe actuar, o, al contrario, un derecho insuficiente para el proceso en vigencia (6).

En virtud de que las normas procesales preceden —no anteceden— las sustantivas (7), y las relaciones agrarias exigen un tratamiento apropiado (8), la necesidad del proceso se hace cada vez más palpable como exigencia de validez histórica.

2. Visto en una perspectiva horizontal, el desarrollo del Derecho agrario, no obstante su juventud, es realmente impresionante, con proyecciones incalculables dada la amplia difusión en los diversos ordenamientos jurídicos y la gran acogida científica (9) que multiplica día a día el número de sus cultores. En un estudio vertical y profundo el Derecho agrario se encuentra en etapa de maduración de sus conceptos, de definición de su natu-

- (1) CALAMANDREI P., *Diritto agrario e processo civile*, que es la relación presentada al *Primo congresso nazionale di Diritto agrario* (Tip. M. Ricci, Firenze, 1935) luego en *Studi sul processo civile* (Cedam, Padova, 1939) IV, y ahora en *Opere Giuridiche* (al cuidado de M. Cappelletti) (Morano, Napoli, 1965), I, pp. 279-94, 279.
- (2) GERMANO A., *El Derecho Agrario y el proceso*, relación presentada a las Primeras Jornadas italo-españolas de Derecho agrario, celebradas en Salamanca y Valladolid en noviembre de 1972, publicada en el volumen *Jornadas italo-españolas de Derecho Agrario* Universidades de Salamanca y Valladolid, Valladolid, 1976) pp. 499-508, 499.
- (3) En este sentido CALAMANDREI: "el proceso y el derecho no son más que diversas expresiones, entre ellas complementarias, de una misma realidad social" (CALAMANDREI P., *Istituzioni di Diritto processuale civile*, circular (CARNELUTTI F., *Diritto e processo*, Morano, Napoli, 1968, p. 24) mientras que para CARNELUTTI es *Potere giudiziale e formalismo processuale* publicado originalmente en alemán en la obra *Summun ius summa iniuria*, Tubingen, 1963, y ahora en *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, 1965, pp. 1683-1704, 1684).
- (4) AGUNDEZ FERNANDEZ A., *Tribunales y procesos agrarios* (Breve síntesis de la tesis doctoral) (Gráficas Uguina, Madrid, 1975), p. 5.
- (5) CALAMANDREI P., *Diritto agrario e processo civile*, supra nota 1.
- (6) "Derecho sustantivo y derecho procesal son, como siempre más enérgicamente se vuelve a admitir, dos aspectos de una misma e inseparable realidad social: de tal suerte que, cuando se discute de reforma procesal, y de los principios fundamentales a los cuales ésta debe inspirarse, no se puede no tener presentes estos dos axiomas: que todo traslado, que se verifique en el derecho sustantivo, del punto de encuentro entre interés público e interés privado, lleva sin falta, y sin necesidad de una explícita reforma de las leyes procesales, a dar en correspondencia un diferente equilibrio a las fuerzas motrices del proceso: que toda reforma procesal con la cual se busque dar un diferente orden a las relaciones entre la actividad del Juez y la actividad de las partes, arriesga, si no es hecha en armonía con el derecho sustantivo, de actuar sobre éste en modos imprevistos hasta llegar a construir una indirecta reforma del derecho sustantivo, impensadamente efectuada a través del proceso", en CALAMANDREI P., *Il processo inquisitorio*, 1947, ahora en *Opere Giuridiche*, I, pp. 415-26, 416).
- (7) "Se è vero, in generale, che le leggi seguono, non precorrono i tempi, e che, specialmente nei regimi parlamentari, il diritto si limita quasi sempre a prendere atto di una realtà economica già matura, questo fenomeno di ritardo si verifica in due momenti, e quasi si potrebbe dire al quadrato, nelle leggi processuali", CALAMANDREI P., *Diritto agrario e processo civile*, supra nota 1, p. 281.
- (8) AGUNDEZ FERNANDEZ A., *Jurisdicción de arrendamientos rústicos*, con especial consideración de los sistemas italiano y español, relación presentada a las *Segundas Jornadas italo-españolas de Derecho agrario*, publicadas en la *Rivista di Diritto agrario*, 1975, pp. 687-700, 688.
- (9) Para todo véase el interesante artículo: DE LOS MOZOS J.L., *La aparición del Derecho agrario*, publicado en la *Rivista di Diritto agrario*, 1978, pp. 285-96 que constituye un extracto del libro *Derecho civil español* (Universidad de Salamanca, Salamanca, 1977).

raleza, contenido, alcances y fronteras, en suma perfilando sus instituciones para determinar la pertenencia o no al contenido general e ir encontrando la posibilidad del tratamiento científico de la materia.

Solamente desde el punto de vista vertical o institucional —cuyo estudio escapa a la precisión que aquí se busca— se puede medir el grado de desarrollo del Derecho agrario de un ordenamiento jurídico determinado; y en la profundidad de su estudio, de la doctrina de un país o una zona; e igualmente, en forma genérica, de la ciencia del Derecho agrario en general.

La orientación actual (10) demuestra un profundo grado evolutivo de sus instituciones —por las cuales se han definido incluso sus confines frente al Derecho comercial, del trabajo, civil, etc.—, una coherencia interna cuyo conjunto encuéntra rasgos de completéz y organicidad, pero sobre todo unidad que permite el estudio sistemático del conjunto y los primeros filones de la construcción de su teoría general (11).

Paradójicamente, mientras el estudio del Derecho agrario ha avanzado en forma segura durante más de medio siglo en todos los campos de su competencia, mientras se presencia el florecimiento de una nueva clasificación jurídica cuya pujanza es impulsada por acontecimientos históricos de gran importancia, mientras se sostiene el desarrollo y madurez de la ciencia jurídica agraria por haber cumplido su tarea de identificar sus institutos típicos para conducirlos hacia la construcción de su

teoría general, mientras se plantea y cumple un estudio científico de la materia, el estudio del proceso agrario no ha alcanzado el grado para incorporarse, aparece —las más de las veces— como rezagado u olvidado pues constituye la parte del Derecho agrario menos estudiada formando un vacío peligroso que denota una desproporcionalidad palpable entre el desarrollo del derecho sustantivo y el procesal.

Se sabe que las normas procesales preceden las sustantivas y en consecuencia un desfase entre éstas aún resulta explicable, pero tomando el proceso agrario "como territorio jurídico prácticamente inexplorado" (12), la claridad de las directivas generales que adquieren cuerpo dentro de la normativa procesal agraria (13), y el considerable afianzamiento en el campo institucional y científico del Derecho agrario, denotan la importancia cardinal del valor del proceso como parte constitutiva de la entera materia.

Para cumplir con las exigencias históricas de una rama del Derecho que viene alcanzando día con día mayor madurez, en el avance de los estudios realizados el proceso agrario debe ser parte importante y constitutiva de la materia (14), otorgándole el rango que se merece en el plano didáctico (15).

Naturalmente, si el problema del proceso agrario se mira solo como una necesidad didáctica sería minusvalorarlo. La importancia cardinal del proceso también radica en su especial condición de instrumento (16) para la tutela del derecho sustan-

-
- (10) Al respecto consúltese el interesantísimo artículo CARROZZA A., y ROMAGNOLI E., *L'orientamento attuale del Diritto agrario*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1974, pp. 741-54.
- (11) Véase en este sentido CARROZZA A., *Problemi di teoria generale del Diritto agrario*, publicado en el volumen *Esperienze e prospettive del Diritto agrario in Italia e nell'U.R.S.S.* (Giuffrè, Milano, 1975), pp. 31-54.
- (12) En esta forma lo califica FIX ZAMUDIO H., *Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano*, publicado en *Atti della Seconda Assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato*, I, pp. 369-429, 375.
- (13) CAPPELETTI M., *Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituziose moderne*, publicado en *Atti della Seconda assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato*, II, pp. 475-514, 494.
- (14) En este mismo sentido afirma GERMANO A., *El Derecho agrario y el proceso*, supra nota 2, p. 499, que "hoy es conveniente que el estudio del Derecho agrario incluya el proceso agrario".
- (15) Los nuevos manuales de Derecho agrario incluyen actualmente una parte destinada al estudio del proceso agrario por la importancia que reviste la solución de las controversias agrarias.
- (16) En España SANZ-JARQUE J.J., *Derecho agrario* (Rodero, Madrid, 1975), pp. 672-85, destina el entero Capítulo XXXIX a su estudio; en Francia MECRET J., *Droit agricole* (Librairies Techniques, Paris, 1973), II, pp. 298-312, incluye una parte importante al estudio de "les tribunaux paritaires de baux ruraux"; en Italia en el reciente *Manuale di Diritto agrario italiano* (U.T.E.T., Torino, 1978) "Il processo agrario" (pp. 627-88); y en América Latina el fenómeno también toda la quinta parte está destinada a "El proceso agrario" (pp. 459-515).
- (17) se presenta, a guisa de ejemplo véase MENDIETA Y NUÑEZ L., *El problema agrario en México* (Porrúa, 14a. ed., México, 1977), pp. 459-515.
- (18) Sostiene CAPPELETTI que "el derecho procesal no es en verdad fin en sí mismo, sino que instrumento al fin de la tutela del derecho sustancial, público y privado; está en suma por así decirlo al servicio del derecho sustancial, del cual tiende a garantizar la efectividad o sea la observancia y, para el caso de inobservancia, la reintegración", en CAPPELETTI M., *Ideologie nel diritto processuale*, que es la lección leída el 28 de junio de 1962 en la ceremonia de inauguración del Año Académico de la Universidad de Macerata, publicado en *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura civile*, 1962, ahora en el volumen *Processo e ideologie* (Il mulino, Bologna, 1969), pp. 3-34, 5.

cial agrario, necesitado para demostrar su existencia, pero sobre todo para enfrentar el reto histórico del cumplimiento de sus fines (17) y la satisfacción de los intereses económicos y sociales inherentes a la agricultura. Por otra parte, la importancia en los planos legislativo y científico constituyen todo un capítulo de gran trascendencia.

3. No hay duda que el problema procesal del Derecho agrario no es más que otra de las formas de manifestación del otro problema, aún más general, de la autonomía del Derecho agrario (18) (19), es decir, al intentar determinar la existencia del "de-

recho procesal de la agricultura" (20) se entra en la discusión de la autonomía jurídica de esta rama del Derecho.

Naturalmente, en sede procesal —y dada la riquísima experiencia ofrecida por la doctrina— no se hace necesario buscar los principios generales que identifiquen y a su vez diferencien la normativa del proceso agrario (21), basta realizar un estudio por institutos (22) cuya caracterización pueda permitir encontrar rasgos particulares de especialidad, organicidad, completez y novedad (23), a través de los cuales se pueda realizar la estructuración procesal para darle un adecuado tratamiento científico.

- (17) Con tono impresionante un jurista iberoamericano dice: "si los molinos divinos muelen despacio, los humanos deben ser impulsados por las urgencias históricas, y la justicia agraria es un imperativo de nuestra época, una demanda popular, y no solo académica", en MARIN R., *El procedimiento y la jurisdicción agraria* (Universidad de Costa Rica, San José, 1974), p. 16.
- (18) En este sentido se pronuncia CAPPELLETTI M., *Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne*, supra nota 3, p. 481.
- (19) La discusión más importante sobre la autonomía del Derecho agrario se verificó en la *Rivista di Diritto agrario*, en los años 1928 a 1931, con intervención de ARCANGELI A., *Il diritto agrario e la sua autonomia*, 1928, pp. 6-12; SCIALOJA V., *Diritto agrario e codice agrario*, 1928, pp. 13-16; SIOTO PINTOR M., *Per un codice agrario*, 1928, pp. 197-200; PESCE G., *Per un codice agrario nello Stato corporativo*, 1928, pp. 201-07; ZANOBINI G., *Il problema dell'autonomia del Diritto agrario*, 1928, pp. 370-74; LUZZATTO F., *Ancora l'autonomia del Diritto agrario*, 1929, pp. 31-58; VITTA C., *La controversia del diritto agrario*, 1929, pp. 337-42; AZARA A., *Sull'opportunità di un Codice agrario*, 1930, pp. 3-8; ne allo studio del Diritto agrario, 1931, pp. 195-225. Según IRTI, en el plano científico esta discusión ocasionó la existencia de "dos escuelas" (véase IRTI N., *Le due scuole*, en *Rivista di Diritto agrario*, 1975, pp. 3-55), contra lo cual se pronuncia BELLANTUONO (BELLANTUONO D., en la "recensione" hecha al artículo de IRTI, publicado en *Nuovo diritto agrario*, 1975, pp. 322-24), pues considera que IRTI ignora en su clasificación las etapas pre-fascista, fascista y post-fascista. Los negadores de la autonomía del Derecho agrario, sosteniendo su pertenencia al tronco común del Derecho civil. Derecho. En este sentido se pronuncia preferentemente la doctrina española, entre la cual puede verse el ensayo BALLARIN MARCIAL A., *Especialización del Derecho agrario*, publicado en el volumen *Estudios de Derecho agrario y política agraria* (Tipo Línea S.A., Madrid, 1975), pp. 186-214, como modo de soslayar una discusión que impedía a la misma ciencia del Derecho agrario continuar avanzando.
- (20) El nombre corresponde a CALAMANDREI P., *Diritto agrario e processo civile*, supra nota 1, p. 279.
- (21) Para la demostración de la autonomía jurídica del Derecho agrario la doctrina sostuvo al inicio que únicamente encontrando los principios generales de este Derecho se podría afirmar su existencia, o no, pues solo así se podría identificar y diferenciar de las demás ramas jurídicas. En este intento participaron FRASSOLDATI C., *Sull'autonomia di Diritto agrario*, I, pp. 145-72; e igualmente la doctrina española, sobresaliendo LUNA SERRANO A., *Las Derecho agrario*, 1964, pp. 53-77, denominando esos principios como "tendencias", y BALLARIN MARCIAL A., *Las Derecho agrario* (Universidad de Costa Rica, San José, 1973), pp. 49-52. Hoy día la búsqueda de los principios generales del Derecho agrario no se verifica sobre todo porque se les acusa su carencia de universalidad, y generalidad, además porque ésta es una postura que corresponde a una etapa histórica rústicas publicado en la desaparecida *Revista de Derecho agrario*, 1966, pp. 33-68, 61, y, recientemente CARROZZA A., *Problemi di teoria generale del Diritto agrario*, supra nota 11, pp. 46-50.
- (22) El planteamiento de este método corresponde a CARROZZA, sostenedor de que la tesis que "en cuanto al método de exponer el Derecho agrario por institutos sostiene el autor que éste se presta mejor que ningún otro a los mo, dotado de propias normas con principios propios y por tanto de sus propios institutos. Solo así, mejor dicho, parece posible descubrir aquellos famosos principios generales sobre los cuales justamente se quiere fundar la autonomía o la especialidad de una rama particular de las disciplinas jurídicas; principios que no son fantasmales y evanescentes si observados del sumo de un entero organismo del Derecho (cualquiera ese sea), llegan a ser finalmente individualizados cuando son aislados dentro del instituto singular porque lo que se pierde en latitud (se tratará de principios menos... generales) se gana en profundidad y concretez", en CARROZZA A., *Gli istituti del Diritto* hecha por N. IRTI en la *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, 1964, pp. 1160-62), desarrollada esta interesante tesis por el autor, con mayor amplitud, en el ensayo *L'individuazione del Diritto agrario per mezzo dei suoi istituti*, publicado en *Rivista di Diritto civile*, 1975, pp. 107-25.
- (23) En este sentido véase el interesantísimo artículo CARROZZA A., *L'autonomia del Diritto agrario*, publicado en el *Manuale di Diritto agrario italiano*, supra nota 15, pp. 37-52, especialmente pp. 45-49, traducido ahora al castellano (por Ricardo Zeledón) publicado en la *Revista Judicial*, No. 13, p. 9-18, 1979.

Como la doctrina ha ido ya perfilando científicamente los elementos caracterizantes del Derecho agrario, entonces en buena medida el Derecho procesal agrario recibirá aportes constitutivos de bases sólidas que le otorgan personalidad y carácter (24), imposibles de obtener si no fuera precisamente por el largo camino recorrido por el derecho sustantivo.

Los grandes perfiles del proceso agrario, en esta forma, estarán jalonados por el grado de formación del Derecho agrario pero sobre todo por la definición de su naturaleza que impregnará el entero sistema. El objeto del proceso, por ejemplo, está en íntima relación con el contenido del derecho sustancial y su inspiración, así, la pretensión en el proceso (25), dada la especialidad de las relaciones, influye para la constitución de un proceso de tipo dispositivo o inquisitivo, según el carácter de disponibles o indisponibles de los derechos consagrados en sus relaciones jurídicas; igualmente, de la diversa amplitud del contenido del Derecho agrario —estático (basado en la propiedad) o dinámico (basado en la empresa)— y su posición dentro del ordenamiento jurídico con una mayor o menor publicidad o privacidad, se condiciona la configuración del proceso y el grado de poder de las partes o del Juez para la búsqueda de la verdad; y, también, según el grado de publicidad o socialización (26) del Derecho y la importancia que para éste tengan los sujetos agrarios —ora como elementos de protección, ora como sujetos de la producción,

ora como individuos indiferenciados dentro de la sociedad— los sujetos procesales tendrán una mayor o menor tutela para el ejercicio de sus derechos.

El perfil más importante a desarrollar dentro del proceso agrario es primeramente determinar su existencia por medio de características propias y principios diversos del proceso civil común (27) a través del estudio de su especialización (28) que contribuya a encontrar rasgos de autonomía y organicidad (29) necesarios y suficientes para determinar los criterios generales o de dirección (30), y así, intentar en forma sistemática la estructuración procesal para encontrar los lineamientos generales del proceso agrario ubicables dentro de la teoría general del proceso (31).

Partir de la autonomía del Derecho agrario para iniciar un estudio de su proceso resulta equivocado, sobre todo por su demostrada relatividad (32); es, contrariamente, por la vía de la demostración de la existencia de un proceso dotado de organicidad y autonomía por donde se corroborará el ser del Derecho agrario como rama jurídica susceptible de un tratamiento científico.

4. Si no es a través de la afirmación de la autonomía del Derecho agrario como se logra justificar, y al mismo tiempo exigir el impulso, del proceso agrario como parte interesante a todo el sistema, la investigación debe ahondar la definición de la naturaleza misma de esta rama del Derecho.

En consecuencia, no tanto por la condición

(24) FIX ZAMUDIO H., Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano, supra nota 12, p. 379.

(25) "El verdadero elemento objetivo —sostiene Guasp— es la pretensión", GUASP J., Derecho procesal civil (Instituto de Estudios Políticos, 3a. ed., Madrid, 1977), I, p. 212.

(26) Aún cuando se profundizará sobre el tema más adelante valga señalar con FIX ZAMUDIO que "la socialización del Derecho constituye un movimiento, una orientación, una idea, un modo de concebir el Derecho en todos sus aspectos, y por tanto debe considerarse como una corriente de renovación de todas las disciplinas jurídicas contemporáneas, de manera que no puede circunscribirse a una región determinada, no obstante que se muestre con mayor fuerza en determinados sectores más sensibles a las continuas fluctuaciones sociales", en FIX ZAMUDIO H., Introducción al estudio del Derecho procesal social, publicado en el volumen *Estudios procesales en memoria de Carlos Viada* (Instituto Español de Derecho procesal, Madrid, 1965), pp. 497-526, 507.

(27) GERMANO A., Il processo agrario (Giuffrè, Milano, 1973), p. 81.

(28) CAPPELLETTI M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, supra nota 13, p. 498.

(29) ANSELMI BLAAS V., Il processo agrario speciale (Giuffrè, Milano, 1967), p. 10.

(30) CAPPELLETTI M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, supra nota 13, pp. 493-510.

(31) FIX ZAMUDIO H., Estructuración del proceso agrario, conferencia dictada en el Colegio de Abogados de México con motivo de su segundo centenario el 7 de junio de 1960, publicado en *Revista de la Facultad de Derecho*, 1961, No. 41-42, pp. 177-96, 177.

(32) Para CARROZZA se hace necesario distinguir la autonomía en sentido absoluto de la autonomía relativa: "Ninguna rama del Derecho es autónoma en el significado etimológico de la palabra, en cuanto ninguna rama del Derecho puede encontrar su complemento en sí mismo, aun cuando se conceda que encuentre una específica razón de ser en el objeto mismo de sus prescripciones. La autonomía no puede más que ser juzgada relativa, cuando viene de todas partes subrayada la fundamental unidad del ordenamiento jurídico y la continuidad lógica e histórica de sus manifestaciones", en CARROZZA A., L'autonomia del Diritto agrario, supra nota 23, p. 41.

histórica del Derecho agrario, sino, principalmente, por el carácter especial (33) adquirido por la actividad agraria, íntimamente ligada a los intereses de la producción y la colectividad, es como se impone la urgencia de un proceso apropiado a las exigencias del derecho sustantivo.

Tampoco es por el prurito de la especialización del Derecho agrario como se explica la necesidad de crear órganos agrarios encargados de conocer de sus controversias. En este sentido la misma historia del Derecho, sin dificultad, demostraría la inconsistencia de la tesis dado que ese fenómeno no se dio con la especialización del Derecho comercial, o de otras ramas jurídicas, como ya lo ha advertido la doctrina (34). Se trata, por el contrario, de demostrar la presencia de un Derecho caracterizado por una cierta especialidad, de indiscutible interés público y social, cuyo cumplimiento se ha topado con barreras infranqueables (35) porque en un proceso extraño —informado en principios diversos, negadores las más de las veces de las aspiraciones del agrario—, esos fines públicos y sociales se han visto frustrados en perjuicio direc-

to de la producción, del productor agrario y de la sociedad en general.

En el primer extremo ya la ciencia del Derecho agrario ha profundizado —sobre todo en los últimos años— la caracterización de los elementos distintivos de su especialidad.

En virtud de que el Derecho agrario nace con ocasión de la existencia de factores de fuerte raigambre económico-social —patentes con la aparición del capitalismo, la ruptura de la unidad del Derecho privado, y la evolución del esquema constitucional de los diversos ordenamientos jurídicos— sobresalen, por una parte, circunstancias de inspiración social (36) siempre presentes en estas relaciones jurídicas, y por otro lado, un hecho técnico (37) —agricultura (38)— que caracteriza la actividad agraria por un común denominador de "agrariidad" (39).

El contenido del Derecho agrario (40), por otra parte, al tutelar intereses referidos a la producción y a la colectividad presenta elementos publicísticos (41), cada día más evidentes, sustitutos de aquellos otros que en un tiempo permitie-

- (33) El criterio de especialidad utilizado no es precisamente el sustitutivo de autonomía (v. gr., BALLARIN MARCIAL A., *Especialización del Derecho agrario*, supra nota 19), es aquél referido a un hecho técnico característico determinante de la especialidad de sus relaciones jurídicas (el iniciador de este criterio, en otra rama jurídica, es SCIALOJA A., *Sistema del Diritto della navigazione*, Foro italiano, 2a. ed., Roma, 1929) por el cual el Derecho agrario ha iniciado su misma construcción doctrinal (cfr. CARROZZA A., *Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto agrario*, (Giuffrè, Milano, 1975, I.).
- (34) CALAMANDREI P., *Diritto agrario e processo civile*, supra nota 1, p. 279.
- (35) ARAUJO J.E., *Una nueva concepción de la empresa comunitaria en América Latina*, discurso pronunciado en la IV reunión interamericana de ejecutivos de Reforma agraria, Panamá, mayo de 1972, publicada en la *IV humanista en el desarrollo rural de América*, (Lehmann, San José de Costa Rica, 1974), pp. 203-12, 206.
- (36) "El Derecho agrario, no es más que una respuesta casi uniforme a unas necesidades sociales que, a pesar de las diferentes circunstancias concretas en que se producen, se basa en una experiencia jurídica": DE LOS MOZOS J.L., *Estudios de Derecho agrario* (Tecnos, Madrid, 1972), p. 25.
- (37) Cfr. en este mismo sentido ASCARELLI T., *L'importanza dei criteri tecnici nella sistemazione delle discipline giuridiche e il Diritto agrario*, en *Atti del primo congresso nazionale di Diritto agrario*, pp. 102-14.
- (38) Véase un magnífico tratamiento del tema en el artículo MASSART A., *Contributo alla determinazione del concetto giuridico di agricoltura*, publicado en la *Rivista di Diritto agrario*, 1974, pp. 312-51.
- (39) El término "agrariidad" y su conceptualización corresponde a CARROZZA. Sus esfuerzos por consagrar una teoría general del Derecho agrario han encontrado que la actividad agraria se caracteriza por un común denominador de agrariidad que consiste "en el desarrollo de un ciclo biológico referido a la cría de animales y el cultivo de vegetales, que aparece ligado directamente o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales, y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos (vegetales o animales) destinables al consumo directo, ya sea como tales o bien previa una o múltiples transformaciones" (CARROZZA A., *Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto agrario*, supra nota 33, p. 74; en español se encuentra publicado el artículo *La noción de lo agrario (agrarietà): fundamento y extensión* que fue la conferencia dictada en las *Jornadas italo-españolas de Derecho agrario*, cit., pp. 305-29, ahora también en *Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia*, de Costa Rica, 1977, No. 5, pp. 9-24, que constituye la base del libro mencionado y de su concepción. Para un comentario y tratamiento más amplio de la teoría de la agrariidad, véase ALVARENGA I., *La materia jurídica agraria*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1977, pp. 41-106 (ahora en *Temas de Derecho agrario y reforma agraria*. EDUCA, San José de Costa Rica, 1977); MASSART A., *Contributo alla determinazione del concetto giuridico di agricoltura*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, supra nota 38; CIGARINI G.P., *Agrariet Rivista di Diritto agrario*, 1978, pp. 688-97; PEREIRA SODERO F., *Atividade agraria e agrariidade, prudenza agraria italiana*, 1977, pp. 659-75, y *Natura giuridica e disciplina della floricoltura* publicado en *Giuris-*
- (40) Es muy difícil determinar a ciencia cierta cuál es el contenido del Derecho agrario en términos universales, pues dada su etapa de formación —a diversos niveles y profundidad, en los diferentes ordenamientos jurídicos— resulta preferible indicar siempre la "relatividad histórica" de este. En todo caso, para ordenamientos jurídicos concretos se puede determinar sin dificultad, véase, a manera de ejemplo, DUQUE CORREDOR R.J., *Objetivos, contenido, naturaleza y principios del Derecho agrario venezolano*, en *Derecho y reforma agraria*, 1970, pp. 69-66.
- (41) La normativa de la planificación, de la reforma agraria, de la tutela de los contratos agrarios, del crédito agrario a los productores agrícolas, de la protección de los recursos naturales, son ejemplos valederos para apreciar la existencia de un rico complejo ius-agrario caracterizado por la presencia de elementos publicísticos, en cuanto se trata de normas jurídicas de derechos indisponibles, que influyen en la naturaleza misma del Derecho agrario.

ron ubicar al Derecho agrario dentro del Derecho privado (42), o en una posición equidistante entre éste y el público; se da, en suma, el fenómeno siempre presente en todas las manifestaciones jurídicas de nuestro tiempo de la publicización del Derecho que en la agricultura es un proceso por el cual se han ido convirtiendo normas agrarias de derecho privado, *strictu sensu*, en normas que contienen *derechos indisponibles*, tutelados por el ordenamiento jurídico, donde la voluntad del individuo ya no es decisiva pues interviene el poder público para la satisfacción de un interés colectivo (43).

En el segundo extremo, es decir en cuanto a la ausencia de validez del Derecho agrario por la ausencia de un proceso apropiado, también la doctrina lo ha planteado, advirtiendo sus problemas. En efecto, la adopción de normas procesales "se ha convertido en un imperativo" (44) del período posterior a la emanación de las sustantivas agrarias, pues las relaciones jurídicas nacidas de esas normas "han debido ser resueltas por los órganos de la reforma agraria, cuando no en los tribunales civiles, penales o contenciosos administrativos en que se aplican principios nugatorios de los objetivos fijados en estas leyes" (45).

En los ordenamientos jurídicos carentes de un proceso agrario se atraviesan dos órdenes de problemas. Por una parte, socialmente, los derechos concedidos a los sujetos agrarios por su especial situación dentro de la producción se ven frustrados

(46) pues la interpretación de la tutela concedida por el Estado a sus beneficiarios jamás se interpretará en toda su magnitud en un proceso civil en que se parte de un grado absoluto de igualdad entre las partes, o en un proceso contencioso administrativo donde el Estado se encuentra dotado de un sinnúmero de prerrogativas, y peor aún en uno penal cuyos principios riñen completamente. Por otra parte, dado el sistema probatorio de cada uno de los procesos mencionados, en ninguno de ellos se apreciará en toda su magnitud el hecho técnico "agricultura" para el cual ha sido incluso reclamado, por parte de la doctrina, la existencia de jueces laicos (47) como modo de compenetrarse aún más con la materia que se está juzgando. En suma, "las relaciones que nacen con ocasión del proceso de producción agropecuaria merecen un tratamiento diverso del que hasta ahora se les ha venido dando" (48).

No se puede negar que este conjunto de hipótesis tienen diversos matices en diferentes ordenamientos jurídicos. Esto es explicable en primer lugar por la relatividad histórica del contenido del Derecho agrario (49); y en segundo lugar porque la novedad de este Derecho, su juventud, y en el diverso grado de vicisitudes el problema del proceso ha debido ser enfrentado en forma diversa: en unos casi inmediata, en otros no se ha dado con tal evidencia, y hay casos en que dentro de la modernidad del sistema procesal existente la materia jurídica agraria no se ha visto anulada. En todo caso,

-
- (42) En este sentido, entre tantísimos, MENDIETA Y NUÑEZ L., Introducción al estudio del Derecho agrario (Porrúa, 3a. ed., México, 1975), p. 3; SANZ-JARQUE J.J., Derecho agrario, supra nota 15, p. 26; CASANOVA R.V., Derecho agrario (Universidad de los Andes, Mérida, 1967), p. 17; ACOSTA CAZAUBON R., Manual de Derecho agrario (Ministerio de Agricultura y Gria, Caracas, 1967), p. 60; BALLARIN MARCIAL A., Derecho agrario (Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965), p. 381; CASO A., Derecho agrario (Porrúa, México, 1950), p. 189. En sentido contrario LUNA ARROYO A., Derecho agrario mexicano (Porrúa, México, 1976), p. XXXV. Para quien el Derecho agrario "es una rama del Derecho público".
- (43) En este sentido ZELEDON R., Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas histórico-jurídicas), publicado en *Desarrollo rural en las Américas*, 1977, No. 3, pp. 129-43, 132.
- (44) ZELEDON R., Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1977, pp. 790-808, 790.
- (45) ZELEDON R., *Ibid.*
- (46) DEVIS ECHANDI sostiene que "tanto vale no tener un derecho como no poder ejercerlo o defenderlo; sin la tutela del Estado la existencia de los derechos sería irrisoria", en DEVIS ECHANDI H., *Noiones generales de Derecho Procesal civil* (Aguilar, Madrid, 1966), pp. 4-5.
- (47) En este sentido preferentemente la doctrina italiana: CAPPELLETTI M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, supra nota 13, pp. 486-93; GERMANO A., Il processo agrario, supra nota 27, pp. 141-47; ANSELMI BLAAS V., Il processo agrario speciale, supra nota 29, pp. 73-97. En sentido contrario la doctrina latinoamericana: FIX ZAMUDIO H., Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano, supra nota 12, p. 417; ZELEDON R., La jurisdicción agraria en Venezuela, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1977, pp. 612-35, 625, Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica, supra nota 44, pp. 790, 799-800, Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas histórico-jurídicas), supra nota 43, p. 139.
- (48) ZELEDON R., Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica, supra nota 44, p. 790.
- (49) Véase supra nota 40.

en la medida en que el nuevo Derecho vaya conformando institucionalmente se hará más evidente la necesidad de su proceso como ha sucedido también con el civil, el laboral, el contencioso administrativo en relación con sus respectivos derechos sustantivos.

5. Retomando el argumento de la publicización del Derecho agrario, muy importante en el desarrollo institucional de esta rama jurídica (50), la hipótesis de la urgencia del proceso agrario por la especialidad del derecho sustantivo cobra nuevos matices y esa urgencia se reconfirma y evidencia.

En primer lugar, porque a supuesto sustantivo determinado debe corresponder un supuesto procesal correlativo (51), la publicización del derecho sustancial repercute para la existencia de un proceso apto a las exigencias que éste comporta, al punto que esa publicización incide inmediatamente sobre la estructura misma del proceso (52); de esta forma, no es solo que el proceso agrario se haga necesario sino que también debe obedecer al cumplimiento de sus fines, a la satisfacción de intereses, en suma debe estar estructurando conforme a características propias y consecuentes con el derecho sustantivo para el cual sirve.

Por otra parte, si la publicización efectivamente repercute sobre la estructura del proceso, el Derecho agrario —dadas las condiciones de la filosofía inspiradora del proceso civil, penal, contencioso-administrativo, o laboral, en que eventualmente

podrían conocerse las controversias agrarias— requiere de un proceso nuevo dotado de una inspiración acorde con la realidad económico-social que está obligado a conocer como única forma de cumplir con sus fines y objetivos.

Si en el plano de las exigencias de un nuevo proceso para la agricultura la publicización del Derecho agrario tiene su importancia, es más aguda en cuanto a su concepción. En efecto, como las relaciones jurídicas agrarias adquieren un notable interés general, los instrumentos procesales deben ser acordes a la realidad económico-social de la agricultura (53), de tal suerte que entre la función fijada en el plano sustantivo y la procesal no existan grandes diferencias pues la conexión del interés individual con los colectivos o públicos a causa de los cuales los Estados modernos han limitado los derechos subjetivos privados de las relaciones agrarias dan además de normas sustanciales inspiradas en fines generales o sociales, un proceso afectado con esa nueva inspiración (54) con lo cual el proceso también se publiciza.

La publicización del proceso no es más que la publicización o socialización del objeto del proceso (55), reflejo de la proyección del equilibrio entre interés público o interés privado de cuya situación toma acto —según dice Calamandrei— como "*l'ago registratore*" (56).

La consecuencia fundamental de la publicización del proceso agrario "*è il bisogno di una sollecita attuazione della giustizia*" (57), y por tal, de

- (50) "La disciplina jurídica de la agricultura —sostienen CARROZZA y ROMAGNOLI— ha sido la primera en tener la influencia del proceso de publicización del Derecho privado, y ahora se siente cercano el momento, como ha sido muchas veces reconocido, de reinscribir en llave publicística también la sistematización científica de esta rama del Derecho, que aparece siempre llena de normas de carácter imperativo y de orden público, y en el cual son ya preeminentes las causas de utilidad pública", en CARROZZA A. y ROMAGNOLI E., *L'orientamento attuale del diritto agrario*, supra nota 10, p. 753.
- (51) AGUNDEZ FERNANDEZ A., *Tribunales y procesos agrarios*, supra nota 4, p. 6.
- (52) GERMANO A., *Il processo agrario*, supra nota 27, p. 77 sostiene: "La publicización del derecho sustancial se repercute inmediatamente sobre la estructura misma del proceso agrario".
- (53) En este sentido véase GERMANO A., *Il processo agrario*, supra nota 15, p. 628.
- (54) GERMANO A., *Il processo agrario*, supra nota 27, pp. 77-78
- (55) La "publicización puede muy bien ser la pura y simple consecuencia de la abolición del *jus privatum*, y por tal la consecuencia de la radical publicización o socialización del objeto", en CAPPELLETTI M., *Ideologie nel diritto processuale*, supra nota 16, p. 25.
- (56) No se puede olvidar, dice CALAMANDREI, que "el punto de encuentro que las leyes procesales establecen entre los poderes del Juez y la iniciativa de las partes es, por así decirlo, la proyección en el proceso de aquel equilibrio existente entre el interés público y el interés privado que está en continua evolución en el campo de la legislación sustancial, de tal suerte que el proceso es casi como la aguja registradora de este progresivo movimiento de publicización del Derecho privado que está fatalmente en curso en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo", en CALAMANDREI P., voz *Processo* publicado en la *Enciclopedia italiana*, segundo apéndice, Istituto G. Treccani, Roma, 1949, ahora en *Opere Giuridiche*, supra nota 1, 1972, V, pp. 605-11, 606.
- (57) En GERMANO A., *Il processo agrario*, supra nota 15, p. 629.

un proceso diferente al ordinario, tendencialmente rápido, sencillo, barato, poco formal (58), dotado de una sólida inspiración social (59), adecuado a las exigencias de la agricultura y de las relaciones económico-sociales ligadas a ella.

6. Habiéndose referido a los factores condicionadores de la existencia del proceso agrario, e incluso de la diversa influencia que éste recibe dialécticamente de ellos, conviene ahora enfrentar —aún cuando para este caso, por el momento, no se analicen los perfiles histórico-institucionales propios— la eventual presencia de características, tendencias, principios, extraídos de los diferentes ordenamientos jurídicos con experiencia en este campo.

Debe declararse, primero, la inexistencia de principios universales comunes para el proceso agrario. Eso sí, del análisis de los diferentes ordenamientos jurídicos se encuentran algunas características específicas (60), con diferentes grados de profundidad en unos y otros, de las cuales bien podrían extraerse algunas direcciones, criterios o principios generales (61) para el tratamiento científico —y sentar las bases para un nuevo Derecho Procesal agrario—, sin embargo por las particularidades de los diversos ordenamientos jurídicos y su diferente evolución es una labor bien delicada.

Inicialmente se pueden determinar las características y principios contrarios al proceso agrario.

Por la importancia que reviste la búsqueda y la declaración de la verdad de un proceso encargado de actuar un Derecho que debe satisfacer intereses económico-sociales tutelados por el ordenamiento jurídico, resulta completamente inadecuado el principio dispositivo (62), en virtud del cual en otras sedes procesales (vgr. la civil, contenciosa-administrativa, e incluso laboral) el impulso se encuentra reservado única y exclusivamente a las partes, cuya labor histórica ha sido no solo condicionar el rumbo seguido en el juicio sino también la verdad, pues con los poderes absolutos concedidos secularmente a éstas todo el sistema tendía a proteger el libre albedrío, la voluntad absoluta, reduciendo al Juez a mero espectador cuya función se ha reducido solo a presenciar un duelo jurídico, indicando simplemente una eventual trasgresión de alguno de los contendientes para restituir la "igualdad" en que se supone están (63), y luego dictar sentencia dentro de los límites marcados por las partes, con las pruebas indicadas por ellas, e incluso en el momento y tiempo que ellas lo deseen. También insatisfactorio le resulta el proceso civil tradicional (64), pues la razón de ser del agrario se encuentra precisamente —entre otros muchos factores— en la diferente inspiración filosófica de los demás instrumentos adjetivos que no alcanzan a cumplir los fines y objetivos buscados; no es, cabalmente, en un proceso basado en la es-

(58) En este sentido véase GERMANO A., *El derecho agrario y el proceso*, supra nota 2, p. 505.

(59) La doctrina mexicana se ha inclinado siempre por darle este carácter al Derecho agrario y se puede decir que ha influido notablemente la doctrina mundial al punto que muchas veces se le ha visto incluso como "derecho de equidad" (CARROZZA A., *L'autonomia del Diritto agrario*, supra nota 23, pp. 42-45), pues en México existe —con base en los postulados de la revolución— un amplio criterio de protección al campesino como sujeto agrario que en sus relaciones socio-económicas tiene grandes diferencias con las clases detentadoras de tierra y poder, y en consecuencia al Estado corresponde ejercer su tutela (Cfr., entre otros, CHAVEZ PADRON M., *El proceso social agrario y sus procedimientos*, Porrúa, 4a. ed., México, 1977, p. 99 ss.). Este aspecto del Derecho agrario es sumamente importante para la definición de su especialidad institucional, aún cuando se ha dejado de mencionar para encontrar precisamente en la agricultura el centro principal de imputación.

(60) Para AGUNDEZ FERNANDEZ (Jurisdicción de arrendamientos rústicos, con especial consideración de los sistemas italiano y español, supra nota 8, p. 688) esas características específicas "imponen un sistema unificador".

(61) CAPPELLETTI M., *Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzioni moderne*, supra nota 13, p. 494.

(62) Véase, entre la amplísima bibliografía sobre el tema, RICCI E.F., *Il principio dispositivo come problema di diritto vigente*, publicado en *Rivista di Diritto processuale*, 1974, pp. 380-89, y, LIEBMAN E.T., *Fondamento del principio dispositivo*, publicado en *Rivista di Diritto processuale*, 1960, pp. 551-65.

(63) Un interesantísimo análisis de la dialéctica que se opera en el proceso, cuyas partes con diferencias económicas, culturales, sociales, y naturalmente con diferencias de asistencia técnico-jurídica, se encuentran de frente en un procedimiento complejo y largo, estructurado para beneficiar a la parte culpable si tiene recursos, frente a la otra que desea obtener un pronto pronunciamiento judicial: CALAMANDREI P., *Il processo come gioco* publicado en que desea obtener un pronto pronunciamiento judicial: CALAMANDREI P., *Il processo come gioco* publicado en *Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti*, Cedam, Padova, 1950, II, y en la *Rivista di Diritto processuale*, 1950, ahora en *Opere Giuridiche*, I, pp. 537-62.

(64) Para GERMANO "el Derecho procesal de la agricultura está empapado por principios diferentes a los que inspiran el proceso civil ordinario", en GERMANO A., *El Derecho agrario y el proceso*, supra nota 2, p. 504; igual principio sostiene el autor en su obra *Il processo agrario*, supra nota 27, p. 81.

criçura (65), pletórico de recursos, caro, formalista, de larga duración, donde se deban discutir los problemas inherentes a la agricultura, que requiere todo lo contrario. Por la definición de la naturaleza del contenido del Derecho agrario en el aspecto social, resulta también inadecuado concebir a las partes como contendientes iguales sin tomar en cuenta sus diferencias económicas, culturales y sociales en la misma forma en que los sistemas procesales conocidos han hecho; se requiere, contrariamente, un proceso que logre reivindicar a la parte débil (66) como modo de satisfacer los intereses públicos y colectivos inherentes al Derecho agrario.

Caracterizados *a fortiori* los grandes perfiles del nuevo proceso agrario, se puede proceder ahora a delimitar sus características, que aún cuando no sean definitivas son tendenciales, y así establecer un marco teórico general para una posterior utilización científica.

Las características tendenciales del proceso agrario se han dirigido principalmente en tres direcciones: por una parte relacionadas con la modernidad del proceso, por otra referidas a los poderes otorgados al Juez, y finalmente en relación con las garantías concedidas a las partes en juicio. La mayor o menor profundidad de cada una de éstas, más que una clara influencia del desarrollo de los diversos ordenamientos jurídicos, obedece al grado de importancia de las relaciones económicas, sociales, pero sobre todo políticas, del sector agrario y de la definición general del respectivo ordenamiento jurídico por la tutela de los intereses económico-sociales referidos a la producción agrícola.

a) Al impugnar los demás procesos estableci-

dos anteriormente, el agrario pretende instaurar uno moderno para satisfacer las necesidades propias de su especialidad.

Habida cuenta de que en materia procesal lo moderno de un sistema se determina fundamentalmente por el grado alcanzado en las *simplificaciones procesales*, es decir según la evolución obtenida al definir la incidencia del sistema escrito u oral —en definitiva del movimiento de la oralidad estrechamente vinculado con el principio del mismo nombre (67) identificable hoy día con modernización (68)—, el proceso agrario aún en sistemas procesales estrechamente vinculados (o atados) por la escritura tiene siempre la presencia de elementos orales definidores en muchas ocasiones de un sistema propio y diverso, más evolucionado del civil.

Con esta influencia, el proceso agrario acusa predominancia del discurso hablado —sin eliminar el carácter preparatorio y documental de elementos escritos con los cuales en nada se altera su esencia—, como modo de unir al órgano judicial con las partes para la recepción de la prueba y de la franca discusión de sus pretensiones y alegatos; para ésto se hace necesario el desarrollo en una o pocas audiencias de todas las actuaciones fundamentales concentradas en el momento principal del proceso: el debate, con identidad física del juzgador para el pronunciamiento inmediato de la sentencia una vez finalizado el juicio (69).

En resumen, la modernización del proceso agrario consiste precisamente en adoptar el *principio de la oralidad* para cumplir con un doble orden de fines. Por una parte, implantando un proceso más humano para que los sujetos participantes

- (65) Para un análisis ideológico del desarrollo del proceso inspirado en la escritura véase CAPPELLETTI M., *Ideologie tendenze evolutive del processo civile nel diritto comparato*, publicado en *Giurisprudenza italiana*, 1968, pp. 1-48. ahora en *Processo e ideologie*, pp. 169-251, especialmente pp. 173-91.
- (66) En Perú los jueces agrarios deben cumplir con la *función tuttiva* pues deben aplicar de oficio las normas legales que tutelan los derechos de los campesinos, aún cuando tengan defensa gratuita. En este sentido, FIGALLO G., *Memorias del Presidente del Tribunal Agrario (1969-1970)* (Corte Suprema de Justicia, Lima, 1970), p. 21. Véase, también, CAPPELLETTI M., *Povertà e Giustizia* publicado en *Foro italiano*, 1970, pp. 42-59, ahora en *Giustizia e Società*, pp. 237-66; *La giustizia è uguale per tutti?*, publicado en *Resistenza* (del 6 de junio de 1969) ahora en *Processo e ideologie*, pp. 547-56.
- (67) Cuando se planea verificar una reforma sustancial en el proceso se debe recurrir a la corriente conocida con el nombre-símbolo de *oralidad*. Entre la abundante literatura existente véase preferentemente CAPPELLETTI M., *Procedura écrite et procédure orale*, que es la relación presentada al VIII Congreso internacional de Derecho comparado organizado por la "International Academy of Comparative Law" (Pescara, 29 agosto-5 setiembre 1970), publicada ahora en italiano como *Processo orale e processo scritto nel mondo contemporaneo*, publicado en *Giustizia e Società*, pp. 145-219.
- (68) ZELEDON R., Elementos de calificación del Fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo período histórico-jurídico, y su influencia en América Latina, en *Rivista di Diritto agrario*, 1978, pp. 183-229, 205.
- (69) Véase en este sentido CALAMANDREI P., *Oralità nel processo*, que es la voz del mismo nombre publicada en el *Nuovo Digesto italiano* (U.T.E.T., Torino, 1940), IX, pp. 178-80, publicado ahora en *Opere Giuridiche*, I, pp. 450-55, 451-53.

desigualdad mayor que aquella de tratar las desigualdades en modo igual (80). En sede agraria, más evidente que en otros campos jurídicos, las partes se enfrentan en un notable estado de desigualdad económica y por ésto cobra especial interés el balancear la desproporción existente; por una parte a través de los mecanismos legislativos que reivindicuen la conducción de la parte más débil, y por otra, obligando al Juez a realizar una función tuitiva. La desigualdad económica —que significa también menor capacidad de resistencia y espera, cuyo efecto inmediato ha sido siempre la renuncia o transacción, aún cuando sea desastrosa (81), para el sujeto de Derecho agrario muchas veces beneficiario de una política estatal determinada— exige en el plano real instituciones jurídicas mejor concebidas (82), concentradas en la defensa de la parte débil (83) como forma inmediata de tutelar los intereses sociales y colectivos. El proceso moderno será racional pues, solo en la medida en que la defensa del Derecho consista en una concesión de asistencia del Estado no solo al dictar la sentencia sino desde la primera fase del mismo (84).

En la medida en que la evolución histórica-institucional de los instrumentos procesales adoptados en los diversos ordenamientos jurídicos vaya continuamente adquiriendo su propia definición para adaptarse a estas características tendenciales del proceso agrario es que podrá iniciarse un tratamiento científico de la materia.

Metodológicamente, también en forma tendencial, para determinar la existencia de las caracte-

terísticas generales del proceso agrario parece que el mejor sistema consista en identificar primero los institutos procesales existentes para proceder luego al análisis de sus diversos perfiles, y así, tratar luego de encontrar rasgos de organicidad y completez en virtud de los cuales afirmar la presencia o no de dichas características, único vehículo para iniciar la afirmación de una nueva clasificación jurídica: el Derecho procesal agrario.

7. Una vez perfilada, aún cuando sea en grandes líneas, la relación entre el Derecho agrario y el proceso, resulta muy evidente la importancia del tema dentro del campo del Derecho agrario (85), en cuanto constituye la respuesta a aquel interrogante a que se debe someter todo intento científico —sobre todo como el ius-agrario calificando de "novísimo" (86)— al forjarse su propia personalidad: ¿vivirá o no vivirá?

En ningún campo como en el Derecho —ciencia social por excelencia— la razón de ser se encuentra en cuanto corresponda en el plano de la realidad a los intereses por los cuales cobró vida, es decir, en cuanto cumpla con la función encomendada por el legislador. Como el Derecho nace para regular un determinado conjunto de relaciones sociales, existe no solo en cuanto sea legítimamente promulgado, sino, en forma principal, en la medida en que tome un alto grado de actuación al entrar en contacto con su objeto. El Derecho agrario, que no escapa en absoluto a este orden de premisas, ha utilizado desde su nacimiento diversos

- (80) "Hoy se sabe que no existe una desigualdad mayor que aquella de tratar las desigualdades en modo igual", MENGER A., *Il diritto civile e il proletariato* (Fratelli Bocca Ed., Torino, 1894), p. 23.
- (81) Cfr. CAPPELLETTI M., *Per una nuova giustizia del lavoro*, que fue la conferencia dictada en el Capitolio italiano el 29 de octubre de 1971 en un debate promovido por la *Rivista giuridica del lavoro e della Previdenza sociale*, Furno, ahora en *Giustizia e Società*, pp. 305-31.
- (82) Así se pronuncia FIX ZAMUDIO H., *Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano*, supra nota 12, p. 329.
- (83) En un interesantísimo estudio publicado a finales del siglo pasado —con vigencia aún hoy día— en relación con el nuevo código civil a dictar por esa época en Alemania se sostenía que "La inferioridad jurídica no es tan importante, tal vez más grave será la dependencia económica de los no habientes" (MENGER A., *Il diritto civile e il proletariato*, supra nota 80, p. 17), de ahí que "el pobre que haya tenido que dirigirse un par de veces a la vía judicial para hacer valer sus derechos privados, se volverá un enemigo consciente del Estado y de la sociedad" (Ibid., p. 25); motivo por el cual una legislación moderna que tome en cuenta estas dificultades debe prever la forma como "el Juez debería establecer un equilibrio entre las partes asumiendo la representación de la más pobre" (Ibid., p. 27).
- (84) Efectivamente "el proceso será racional y conforme al concepto moderno del Estado solo si la defensa del derecho consista efectivamente en la concesión de la asistencia del Estado, no solo con la sentencia, sino desde la primera fase del proceso mismo", KLEIN F., *Zeit-und Geistesstromung im Prozes*, citado por BAUR F., *Potere giudiziario e formalismo processuale*, supra nota 3, p. 1689.
- (85) En sentido contrario GELSI BIDART A., *Justicia agraria en Uruguay*, que fue el informe presentado a la Jornada universitaria sobre Justicia agraria, La Plata, 9 de setiembre de 1961, publicada luego en *Rivista di Diritto agrario*, 1964, pp. 165-90, que sostiene que éste es un problema del Derecho procesal.
- (86) DE LOS MOZOS J.L., *La aparición del Derecho agrario*, supra nota 9, p. 285.

procesos ya establecidos previamente para otras materias relacionadas con su contenido, de ahí que, si bien su existencia en el plano de la legitimidad es indiscutible, afronta aún problemas en cuanto al aspecto de su plena actuación, de lo que debe tomar acto su ciencia, no solo en el aspecto

histórico, sino, principalmente, en el plano de las realidades donde se le estrangula y deforma con una jurisprudencia negadora de sus principios.

La única forma en que el Derecho agrario podrá reclamar su validez histórica es en la medida en que sea correlativamente adjetivado.



DERECHO Y PROCESO AGRARIO

Dr. Ricardo Zeledón. Profesor de Derecho Agrario de la Universidad de Costa Rica.

SUMARIO :

1. Derecho y proceso: al desarrollo del Derecho agrario corresponde un análogo movimiento en el campo del proceso. 22
2. El estudio sistemático de la nueva rama del Derecho y la importancia de incluir también el proceso. 22
3. La autonomía del Derecho agrario y el problema procesal como otra gran manifestación de su continua vigencia. 24
4. La especialidad de la actividad agraria hace evidente la necesidad de un proceso apropiado a las exigencias del Derecho sustantivo. 25
5. La publicización de la agricultura y el Derecho agrario: su influencia en el proceso. 28
6. Las características tendenciales del proceso agrario: 29
 - a) Basado en una concepción moderna, sobre el principio de la oralidad (inmediatez y concentración) para ser más rápido, más económico, menos formal, menos fiscal. 30
 - b) Con mayores poderes otorgados al Juez para atenuar el principio dispositivo, con una función activa para adquirir carácter social-asistencial. 31
 - c) Garantía de la tutela de los derechos de los sujetos agrarios. 31
7. La adjetivación del Derecho agrario como exigencia para su validez histórica. 32

1. Al desarrollo del Derecho agrario histórica e institucionalmente corresponde un movimiento posterior de igual magnitud en el campo del proceso (1), pues las características específicas de la materia jurídica agraria imponen (2) la existencia de un proceso apropiado para el cumplimiento y satisfacción de sus necesidades.

Derecho y proceso son expresiones diversas de una misma realidad social, unidas por una relación de complementariedad (3), que impide concebir la existencia aislada de uno sin el otro. El Derecho agrario sin el proceso resulta inconcebible porque aún en un ordenamiento jurídico perfecto los sujetos deben recurrir a la autoridad judicial en busca de la definición de sus derechos (4), cuya tutela ejerce el Estado. Igualmente inconcebible resulta el proceso sin el Derecho porque precisamente al derecho sustantivo le corresponde establecer los fines y premisas sobre las cuales se determina la mayor o menor importancia de los intereses públicos o privados, y así, la mayor o menor incidencia del Juez en la búsqueda de la verdad: con la participación de las partes para satisfacer intereses privados, o bien, con amplios poderes para la satisfacción de intereses públicos.

Porque "il processo segue il diritto come l'om-

bra segue il corpo" (5), la complementariedad entre derecho sustantivo y derecho procesal lleva a la afirmación de que, siendo aspectos de una misma realidad social, cuando varían los principios fundamentales de uno de ellos se da en igual forma una modificación del otro de tal suerte que la relación adquiere una nueva proporcionalidad y no resulta un proceso inapropiado para el derecho sustantivo que debe actuar, o, al contrario, un derecho insuficiente para el proceso en vigencia (6).

En virtud de que las normas procesales preceden —no anteceden— las sustantivas (7), y las relaciones agrarias exigen un tratamiento apropiado (8), la necesidad del proceso se hace cada vez más palpable como exigencia de validez histórica.

2. Visto en una perspectiva horizontal, el desarrollo del Derecho agrario, no obstante su juventud, es realmente impresionante, con proyecciones incalculables dada la amplia difusión en los diversos ordenamientos jurídicos y la gran acogida científica (9) que multiplica día a día el número de sus cultores. En un estudio vertical y profundo el Derecho agrario se encuentra en etapa de maduración de sus conceptos, de definición de su natu-

- (1) CALAMANDREI P., *Diritto agrario e processo civile*, que es la relación presentada al *Primo congresso nazionale di Diritto agrario* (Tip. M. Ricci, Firenze, 1935) luego en *Studi sul processo civile* (Cedam, Padova, 1939) IV, y ahora en *Opere Giuridiche* (al cuidado de M. Cappelletti) (Morano, Napoli, 1965), I, pp. 279-94, 279.
- (2) GERMANO A., *El Derecho Agrario y el proceso*, relación presentada a las Primeras Jornadas italo-españolas de Derecho agrario, celebradas en Salamanca y Valladolid en noviembre de 1972, publicada en el volumen *Jornadas italo-españolas de Derecho Agrario* Universidades de Salamanca y Valladolid, Valladolid, 1976) pp. 499-508, 499.
- (3) En este sentido CALAMANDREI: "el proceso y el derecho no son más que diversas expresiones, entre ellas complementarias, de una misma realidad social" (CALAMANDREI P., *Istituzioni di Diritto processuale civile*, circular (CARNELUTTI F., *Diritto e processo*, Morano, Napoli, 1968, p. 24) mientras que para CARNELUTTI es *Potere giudiziale e formalismo processuale* publicado originalmente en alemán en la obra *Summun ius summa iniuria*, Tubingen, 1963, y ahora en *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, 1965, pp. 1683-1704, 1684).
- (4) AGUNDEZ FERNANDEZ A., *Tribunales y procesos agrarios* (Breve síntesis de la tesis doctoral) (Gráficas Uguina, Madrid, 1975), p. 5.
- (5) CALAMANDREI P., *Diritto agrario e processo civile*, supra nota 1.
- (6) "Derecho sustantivo y derecho procesal son, como siempre más enérgicamente se vuelve a admitir, dos aspectos de una misma e inseparable realidad social: de tal suerte que, cuando se discute de reforma procesal, y de los principios fundamentales a los cuales ésta debe inspirarse, no se puede no tener presentes estos dos axiomas: que todo traslado, que se verifique en el derecho sustantivo, del punto de encuentro entre interés público e interés privado, lleva sin falta, y sin necesidad de una explícita reforma de las leyes procesales, a dar en correspondencia un diferente equilibrio a las fuerzas motrices del proceso: que toda reforma procesal con la cual se busque dar un diferente orden a las relaciones entre la actividad del Juez y la actividad de las partes, arriesga, si no es hecha en armonía con el derecho sustantivo, de actuar sobre éste en modos imprevistos hasta llegar a construir una indirecta reforma del derecho sustantivo, impensadamente efectuada a través del proceso", en CALAMANDREI P., *Il processo inquisitorio*, 1947, ahora en *Opere Giuridiche*, I, pp. 415-26, 416).
- (7) "Se è vero, in generale, che le leggi seguono, non precorrono i tempi, e che, specialmente nei regimi parlamentari, il diritto si limita quasi sempre a prendere atto di una realtà economica già matura, questo fenomeno di ritardo si verifica in due momenti, e quasi si potrebbe dire al quadrato, nelle leggi processuali", CALAMANDREI P., *Diritto agrario e processo civile*, supra nota 1, p. 281.
- (8) AGUNDEZ FERNANDEZ A., *Jurisdicción de arrendamientos rústicos*, con especial consideración de los sistemas italiano y español, relación presentada a las *Segundas Jornadas italo-españolas de Derecho agrario*, publicadas en la *Rivista di Diritto agrario*, 1975, pp. 687-700, 688.
- (9) Para todo véase el interesante artículo: DE LOS MOZOS J.L., *La aparición del Derecho agrario*, publicado en la *Rivista di Diritto agrario*, 1978, pp. 285-96 que constituye un extracto del libro *Derecho civil español* (Universidad de Salamanca, Salamanca, 1977).

raleza, contenido, alcances y fronteras, en suma perfilando sus instituciones para determinar la pertenencia o no al contenido general e ir encontrando la posibilidad del tratamiento científico de la materia.

Solamente desde el punto de vista vertical o institucional —cuyo estudio escapa a la precisión que aquí se busca— se puede medir el grado de desarrollo del Derecho agrario de un ordenamiento jurídico determinado; y en la profundidad de su estudio, de la doctrina de un país o una zona; e igualmente, en forma genérica, de la ciencia del Derecho agrario en general.

La orientación actual (10) demuestra un profundo grado evolutivo de sus instituciones —por las cuales se han definido incluso sus confines frente al Derecho comercial, del trabajo, civil, etc.—, una coherencia interna cuyo conjunto encuéntra rasgos de completez y organicidad, pero sobre todo unidad que permite el estudio sistemático del conjunto y los primeros filones de la construcción de su teoría general (11).

Paradójicamente, mientras el estudio del Derecho agrario ha avanzado en forma segura durante más de medio siglo en todos los campos de su competencia, mientras se presencia el florecimiento de una nueva clasificación jurídica cuya pujanza es impulsada por acontecimientos históricos de gran importancia, mientras se sostiene el desarrollo y madurez de la ciencia jurídica agraria por haber cumplido su tarea de identificar sus institutos típicos para conducirlos hacia la construcción de su

teoría general, mientras se plantea y cumple un estudio científico de la materia, el estudio del proceso agrario no ha alcanzado el grado para incorporarse, aparece —las más de las veces— como rezagado u olvidado pues constituye la parte del Derecho agrario menos estudiada formando un vacío peli-groso que denota una desproporcionalidad palpable entre el desarrollo del derecho sustantivo y el procesal.

Se sabe que las normas procesales preceden las sustantivas y en consecuencia un desfase entre éstas aún resulta explicable, pero tomando el proceso agrario "como territorio jurídico prácticamente inexplorado" (12), la claridad de las directivas generales que adquieren cuerpo dentro de la normativa procesal agraria (13), y el considerable afianzamiento en el campo institucional y científico del Derecho agrario, denotan la importancia cardinal del valor del proceso como parte constitutiva de la entera materia.

Para cumplir con las exigencias históricas de una rama del Derecho que viene alcanzando día con día mayor madurez, en el avance de los estudios realizados el proceso agrario debe ser parte importante y constitutiva de la materia (14), otorgándole el rango que se merece en el plano didáctico (15).

Naturalmente, si el problema del proceso agrario se mira solo como una necesidad didáctica sería minusvalorarlo. La importancia cardinal del proceso también radica en su especial condición de instrumento (16) para la tutela del derecho sustan-

-
- (10) Al respecto consúltese el interesantísimo artículo CARROZZA A., y ROMAGNOLI E., *L'orientamento attuale del Diritto agrario*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1974, pp. 741-54.
- (11) Véase en este sentido CARROZZA A., *Problemi di teoria generale del Diritto agrario*, publicado en el volumen *Esperienze e prospettive del Diritto agrario in Italia e nell'U.R.S.S.* (Giuffrè, Milano, 1975), pp. 31-54.
- (12) En esta forma lo califica FIX ZAMUDIO H., *Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano*, publicado en *Atti della Seconda Assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato*, I, pp. 369-429, 375.
- (13) CAPPELETTI M., *Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituziose moderne*, publicado en *Atti della Seconda assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato*, II, pp. 475-514, 494.
- (14) En este mismo sentido afirma GERMANO A., *El Derecho agrario y el proceso*, supra nota 2, p. 499, que "hoy es conveniente que el estudio del Derecho agrario incluya el proceso agrario".
- (15) Los nuevos manuales de Derecho agrario incluyen actualmente una parte destinada al estudio del proceso agrario por la importancia que reviste la solución de las controversias agrarias.
- (16) En España SANZ-JARQUE J.J., *Derecho agrario* (Rodero, Madrid, 1975), pp. 672-85, destina el entero Capítulo XXXIX a su estudio; en Francia MECRET J., *Droit agricole* (Librairies Techniques, Paris, 1973), II, pp. 298-312, incluye una parte importante al estudio de "les tribunaux paritaires de baux ruraux"; en Italia en el reciente *Manuale di Diritto agrario italiano* (U.T.E.T., Torino, 1978) particulari des baux ruraux"; en Italia en el reciente *Manuale di Diritto agrario italiano* (pp. 627-88); y en América Latina el fenómeno también toda la quinta parte está destinada a "Il processo agrario" (pp. 627-88); y en América Latina el fenómeno también se presenta, a guisa de ejemplo véase MENDIETA Y NUÑEZ L., *El problema agrario en México* (Porrúa, 14a. ed., México, 1977), pp. 459-515.
- (16) Sostiene CAPPELETTI que "el derecho procesal no es en verdad fin en sí mismo, sino que instrumento al fin de la tutela del derecho sustancial, público y privado; está en suma por así decirlo al servicio del derecho sustancial, del cual tiende a garantizar la efectividad o sea la observancia y, para el caso de inobservancia, la reintegración", en CAPPELETTI M., *Ideologie nel diritto processuale*, que es la lección leída el 28 de junio de 1962 en la ceremonia de inauguración del Año Académico de la Universidad de Macerata, publicado en *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura civile*, 1962, ahora en el volumen *Processo e ideologie* (Il mulino, Bologna, 1969), pp. 3-34, 5.

cial agrario, necesitado para demostrar su existencia, pero sobre todo para enfrentar el reto histórico del cumplimiento de sus fines (17) y la satisfacción de los intereses económicos y sociales inherentes a la agricultura. Por otra parte, la importancia en los planos legislativo y científico constituyen todo un capítulo de gran trascendencia.

3. No hay duda que el problema procesal del Derecho agrario no es más que otra de las formas de manifestación del otro problema, aún más general, de la autonomía del Derecho agrario (18) (19), es decir, al intentar determinar la existencia del "de-

recho procesal de la agricultura" (20) se entra en la discusión de la autonomía jurídica de esta rama del Derecho.

Naturalmente, en sede procesal —y dada la riquísima experiencia ofrecida por la doctrina— no se hace necesario buscar los principios generales que identifiquen y a su vez diferencien la normativa del proceso agrario (21), basta realizar un estudio por institutos (22) cuya caracterización pueda permitir encontrar rasgos particulares de especialidad, organicidad, completez y novedad (23), a través de los cuales se pueda realizar la estructuración procesal para darle un adecuado tratamiento científico.

- (17) Con tono impresionante un jurista iberoamericano dice: "si los molinos divinos muelen despacio, los humanos deben ser impulsados por las urgencias históricas, y la justicia agraria es un imperativo de nuestra época, una demanda popular, y no solo académica", en MARIN R., *El procedimiento y la jurisdicción agraria* (Universidad de Costa Rica, San José, 1974), p. 16.
- (18) En este sentido se pronuncia CAPPELLETTI M., *Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne*, supra nota 3, p. 481.
- (19) La discusión más importante sobre la autonomía del Derecho agrario se verificó en la *Rivista di Diritto agrario*, en los años 1928 a 1931, con intervención de ARCANGELI A., *Il diritto agrario e la sua autonomia*, 1928, pp. 6-12; SCIALOJA V., *Diritto agrario e codice agrario*, 1928, pp. 13-16; SIOTO PINTOR M., *Per un codice agrario*, 1928, pp. 197-200; PESCE G., *Per un codice agrario nello Stato corporativo*, 1928, pp. 201-07; ZANOBINI G., *Il problema dell'autonomia del Diritto agrario*, 1928, pp. 370-74; LUZZATTO F., *Ancora l'autonomia del Diritto agrario*, 1929, pp. 31-58; VITTA C., *La controversia del diritto agrario*, 1929, pp. 337-42; AZARA A., *Sull'opportunità di un Codice agrario*, 1930, pp. 3-8; ne allo studio del Diritto agrario, 1931, pp. 195-225. Según IRTI, en el plano científico esta discusión ocasionó la existencia de "dos escuelas" (véase IRTI N., *Le due scuole*, en *Rivista di Diritto agrario*, 1975, pp. 3-55), contra lo cual se pronuncia BELLANTUONO (BELLANTUONO D., en la "recensione" hecha al artículo de IRTI, publicado en *Nuovo diritto agrario*, 1975, pp. 322-24), pues considera que IRTI ignora en su clasificación las etapas pre-fascista, fascista y post-fascista. Los negadores de la autonomía del Derecho agrario, sosteniendo su pertenencia al tronco común del Derecho civil. Derecho. En este sentido se pronuncia preferentemente la doctrina española, entre la cual puede verse el ensayo BALLARIN MARCIAL A., *Especialización del Derecho agrario*, publicado en el volumen *Estudios de Derecho agrario y política agraria* (Tipo Línea S.A., Madrid, 1975), pp. 186-214, como modo de soslayar una discusión que impedía a la misma ciencia del Derecho agrario continuar avanzando.
- (20) El nombre corresponde a CALAMANDREI P., *Diritto agrario e processo civile*, supra nota 1, p. 279.
- (21) Para la demostración de la autonomía jurídica del Derecho agrario la doctrina sostuvo al inicio que únicamente encontrando los principios generales de este Derecho se podría afirmar su existencia, o no, pues solo así se podría identificar y diferenciar de las demás ramas jurídicas. En este intento participaron FRASSOLDATI C., *Sull'autonomia di Diritto agrario*, I, pp. 145-72; e igualmente la doctrina española, sobresaliendo LUNA SERRANO A., *Las Desecho agrario*, 1964, pp. 53-77, denominando esos principios como "tendencias", y BALLARIN MARCIAL A., *Las Desecho agrario* (Universidad de Costa Rica, San José, 1973), pp. 49-52. Hoy día la búsqueda de los principios generales del Derecho agrario no se verifica sobre todo porque se les acusa su carencia de universalidad, y generalidad, además porque ésta es una postura que corresponde a una etapa histórica rústicas publicado en la desaparecida *Revista de Derecho agrario*, 1966, pp. 33-68, 61, y, recientemente CARROZZA A., *Problemi di teoria generale del Diritto agrario*, supra nota 11, pp. 46-50.
- (22) El planteamiento de este método corresponde a CARROZZA, sostenedor de que la tesis que "en cuanto al método de exponer el Derecho agrario por institutos sostiene el autor que éste se presta mejor que ningún otro a los mo, dotado de propias normas con principios propios y por tanto de sus propios institutos. Solo así, mejor dicho, parece posible descubrir aquellos famosos principios generales sobre los cuales justamente se quiere fundar la autonomía o la especialidad de una rama particular de las disciplinas jurídicas; principios que no son fantasmales y evanescentes si observados del sumo de un entero organismo del Derecho (cualquiera ese sea), llegan a ser finalmente individualizados cuando son aislados dentro del instituto singular porque lo que se pierde en latitud (se tratará de principios menos... generales) se gana en profundidad y concretez", en CARROZZA A., *Gli istituti del Diritto hecha por N. IRTI en la Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, 1964, pp. 1160-62), desarrollada esta interesante tesis por el autor, con mayor amplitud, en el ensayo *L'individuazione del Diritto agrario per mezzo dei suoi istituti*, publicado en *Rivista di Diritto civile*, 1975, pp. 107-25.
- (23) En este sentido véase el interesantísimo artículo CARROZZA A., *L'autonomia del Diritto agrario*, publicado en el *Manuale di Diritto agrario italiano*, supra nota 15, pp. 37-52, especialmente pp. 45-49, traducido ahora al castellano (por Ricardo Zeledón) publicado en la *Revista Judicial*, No. 13, p. 9-18, 1979.

Como la doctrina ha ido ya perfilando científicamente los elementos caracterizantes del Derecho agrario, entonces en buena medida el Derecho procesal agrario recibirá aportes constitutivos de bases sólidas que le otorgan personalidad y carácter (24), imposibles de obtener si no fuera precisamente por el largo camino recorrido por el derecho sustantivo.

Los grandes perfiles del proceso agrario, en esta forma, estarán jalonados por el grado de formación del Derecho agrario pero sobre todo por la definición de su naturaleza que impregnará el entero sistema. El objeto del proceso, por ejemplo, está en íntima relación con el contenido del derecho sustancial y su inspiración, así, la pretensión en el proceso (25), dada la especialidad de las relaciones, influye para la constitución de un proceso de tipo dispositivo o inquisitivo, según el carácter de disponibles o indisponibles de los derechos consagrados en sus relaciones jurídicas; igualmente, de la diversa amplitud del contenido del Derecho agrario —estático (basado en la propiedad) o dinámico (basado en la empresa)— y su posición dentro del ordenamiento jurídico con una mayor o menor publicidad o privacidad, se condiciona la configuración del proceso y el grado de poder de las partes o del Juez para la búsqueda de la verdad; y, también, según el grado de publicidad o socialización (26) del Derecho y la importancia que para éste tengan los sujetos agrarios —ora como elementos de protección, ora como sujetos de la producción,

ora como individuos indiferenciados dentro de la sociedad— los sujetos procesales tendrán una mayor o menor tutela para el ejercicio de sus derechos.

El perfil más importante a desarrollar dentro del proceso agrario es primeramente determinar su existencia por medio de características propias y principios diversos del proceso civil común (27) a través del estudio de su especialización (28) que contribuya a encontrar rasgos de autonomía y organicidad (29) necesarios y suficientes para determinar los criterios generales o de dirección (30), y así, intentar en forma sistemática la estructuración procesal para encontrar los lineamientos generales del proceso agrario ubicables dentro de la teoría general del proceso (31).

Partir de la autonomía del Derecho agrario para iniciar un estudio de su proceso resulta equivocado, sobre todo por su demostrada relatividad (32); es, contrariamente, por la vía de la demostración de la existencia de un proceso dotado de organicidad y autonomía por donde se corroborará el ser del Derecho agrario como rama jurídica susceptible de un tratamiento científico.

4. Si no es a través de la afirmación de la autonomía del Derecho agrario como se logra justificar, y al mismo tiempo exigir el impulso, del proceso agrario como parte interesante a todo el sistema, la investigación debe ahondar la definición de la naturaleza misma de esta rama del Derecho.

En consecuencia, no tanto por la condición

(24) FIX ZAMUDIO H., Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano, supra nota 12, p. 379.

(25) "El verdadero elemento objetivo —sostiene Guasp— es la pretensión", GUASP J., Derecho procesal civil (Instituto de Estudios Políticos, 3a. ed., Madrid, 1977), I, p. 212.

(26) Aún cuando se profundizará sobre el tema más adelante valga señalar con FIX ZAMUDIO que "la socialización del Derecho constituye un movimiento, una orientación, una idea, un modo de concebir el Derecho en todos sus aspectos, y por tanto debe considerarse como una corriente de renovación de todas las disciplinas jurídicas contemporáneas, de manera que no puede circunscribirse a una región determinada, no obstante que se muestre con mayor fuerza en determinados sectores más sensibles a las continuas fluctuaciones sociales", en FIX ZAMUDIO H., Introducción al estudio del Derecho procesal social, publicado en el volumen *Estudios procesales en memoria de Carlos Viada* (Instituto Español de Derecho procesal, Madrid, 1965), pp. 497-526, 507.

(27) GERMANO A., Il processo agrario (Giuffrè, Milano, 1973), p. 81.

(28) CAPPELLETTI M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, supra nota 13, p. 498.

(29) ANSELMI BLAAS V., Il processo agrario speciale (Giuffrè, Milano, 1967), p. 10.

(30) CAPPELLETTI M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, supra nota 13, pp. 493-510.

(31) FIX ZAMUDIO H., Estructuración del proceso agrario, conferencia dictada en el Colegio de Abogados de México con motivo de su segundo centenario el 7 de junio de 1960, publicado en *Revista de la Facultad de Derecho*, 1961, No. 41-42, pp. 177-96, 177.

(32) Para CARROZZA se hace necesario distinguir la autonomía en sentido absoluto de la autonomía relativa: "Ninguna rama del Derecho es autónoma en el significado etimológico de la palabra, en cuanto ninguna rama del Derecho puede encontrar su complemento en sí mismo, aun cuando se conceda que encuentre una específica razón de ser en el objeto mismo de sus prescripciones. La autonomía no puede más que ser juzgada relativa, cuando viene de todas partes subrayada la fundamental unidad del ordenamiento jurídico y la continuidad lógica e histórica de sus manifestaciones", en CARROZZA A., L'autonomia del Diritto agrario, supra nota 23, p. 41.

histórica del Derecho agrario, sino, principalmente, por el carácter especial (33) adquirido por la actividad agraria, íntimamente ligada a los intereses de la producción y la colectividad, es como se impone la urgencia de un proceso apropiado a las exigencias del derecho sustantivo.

Tampoco es por el prurito de la especialización del Derecho agrario como se explica la necesidad de crear órganos agrarios encargados de conocer de sus controversias. En este sentido la misma historia del Derecho, sin dificultad, demostraría la inconsistencia de la tesis dado que ese fenómeno no se dio con la especialización del Derecho comercial, o de otras ramas jurídicas, como ya lo ha advertido la doctrina (34). Se trata, por el contrario, de demostrar la presencia de un Derecho caracterizado por una cierta especialidad, de indiscutible interés público y social, cuyo cumplimiento se ha topado con barreras infranqueables (35) porque en un proceso extraño —informado en principios diversos, negadores las más de las veces de las aspiraciones del agrario—, esos fines públicos y sociales se han visto frustrados en perjuicio direc-

to de la producción, del productor agrario y de la sociedad en general.

En el primer extremo ya la ciencia del Derecho agrario ha profundizado —sobre todo en los últimos años— la caracterización de los elementos distintivos de su especialidad.

En virtud de que el Derecho agrario nace con ocasión de la existencia de factores de fuerte raigambre económico-social —patentes con la aparición del capitalismo, la ruptura de la unidad del Derecho privado, y la evolución del esquema constitucional de los diversos ordenamientos jurídicos— sobresalen, por una parte, circunstancias de inspiración social (36) siempre presentes en estas relaciones jurídicas, y por otro lado, un hecho técnico (37) —agricultura (38)— que caracteriza la actividad agraria por un común denominador de "agrariedad" (39).

El contenido del Derecho agrario (40), por otra parte, al tutelar intereses referidos a la producción y a la colectividad presenta elementos publicísticos (41), cada día más evidentes, sustitutos de aquellos otros que en un tiempo permitie-

- (33) El criterio de especialidad utilizado no es precisamente el sustitutivo de autonomía (v. gr., BALLARIN MARCIAL A., *Especialización del Derecho agrario*, supra nota 19), es aquél referido a un hecho técnico característico determinante de la especialidad de sus relaciones jurídicas (el iniciador de este criterio, en otra rama jurídica, es SCIALOJA A., *Sistema del Diritto della navigazione*, Foro italiano, 2a. ed., Roma, 1929) por el cual el Derecho agrario ha iniciado su misma construcción doctrinal (cfr. CARROZZA A., *Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto agrario*, (Giuffrè, Milano, 1975, I.).
- (34) CALAMANDREI P., *Diritto agrario e processo civile*, supra nota 1, p. 279.
- (35) ARAUJO J.E., *Una nueva concepción de la empresa comunitaria en América Latina*, discurso pronunciado en la IV reunión interamericana de ejecutivos de Reforma agraria, Panamá, mayo de 1972, publicada en la *IV humanista en el desarrollo rural de América*, (Lehmann, San José de Costa Rica, 1974), pp. 203-12, 206.
- (36) "El Derecho agrario, no es más que una respuesta casi uniforme a unas necesidades sociales que, a pesar de las diferentes circunstancias concretas en que se producen, se basa en una experiencia jurídica": DE LOS MOZOS J.L., *Estudios de Derecho agrario* (Tecnos, Madrid, 1972), p. 25.
- (37) Cfr. en este mismo sentido ASCARELLI T., *L'importanza dei criteri tecnici nella sistemazione delle discipline giuridiche e il Diritto agrario*, en *Atti del primo congresso nazionale di Diritto agrario*, pp. 102-14.
- (38) Véase un magnífico tratamiento del tema en el artículo MASSART A., *Contributo alla determinazione del concetto giuridico di agricoltura*, publicado en la *Rivista di Diritto agrario*, 1974, pp. 312-51.
- (39) El término "agrariedad" y su conceptualización corresponde a CARROZZA. Sus esfuerzos por consagrar una teoría general del Derecho agrario han encontrado que la actividad agraria se caracteriza por un común denominador de agrariedad que consiste "en el desarrollo de un ciclo biológico referido a la cría de animales y el cultivo de vegetales, que aparece ligado directamente o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales, y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos (vegetales o animales) destinables al consumo directo, ya sea como tales o bien previa una o múltiples transformaciones" (CARROZZA A., *Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto agrario*, supra nota 33, p. 74; en español se encuentra publicado el artículo *La noción de lo agrario (agrarietà): fundamento y extensión* que fue la conferencia dictada en las *Jornadas italo-españolas de Derecho agrario*, cit., pp. 305-29, ahora también en *Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia*, de Costa Rica, 1977, No. 5, pp. 9-24, que constituye la base del libro mencionado y de su concepción. Para un comentario y tratamiento más amplio de la teoría de la agrariedad, véase ALVARENGA I., *La materia jurídica agraria*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1977, pp. 41-106 (ahora en *Temas de Derecho agrario y reforma agraria*. EDUCA, San José de Costa Rica, 1977); MASSART A., *Contributo alla determinazione del concetto giuridico di agricoltura*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, supra nota 38; CIGARINI G.P., *Agrarjet Rivista di Diritto agrario*, 1978, pp. 57-93; y del mismo CARROZZA véase *Risorse naturali e agrariedad, prudenza agraria italiana*, 1977, pp. 583-88.
- (40) Es muy difícil determinar a ciencia cierta cuál es el contenido del Derecho agrario en términos universales, pues dada su etapa de formación —a diversos niveles y profundidad, en los diferentes ordenamientos jurídicos— resulta preferible indicar siempre la "relatividad histórica" de este. En todo caso, para ordenamientos jurídicos concretos se puede determinar sin dificultad, véase, a manera de ejemplo, DUQUE CORREDOR R.J., *Objetivos, contenido, naturaleza y principios del Derecho agrario venezolano*, en *Derecho y reforma agraria*, 1970, pp. 59-66.
- (41) La normativa de la planificación, de la reforma agraria, de la tutela de los contratos agrarios, del crédito agrario a los productores agrícolas, de la protección de los recursos naturales, son ejemplos valederos para apreciar la existencia de un rico complejo ius-agrario caracterizado por la presencia de elementos publicísticos, en cuanto se trata de normas jurídicas de derechos indisponibles, que influyen en la naturaleza misma del Derecho agrario.

ron ubicar al Derecho agrario dentro del Derecho privado (42), o en una posición equidistante entre éste y el público; se da, en suma, el fenómeno siempre presente en todas las manifestaciones jurídicas de nuestro tiempo de la publicización del Derecho que en la agricultura es un proceso por el cual se han ido convirtiendo normas agrarias de derecho privado, *strictu sensu*, en normas que contienen *derechos indisponibles*, tutelados por el ordenamiento jurídico, donde la voluntad del individuo ya no es decisiva pues interviene el poder público para la satisfacción de un interés colectivo (43).

En el segundo extremo, es decir en cuanto a la ausencia de validez del Derecho agrario por la ausencia de un proceso apropiado, también la doctrina lo ha planteado, advirtiendo sus problemas. En efecto, la adopción de normas procesales "se ha convertido en un imperativo" (44) del período posterior a la emanación de las sustantivas agrarias, pues las relaciones jurídicas nacidas de esas normas "han debido ser resueltas por los órganos de la reforma agraria, cuando no en los tribunales civiles, penales o contenciosos administrativos en que se aplican principios nugatorios de los objetivos fijados en estas leyes" (45).

En los ordenamientos jurídicos carentes de un proceso agrario se atraviesan dos órdenes de problemas. Por una parte, socialmente, los derechos concedidos a los sujetos agrarios por su especial situación dentro de la producción se ven frustrados

(46) pues la interpretación de la tutela concedida por el Estado a sus beneficiarios jamás se interpretará en toda su magnitud en un proceso civil en que se parte de un grado absoluto de igualdad entre las partes, o en un proceso contencioso administrativo donde el Estado se encuentra dotado de un sinnúmero de prerrogativas, y peor aún en uno penal cuyos principios riñen completamente. Por otra parte, dado el sistema probatorio de cada uno de los procesos mencionados, en ninguno de ellos se apreciará en toda su magnitud el hecho técnico "agricultura" para el cual ha sido incluso reclamado, por parte de la doctrina, la existencia de jueces laicos (47) como modo de compenetrarse aún más con la materia que se está juzgando. En suma, "las relaciones que nacen con ocasión del proceso de producción agropecuaria merecen un tratamiento diverso del que hasta ahora se les ha venido dando" (48).

No se puede negar que este conjunto de hipótesis tienen diversos matices en diferentes ordenamientos jurídicos. Esto es explicable en primer lugar por la relatividad histórica del contenido del Derecho agrario (49); y en segundo lugar porque la novedad de este Derecho, su juventud, y en el diverso grado de vicisitudes el problema del proceso ha debido ser enfrentado en forma diversa: en unos casi inmediata, en otros no se ha dado con tal evidencia, y hay casos en que dentro de la modernidad del sistema procesal existente la materia jurídica agraria no se ha visto anulada. En todo caso,

-
- (42) En este sentido, entre tantísimos, MENDIETA Y NUÑEZ L., Introducción al estudio del Derecho agrario (Porrúa, 3a. ed., México, 1975), p. 3; SANZ-JARQUE J.J., Derecho agrario, supra nota 15, p. 26; CASANOVA R.V., Derecho agrario (Universidad de los Andes, Mérida, 1967), p. 17; ACOSTA CAZAUBON R., Manual de Derecho agrario (Ministerio de Agricultura y Gria, Caracas, 1967), p. 60; BALLARIN MARCIAL A., Derecho agrario (Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965), p. 381; CASO A., Derecho agrario (Porrúa, México, 1950), p. 189. En sentido contrario LUNA ARROYO A., Derecho agrario mexicano (Porrúa, México, 1976), p. XXXV. Para quien el Derecho agrario "es una rama del Derecho público".
- (43) En este sentido ZELEDON R., Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas histórico-jurídicas), publicado en *Desarrollo rural en las Américas*, 1977, No. 3, pp. 129-43, 132.
- (44) ZELEDON R., Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1977, pp. 790-808, 790.
- (45) ZELEDON R., *Ibid.*
- (46) DEVIS ECHANDI sostiene que "tanto vale no tener un derecho como no poder ejercerlo o defenderlo; sin la tutela del Estado la existencia de los derechos sería irrisoria", en DEVIS ECHANDI H., *Noiones generales de Derecho Procesal civil* (Aguilar, Madrid, 1966), pp. 4-5.
- (47) En este sentido preferentemente la doctrina italiana: CAPPELLETTI M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, supra nota 13, pp. 486-93; GERMANO A., Il processo agrario, supra nota 27, pp. 141-47; ANSELMI BLAAS V., Il processo agrario speciale, supra nota 29, pp. 73-97. En sentido contrario la doctrina latinoamericana: FIX ZAMUDIO H., Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano, supra nota 12, p. 417; ZELEDON R., La jurisdicción agraria en Venezuela, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1977, pp. 612-35, 625, Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica, supra nota 44, pp. 790, 799-800, Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas histórico-jurídicas), supra nota 43, p. 139.
- (48) ZELEDON R., Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica, supra nota 44, p. 790.
- (49) Véase supra nota 40.

en la medida en que el nuevo Derecho vaya conformando institucionalmente se hará más evidente la necesidad de su proceso como ha sucedido también con el civil, el laboral, el contencioso administrativo en relación con sus respectivos derechos sustantivos.

5. Retomando el argumento de la publicización del Derecho agrario, muy importante en el desarrollo institucional de esta rama jurídica (50), la hipótesis de la urgencia del proceso agrario por la especialidad del derecho sustantivo cobra nuevos matices y esa urgencia se reconfirma y evidencia.

En primer lugar, porque a supuesto sustantivo determinado debe corresponder un supuesto procesal correlativo (51), la publicización del derecho sustancial repercute para la existencia de un proceso apto a las exigencias que éste comporta, al punto que esa publicización incide inmediatamente sobre la estructura misma del proceso (52); de esta forma, no es solo que el proceso agrario se haga necesario sino que también debe obedecer al cumplimiento de sus fines, a la satisfacción de intereses, en suma debe estar estructurando conforme a características propias y consecuentes con el derecho sustantivo para el cual sirve.

Por otra parte, si la publicización efectivamente repercute sobre la estructura del proceso, el Derecho agrario —dadas las condiciones de la filosofía inspiradora del proceso civil, penal, contencioso-administrativo, o laboral, en que eventualmente

podrían conocerse las controversias agrarias— requiere de un proceso nuevo dotado de una inspiración acorde con la realidad económico-social que está obligado a conocer como única forma de cumplir con sus fines y objetivos.

Si en el plano de las exigencias de un nuevo proceso para la agricultura la publicización del Derecho agrario tiene su importancia, es más aguda en cuanto a su concepción. En efecto, como las relaciones jurídicas agrarias adquieren un notable interés general, los instrumentos procesales deben ser acordes a la realidad económico-social de la agricultura (53), de tal suerte que entre la función fijada en el plano sustantivo y la procesal no existan grandes diferencias pues la conexión del interés individual con los colectivos o públicos a causa de los cuales los Estados modernos han limitado los derechos subjetivos privados de las relaciones agrarias dan además de normas sustanciales inspiradas en fines generales o sociales, un proceso afectado con esa nueva inspiración (54) con lo cual el proceso también se publiciza.

La publicización del proceso no es más que la publicización o socialización del objeto del proceso (55), reflejo de la proyección del equilibrio entre interés público o interés privado de cuya situación toma acto —según dice Calamandrei— como "*l'ago registratore*" (56).

La consecuencia fundamental de la publicización del proceso agrario "*è il bisogno di una sollecita attuazione della giustizia*" (57), y por tal, de

- (50) "La disciplina jurídica de la agricultura —sostienen CARROZZA y ROMAGNOLI— ha sido la primera en tener la influencia del proceso de publicización del Derecho privado, y ahora se siente cercano el momento, como ha sido muchas veces reconocido, de reinscribir en llave publicística también la sistematización científica de esta rama del Derecho, que aparece siempre llena de normas de carácter imperativo y de orden público, y en el cual son ya preeminentes las causas de utilidad pública", en CARROZZA A. y ROMAGNOLI E., *L'orientamento attuale del diritto agrario*, supra nota 10, p. 753.
- (51) AGUNDEZ FERNANDEZ A., *Tribunales y procesos agrarios*, supra nota 4, p. 6.
- (52) GERMANO A., *Il processo agrario*, supra nota 27, p. 77 sostiene: "La publicización del derecho sustancial se repercute inmediatamente sobre la estructura misma del proceso agrario".
- (53) En este sentido véase GERMANO A., *Il processo agrario*, supra nota 15, p. 628.
- (54) GERMANO A., *Il processo agrario*, supra nota 27, pp. 77-78
- (55) La "publicización puede muy bien ser la pura y simple consecuencia de la abolición del *jus privatum*, y por tal la consecuencia de la radical publicización o socialización del objeto", en CAPPELLETTI M., *Ideologie nel diritto processuale*, supra nota 16, p. 25.
- (56) No se puede olvidar, dice CALAMANDREI, que "el punto de encuentro que las leyes procesales establecen entre los poderes del Juez y la iniciativa de las partes es, por así decirlo, la proyección en el proceso de aquel equilibrio existente entre el interés público y el interés privado que está en continua evolución en el campo de la legislación sustancial, de tal suerte que el proceso es casi como la aguja registradora de este progresivo movimiento de publicización del Derecho privado que está fatalmente en curso en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo", en CALAMANDREI P., voz *Processo* publicado en la *Enciclopedia italiana*, segundo apéndice, Istituto G. Treccani, Roma, 1949, ahora en *Opere Giuridiche*, supra nota 1, 1972, V, pp. 605-11, 606.
- (57) En GERMANO A., *Il processo agrario*, supra nota 15, p. 629.

un proceso diferente al ordinario, tendencialmente rápido, sencillo, barato, poco formal (58), dotado de una sólida inspiración social (59), adecuado a las exigencias de la agricultura y de las relaciones económico-sociales ligadas a ella.

6. Habiéndose referido a los factores condicionadores de la existencia del proceso agrario, e incluso de la diversa influencia que éste recibe dialécticamente de ellos, conviene ahora enfrentar —aún cuando para este caso, por el momento, no se analicen los perfiles histórico-institucionales propios— la eventual presencia de características, tendencias, principios, extraídos de los diferentes ordenamientos jurídicos con experiencia en este campo.

Debe declararse, primero, la inexistencia de principios universales comunes para el proceso agrario. Eso sí, del análisis de los diferentes ordenamientos jurídicos se encuentran algunas características específicas (60), con diferentes grados de profundidad en unos y otros, de las cuales bien podrían extraerse algunas direcciones, criterios o principios generales (61) para el tratamiento científico —y sentar las bases para un nuevo Derecho Procesal agrario—, sin embargo por las particularidades de los diversos ordenamientos jurídicos y su diferente evolución es una labor bien delicada.

Inicialmente se pueden determinar las características y principios contrarios al proceso agrario.

Por la importancia que reviste la búsqueda y la declaración de la verdad de un proceso encargado de actuar un Derecho que debe satisfacer intereses económico-sociales tutelados por el ordenamiento jurídico, resulta completamente inadecuado el principio dispositivo (62), en virtud del cual en otras sedes procesales (vgr. la civil, contenciosa-administrativa, e incluso laboral) el impulso se encuentra reservado única y exclusivamente a las partes, cuya labor histórica ha sido no solo condicionar el rumbo seguido en el juicio sino también la verdad, pues con los poderes absolutos concedidos secularmente a éstas todo el sistema tendía a proteger el libre albedrío, la voluntad absoluta, reduciendo al Juez a mero espectador cuya función se ha reducido solo a presenciar un duelo jurídico, indicando simplemente una eventual trasgresión de alguno de los contendientes para restituir la "igualdad" en que se supone están (63), y luego dictar sentencia dentro de los límites marcados por las partes, con las pruebas indicadas por ellas, e incluso en el momento y tiempo que ellas lo deseen. También insatisfactorio le resulta el proceso civil tradicional (64), pues la razón de ser del agrario se encuentra precisamente —entre otros muchos factores— en la diferente inspiración filosófica de los demás instrumentos adjetivos que no alcanzan a cumplir los fines y objetivos buscados; no es, cabalmente, en un proceso basado en la es-

(58) En este sentido véase GERMANO A., *El derecho agrario y el proceso*, supra nota 2, p. 505.

(59) La doctrina mexicana se ha inclinado siempre por darle este carácter al Derecho agrario y se puede decir que ha influido notablemente la doctrina mundial al punto que muchas veces se le ha visto incluso como "derecho de equidad" (CARROZZA A., *L'autonomia del Diritto agrario*, supra nota 23, pp. 42-45), pues en México existe —con base en los postulados de la revolución— un amplio criterio de protección al campesino como sujeto agrario que en sus relaciones socio-económicas tiene grandes diferencias con las clases detentadoras de tierra y poder, y en consecuencia al Estado corresponde ejercer su tutela (Cfr., entre otros, CHAVEZ PADRON M., *El proceso social agrario y sus procedimientos*, Porrúa, 4a. ed., México, 1977, p. 99 ss.). Este aspecto del Derecho agrario es sumamente importante para la definición de su especialidad institucional, aún cuando se ha dejado de mencionar para encontrar precisamente en la agricultura el centro principal de imputación.

(60) Para AGUNDEZ FERNANDEZ (Jurisdicción de arrendamientos rústicos, con especial consideración de los sistemas italiano y español, supra nota 8, p. 688) esas características específicas "imponen un sistema unificador".

(61) CAPPELLETTI M., *Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzioni moderne*, supra nota 13, p. 494.

(62) Véase, entre la amplísima bibliografía sobre el tema, RICCI E.F., *Il principio dispositivo come problema di diritto vigente*, publicado en *Rivista di Diritto processuale*, 1974, pp. 380-89, y, LIEBMAN E.T., *Fondamento del principio dispositivo*, publicado en *Rivista di Diritto processuale*, 1960, pp. 551-65.

(63) Un interesantísimo análisis de la dialéctica que se opera en el proceso, cuyas partes con diferencias económicas, culturales, sociales, y naturalmente con diferencias de asistencia técnico-jurídica, se encuentran de frente en un procedimiento complejo y largo, estructurado para beneficiar a la parte culpable si tiene recursos, frente a la otra que desea obtener un pronto pronunciamiento judicial: CALAMANDREI P., *Il processo come gioco* publicado en que desea obtener un pronto pronunciamiento judicial: CALAMANDREI P., *Il processo come gioco* publicado en *Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti*, Cedam, Padova, 1950, II, y en la *Rivista di Diritto processuale*, 1950, ahora en *Opere Giuridiche*, I, pp. 537-62.

(64) Para GERMANO "el Derecho procesal de la agricultura está empapado por principios diferentes a los que inspiran el proceso civil ordinario", en GERMANO A., *El Derecho agrario y el proceso*, supra nota 2, p. 504; igual principio sostiene el autor en su obra *Il processo agrario*, supra nota 27, p. 81.

criatura (65), plerórico de recursos, caro, formalista, de larga duración, donde se deban discutir los problemas inherentes a la agricultura, que requiere todo lo contrario. Por la definición de la naturaleza del contenido del Derecho agrario en el aspecto social, resulta también inadecuado concebir a las partes como contendientes iguales sin tomar en cuenta sus diferencias económicas, culturales y sociales en la misma forma en que los sistemas procesales conocidos han hecho; se requiere, contrariamente, un proceso que logre reivindicar a la parte débil (66) como modo de satisfacer los intereses públicos y colectivos inherentes al Derecho agrario.

Caracterizados *a fortiori* los grandes perfiles del nuevo proceso agrario, se puede proceder ahora a delimitar sus características, que aún cuando no sean definitivas son tendenciales, y así establecer un marco teórico general para una posterior utilización científica.

Las características tendenciales del proceso agrario se han dirigido principalmente en tres direcciones: por una parte relacionadas con la modernidad del proceso, por otra referidas a los poderes otorgados al Juez, y finalmente en relación con las garantías concedidas a las partes en juicio. La mayor o menor profundidad de cada una de éstas, más que una clara influencia del desarrollo de los diversos ordenamientos jurídicos, obedece al grado de importancia de las relaciones económicas, sociales, pero sobre todo políticas, del sector agrario y de la definición general del respectivo ordenamiento jurídico por la tutela de los intereses económico-sociales referidos a la producción agrícola.

a) Al impugnar los demás procesos estableci-

dos anteriormente, el agrario pretende instaurar uno moderno para satisfacer las necesidades propias de su especialidad.

Habida cuenta de que en materia procesal lo moderno de un sistema se determina fundamentalmente por el grado alcanzado en las *simplificaciones procesales*, es decir según la evolución obtenida al definir la incidencia del sistema escrito u oral —en definitiva del movimiento de la oralidad estrechamente vinculado con el principio del mismo nombre (67) identificable hoy día con modernización (68)—, el proceso agrario aún en sistemas procesales estrechamente vinculados (o atados) por la escritura tiene siempre la presencia de elementos orales definidores en muchas ocasiones de un sistema propio y diverso, más evolucionado del civil.

Con esta influencia, el proceso agrario acusa predominancia del discurso hablado —sin eliminar el carácter preparatorio y documental de elementos escritos con los cuales en nada se altera su esencia—, como modo de unir al órgano judicial con las partes para la recepción de la prueba y de la franca discusión de sus pretensiones y alegatos; para ésto se hace necesario el desarrollo en una o pocas audiencias de todas las actuaciones fundamentales concentradas en el momento principal del proceso: el debate, con identidad física del juzgador para el pronunciamiento inmediato de la sentencia una vez finalizado el juicio (69).

En resumen, la modernización del proceso agrario consiste precisamente en adoptar el *principio de la oralidad* para cumplir con un doble orden de fines. Por una parte, implantando un proceso más humano para que los sujetos participantes

- (65) Para un análisis ideológico del desarrollo del proceso inspirado en la escritura véase CAPPELLETTI M., *Ideologie tendenze evolutive del processo civile nel diritto comparato*, publicado en *Giurisprudenza italiana*, 1968, pp. 1-48. ahora en *Processo e ideologie*, pp. 169-251, especialmente pp. 173-91.
- (66) En Perú los jueces agrarios deben cumplir con la *funcción tutitiva* pues deben aplicar de oficio las normas legales que tutelan los derechos de los campesinos, aún cuando tengan defensa gratuita. En este sentido, FIGALLO G., *Memorias del Presidente del Tribunal Agrario (1969-1970)* (Corte Suprema de Justicia, Lima, 1970), p. 21. Véase, también, CAPPELLETTI M., *Povertà e Giustizia* publicado en *Foro italiano*, 1970, pp. 42-59, ahora en *Giustizia e Società*, pp. 237-66; *La giustizia è uguale per tutti?*, publicado en *Resistenza* (del 6 de junio de 1969) ahora en *Processo e ideologie*, pp. 547-56.
- (67) Cuando se planea verificar una reforma sustancial en el proceso se debe recurrir a la corriente conocida con el nombre-símbolo de *oralidad*. Entre la abundante literatura existente véase preferentemente CAPPELLETTI M., *Procedura écrite et procédure orale*, que es la relación presentada al VIII Congreso internacional de Derecho comparado organizado por la "International Academy of Comparative Law" (Pescara, 29 agosto-5 setiembre 1970), publicada ahora en italiano como *Processo orale e processo scritto nel mondo contemporaneo*, publicado en *Giustizia e Società*, pp. 145-219.
- (68) ZELEDON R., Elementos de calificación del Fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo período histórico-jurídico, y su influencia en América Latina, en *Rivista di Diritto agrario*, 1978, pp. 183-229, 205.
- (69) Véase en este sentido CALAMANDREI P., *Oralità nel processo*, que es la voz del mismo nombre publicada en el *Nuovo Digesto italiano* (U.T.E.T., Torino, 1940), IX, pp. 178-80, publicado ahora en *Opere Giuridiche*, I, pp. 450-55, 451-53.

desigualdad mayor que aquella de tratar las desigualdades en modo igual (80). En sede agraria, más evidente que en otros campos jurídicos, las partes se enfrentan en un notable estado de desigualdad económica y por ésto cobra especial interés el balancear la desproporción existente; por una parte a través de los mecanismos legislativos que reivindicuen la conducción de la parte más débil, y por otra, obligando al Juez a realizar una función tuitiva. La desigualdad económica —que significa también menor capacidad de resistencia y espera, cuyo efecto inmediato ha sido siempre la renuncia o transacción, aún cuando sea desastrosa (81), para el sujeto de Derecho agrario muchas veces beneficiario de una política estatal determinada— exige en el plano real instituciones jurídicas mejor concebidas (82), concentradas en la defensa de la parte débil (83) como forma inmediata de tutelar los intereses sociales y colectivos. El proceso moderno será racional pues, solo en la medida en que la defensa del Derecho consista en una concesión de asistencia del Estado no solo al dictar la sentencia sino desde la primera fase del mismo (84).

En la medida en que la evolución histórica-institucional de los instrumentos procesales adoptados en los diversos ordenamientos jurídicos vaya continuamente adquiriendo su propia definición para adaptarse a estas características tendenciales del proceso agrario es que podrá iniciarse un tratamiento científico de la materia.

Metodológicamente, también en forma tendencial, para determinar la existencia de las caracte-

terísticas generales del proceso agrario parece que el mejor sistema consista en identificar primero los institutos procesales existentes para proceder luego al análisis de sus diversos perfiles, y así, tratar luego de encontrar rasgos de organicidad y completez en virtud de los cuales afirmar la presencia o no de dichas características, único vehículo para iniciar la afirmación de una nueva clasificación jurídica: el Derecho procesal agrario.

7. Una vez perfilada, aún cuando sea en grandes líneas, la relación entre el Derecho agrario y el proceso, resulta muy evidente la importancia del tema dentro del campo del Derecho agrario (85), en cuanto constituye la respuesta a aquel interrogante a que se debe someter todo intento científico —sobre todo como el ius-agrario calificando de "novísimo" (86)— al forjarse su propia personalidad: ¿vivirá o no vivirá?

En ningún campo como en el Derecho —ciencia social por excelencia— la razón de ser se encuentra en cuanto corresponda en el plano de la realidad a los intereses por los cuales cobró vida, es decir, en cuanto cumpla con la función encomendada por el legislador. Como el Derecho nace para regular un determinado conjunto de relaciones sociales, existe no solo en cuanto sea legítimamente promulgado, sino, en forma principal, en la medida en que tome un alto grado de actuación al entrar en contacto con su objeto. El Derecho agrario, que no escapa en absoluto a este orden de premisas, ha utilizado desde su nacimiento diversos

- (80) "Hoy se sabe que no existe una desigualdad mayor que aquella de tratar las desigualdades en modo igual", MENGER A., *Il diritto civile e il proletariato* (Fratelli Bocca Ed., Torino, 1894), p. 23.
- (81) Cfr. CAPPELLETTI M., *Per una nuova giustizia del lavoro*, que fue la conferencia dictada en el Capitolio italiano el 29 de octubre de 1971 en un debate promovido por la *Rivista giuridica del lavoro e della Previdenza sociale*, Furno, ahora en *Giustizia e Società*, pp. 305-31.
- (82) Así se pronuncia FIX ZAMUDIO H., *Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano*, supra nota 12, p. 329.
- (83) En un interesantísimo estudio publicado a finales del siglo pasado —con vigencia aún hoy día— en relación con el nuevo código civil a dictar por esa época en Alemania se sostenía que "La inferioridad jurídica no es tan importante, tal vez más grave será la dependencia económica de los no habientes" (MENGER A., *Il diritto civile e il proletariato*, supra nota 80, p. 17), de ahí que "el pobre que haya tenido que dirigirse un par de veces a la vía judicial para hacer valer sus derechos privados, se volverá un enemigo consciente del Estado y de la sociedad" (Ibid., p. 25); motivo por el cual una legislación moderna que tome en cuenta estas dificultades debe prever la forma como "el Juez debería establecer un equilibrio entre las partes asumiendo la representación de la más pobre" (Ibid., p. 27).
- (84) Efectivamente "el proceso será racional y conforme al concepto moderno del Estado solo si la defensa del derecho consista efectivamente en la concesión de la asistencia del Estado, no solo con la sentencia, sino desde la primera fase del proceso mismo", KLEIN F., *Zeit-und Geistesstromung im Prozes*, citado por BAUR F., *Potere giudiziario e formalismo processuale*, supra nota 3, p. 1689.
- (85) En sentido contrario GELSI BIDART A., *Justicia agraria en Uruguay*, que fue el informe presentado a la Jornada universitaria sobre Justicia agraria, La Plata, 9 de setiembre de 1961, publicada luego en *Rivista di Diritto agrario*, 1964, pp. 165-90, que sostiene que éste es un problema del Derecho procesal.
- (86) DE LOS MOZOS J.L., *La aparición del Derecho agrario*, supra nota 9, p. 285.

procesos ya establecidos previamente para otras materias relacionadas con su contenido, de ahí que, si bien su existencia en el plano de la legitimidad es indiscutible, afronta aún problemas en cuanto al aspecto de su plena actuación, de lo que debe tomar acto su ciencia, no solo en el aspecto

histórico, sino, principalmente, en el plano de las realidades donde se le estrangula y deforma con una jurisprudencia negadora de sus principios.

La única forma en que el Derecho agrario podrá reclamar su validez histórica es en la medida en que sea correlativamente adjetivado.



OPORTUNIDADES PROCESALES PARA QUE EL IMPUTADO OFREZCA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL (ARTS. 279-349)

Dr. Luis G. Herrera Castro.

Se ha venido insistiendo de parte de algunos funcionarios judiciales y abogados, de que el imputado puede ofrecer prueba tanto en la instrucción (art. 279 C.P.P.) como en el Debate, en el momento en que se le va a recibir su declaración. Consecuencia de esta afirmación, dicen, el Tribunal debe requerir al imputado para que ofrezca toda la prueba de descargo.

No dudamos, que en el nuevo procesal penal lo que se persigue, antes que nada, es garantizar el derecho de la defensa del procesado, que nuestra Constitución Política consagra con garantía individual en los artículos 36 y siguientes. Precisamente al emitirse este cuerpo de leyes, se trató de erradicar en forma absoluta el viejo sistema inquisitivo así como todos los principios que le daban su existencia, la cual se prolongó por más de medio siglo.

La defensa (material y técnica) del imputado es el eje fundamental del proceso penal vigente, al lado del monopolio del ejercicio de la acción penal (pública) en manos del Ministerio Público.

En el artículo 279 del C.P.P. se manifiesta en primera y esencial el derecho de defensa material, ya que al hacerse la intimación al procesado, éste puede oponerse a la misma, ofreciendo libremente toda la prueba que sirva para desvirtuar tanto la "imputación" que se le hace en la denuncia como

en el Requerimiento de Instrucción Formal. No obstante eso, el derecho del imputado no es absoluto. Tiene limitaciones como también las tiene el Ministerio Público y todos los demás sujetos del proceso. Toda ley establece límites entre el fin perseguido y el interés social. En el proceso, precisamente por su naturaleza instrumental y de actuación del derecho, encuentra en el curso de su vida algunas limitaciones, pues solamente así se puede garantizar la igualdad de las partes, tanto en el ejercicio de la acción como en el de la defensa. De tal forma, que el ofrecimiento de pruebas también tiene sus límites, especialmente en razón del tiempo, sea la oportunidad dentro del proceso para realizar tal actuación. *"Ese límite sólo puede estar determinado por un criterio de oportunidad o cuando por evidente impertinencia o superabundancia entorpezca la regular marcha del proceso"* (1). Esta opinión nos indica claramente que el imputado no puede ofrecer a su libre arbitrio las pruebas que quiera, sino solamente aquella que conduzca en forma efectiva y real a descargar la imputación, pues de lo contrario, el juez tiene la facultad de rechazar la misma por innecesaria, impertinente o excesiva. Esta facultad constituye un límite al ejercicio de la defensa, y el éxito del mismo queda relegado a la eficacia de los conoci-

(1) CLARIA OLMEDO, *Derecho Procesal Penal*, Ediar S.A. Buenos Aires 1964, tomo I, p. 316.

mientos del juez, así como a la eficacia misma del derecho.

Esas limitaciones necesarias, debilitan sin duda alguna el principio del contradictorio, y no permiten que éste alcance su plena vigencia durante la instrucción, por cuanto el juez instructor ejerce durante esta etapa una tarea seleccionadora de los elementos probatorios y datos, que servirán con posterioridad para resolver la situación jurídica del imputado: procesamiento, falta de mérito o sobreseimiento (total o parcial). En este sentido debemos tener presente el artículo 196 C.P.P. que permite tanto al Ministerio Público como a las partes, proponer diligencias (entre estas las pruebas), pero el juez las "practicará cuando fueren pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible" (el subrayado es mío). Aquí se vuelve a manifestar de nuevo ese principio de igualdad de los sujetos procesales, especialmente el que se produce entre el Ministerio Público y la defensa, en donde ambos quedan limitados por el sano y correcto criterio judicial, toda vez que el juez es el único sujeto procesal legalmente habilitado para dirigir y conducir el proceso, tratando de mantener ese equilibrio procesal, necesario para una correcta administración de justicia, haciendo posibles los fines del derecho. En este sentido, se pronunció la Corte Suprema de Colombia, la que en una sentencia del año 1961 dijo: "*De acuerdo con nuestro sistema procesal penal, la etapa del sumario constituye el verdadero período probatorio del proceso. Pero en la etapa del plenario, inspirado en un sentido más fundamentalmente acusatorio, el respaldo debido a la igualdad y a los derechos de las partes impone un término de prueba rígido. Iniciada la causa penal propiamente dicha, como ésta se articula sobre la base de un proceso de partes, el principio de igualdad necesariamente impone la preclusi-*

vidad del término probatorio, dentro del cual habrán de proponerse y practicarse las pruebas pedidas, no pudiendo después ser admitidas otras" (2) refiriéndose a este punto concreto ha dicho que "*la petición y la práctica de las pruebas corresponden esencialmente a la etapa de la instrucción o sumarial. No se puede considerar que un nuevo término probatorio dentro del juicio esté sustituyendo ese carácter, o demeritándolo. Lo que ocurre es que la preparación del debate que es la finalidad de los actos preliminares, —dentro de los cuales está este período de prueba— exige también una nueva oportunidad probatoria a fin de complementar el acervo llegado al expediente, llenando los vacíos que existan en la demostración. Que ello es así lo demuestra el hecho de que sobre la conducción y necesidad de estas pruebas, existe un control especial por parte del Juzgador, pues se considera perfeccionada la investigación del sumario"* (3). Esta facultad de fiscalizar judicialmente la introducción y la recepción de la prueba existe en todas las legislaciones modernas, y se desarrolló a principios de siglo en la legislación italiana.

Igualmente Colín Sánchez, autor mexicano, mantiene el criterio de que la fase de ofrecimiento de la prueba de parte del imputado, es la instrucción. Al citar este autor a Carlos Francisco Sodi, manifiesta que "*El estudio de la prueba debe llevarse a cabo en la segunda etapa de la instrucción ya que durante ella debe comprobarse el delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad plenamente, la penalidad del proceso en todos sus aspectos y el daño causado. . ."* (4).

Finalmente, uno de los autores citados, Clarif Olmedo, refiriéndose a este tema, ha dicho que "*por nuestros Códigos modernos, la iniciativa probatoria del plenario se adjudica a las partes con*

- (2) RODRIGUEZ, Humberto, "Nuevo Procedimiento Penal Colombiano, Ediciones de Cultura Contemporánea, Bogotá 1976, p. 412.
- (3) *Ibidem*, p. 421.
- (4) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Editorial Porrúa S.A. Mexico, 1977, p. 302. Otros autores, por ejemplo Miguel Fenech, hablan incluso de la carga de la prueba de los sujetos procesales, y lógicamente también el imputado debe ofrecer pruebas de descargo, y si ya éstos han sido introducidos por el juez de oficio "tienen el derecho y por ende la carga de contribuir a convencer al juzgador de la verdad de los hechos que les interesa consten en autos, para favorecer su posición cuando se eleve la causa a plenario, o sea, cuando se pase al proceso decisorio" (Derecho Procesal Penal, Ed. Labor S.A., Barcelona 1962, Vol. I, p. 716). Otros como ERNST BELING, consideran que la introducción de la prueba es una facultad exclusivamente judicial. "La práctica de la prueba no corresponde tampoco a las partes. Ellas no producen los medios probatorios para obtener de ello lo que les interesa (sobre todo el interrogatorio de los testigos). El juez es quien se ocupa de la práctica de la prueba. Ni que decir tiene el principio de instrucción no excluye que se deba escuchar a las partes y que éstas puedan ayudar al juez, al comprobar éste los hechos, dándole indicaciones, haciendo exposiciones, etc. . . ." (Derecho Procesal Penal, Editorial Labor S.A., Barcelona 1943, trad. del alemán por Miguel Fenech, p. 214).

fuera vinculante, tan sólo durante el período de citación a juicio" (5), pues en esta forma se le permite a las otras partes preparar sus alegaciones sobre la eficacia de dicha prueba, lográndose así el equilibrio procesal, o mejor dicho, una "ponderación de intereses" como ha dicho Giuseppe Bettiol, sin que se afecten unilateralmente el derecho de la defensa ni el interés de la colectividad.

De todo lo expuesto, arribo a la conclusión de que el término de ofrecimiento de prueba regulado en los artículos 249 y 349, son perentorios. Esto resulta no solamente de las razones doctrinarias expuestas, sino que en el caso concreto de nuestra legislación procesal penal, del orden lógico seguido en la estructuración del nuevo proceso penal, en el cual existen etapas perfectamente delineadas. En primer lugar la etapa de la instrucción (Libro II, arts. 152 y ss.); especialmente el Capítulo Único del Título II, arts. 184 y ss., en donde en forma clara y precisa se establecen los objetivos de ésta: 1) comprobación del delito, 2) determinación de las circunstancias calificantes o agravantes, 3) determinación de sus autores, cómplices o instigadores, 4) determinación de las condiciones personales del imputado, y 5), comprobación del daño causado. Para la realización efectiva de estos fines, necesariamente debe realizarse una amplia investigación judicial, la que descansa fundamentalmente sobre la recopilación de pruebas, tanto de cargo como de descargo. En ésta, tanto el Ministerio Público como el procesado, tienen iguales posibilidades de ofrecer pruebas (6), manteniéndose así ese equilibrio procesal entre la defensa y el M.P., sea, entre el interés individual y el social.

La etapa instructoria tiene por finalidad, la investigación del delito en todas sus fases y la resolución de la situación jurídica del imputado, ya que una vez recogida toda la prueba preparatoria, debe procederse a dictar el procesamiento (art. 286), la falta de mérito (289) o la prórroga extraordinaria (art. 325), o bien el sobreseimiento (art. 320). En caso de ordenarse el procesamiento, la

instrucción se convierte en una fase preparatoria de la acusación, que constituye una de las posibilidades a producirse en el momento crítico a que se refiere el artículo 339 del C.P.P. con respecto al M.P. o 342 con respecto a la defensa. Es indudable que elevada la causa a juicio, el único período común de ofrecimiento de pruebas es el contemplado por el artículo 349 (citación a juicio), pues sería la única forma de mantener el equilibrio procesal entre todas las partes. Pretender la ampliación del período probatorio a la fase del Debate, es desvirtuar totalmente todos los principios procesales que gobiernan el proceso penal: entre ellos, el comentado atrás, la igualdad de las partes. No olvidemos que en el proceso intervienen no solo el M.P. y el imputado, sino que también pueden hacerlo el actor civil y el demandado civil.

Lo dicho anteriormente no significa que se tome el criterio en forma absoluta, de tal forma que se convierta el debate en una fase inquisitiva y violatoria de la defensa y de la acción penal. Precisamente para evitar injusticias irreparables, el Código prevé la posibilidad de:

- 1) Ofrecer nuevos peritos, para que dictaminen sobre puntos que no fueron objeto de estudio durante la instrucción (art. 351 párr. 2);
- 2) Ofrecimiento de nuevos testigos, pero deberá indicarse los hechos sobre los cuales declararán, bajo pena de inadmisibilidad. Nótese bien, bajo la sanción de rechazarse; facultad atribuida al Presidente (art. id. párr. final);
- 3) Instrucción suplementaria, en virtud de la cual el Presidente podrá ordenar antes del Debate, la recepción de la prueba omitida en la instrucción (art. 353).

Lo anterior, es expresión objetiva de que el término de citación a juicio es perentorio, y ésto tiene que ser así, pues es la forma más viable de poderse lograr el equilibrio procesal, de que hemos venido hablando. Además, dicho criterio resulta

(5) CLARIA OLMEDO, ob. cit., tomo IV, p. 212.

(6) No consideramos aquí la desigualdad existente en la realidad social, debido a que el M.P. cuenta con mayores medios para una mejor investigación, especialmente el auxilio de la Policía Técnica Judicial, mientras que el imputado, solamente cuenta con la ayuda de la defensa pública, que no satisface plenamente el derecho de defensa, necesario, para que en este plano, se equiparen las dos principales partes del proceso.

del hecho de que nuestro sistema es básicamente acusatorio, y como sabemos el ejercicio de la acción penal pública corresponde en forma exclusiva al M.P., salvo las excepciones de ley (ejercicio de la acción penal privada), y lógicamente al elevarse a juicio una causa, lo es porque el M.P. ha obtenido las pruebas suficientes para fundamentar su acusación, a la vez que el acusado pudo haber aportado las de descargo para oponerse a la elevación a juicio, instando un sobreseimiento o bien una prórroga extraordinaria. Toda la fase procesal previa al Debate, es preparación de éste, pues es en dicho momento cuando en definitiva se introduce el contradictorio pleno, *"de las pruebas ofrecidas por las partes, de las que el Tribunal resolvió recibir de*

oficio, de las practicadas durante la investigación suplementaria de los actos preliminares, y de los nuevos medios que se estimen relevantes. En esto último se advierte que además de la recepción, excepcionalmente puede mediar la actividad de iniciativa probatoria y su correspondiente diligenciamiento" (7).

Con este breve análisis de los alcances de los artículos 279 y 349, he pretendido aportar con algo, al correcto entendimiento de la legislación procesal penal vigente, que sin duda alguna, dada su novedad, sigue produciendo múltiples interpretaciones, todas las cuales, irán dándole valor y consolidando el nuevo sistema, que esperamos se prolongue en su existencia por muchas décadas.

(7) CLARIA OLMEDO, ob. cit., t. VI, p. 393 y 295.



DE LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LA NOVACION

*Dra. Maria de los Angeles Soto Gamboa.
Profesora de Principios de Derecho Privado y
de Derecho Civil-Obligaciones, en la Univer-
sidad de Costa Rica.*

INDICE

CAPITULO TERCERO	
I. De la naturaleza y efectos de la novación.	40
A) El carácter negocial de la novación objetiva.	40
B) Los efectos de la novación.	42
a) La novación produce un efecto único extintivo-constitutivo –Tesis de Donisi y Perlin- gieri–	43
b) La novación produce una dualidad de efectos –Tesis de Cicala–.	44
II. Relación de la novación con la dación en pago. Sus diferencias y similitudes.	45
CONCLUSIONES.	48
BIBLIOGRAFIA.	49

CAPITULO TERCERO

I. DE LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LA NOVACION.

A) El carácter negocial de la novación objetiva.

La novación propiamente dicha sólo puede oponerse, mediante la forma de un negocio jurídico. Dicha afirmación resulta valorable, si aceptamos la exigencia indispensable del "animus novandi", expreso o tácito, pues este requisito se halla exteriorizado solamente en el negocio jurídico. Se observa, con ello, la diferencia que existe entre la novación y la modificación, en cualquiera de sus elementos (175). Tal posición plantea una serie de pronunciamientos doctrinales, que podrían enmarcarse en dos direcciones: una que sostiene la naturaleza negocial de la novación, representada por BUCCISANO, para el cual la novación es un acto con función compuesta, pero con estructura unitaria, que ha sido encuadrada en la amplia categoría de los negocios dispositivos-extintivos y modificativos (176), y la posición que niega el carácter negocial del instituto, representado por Rescigno (177).

Dentro del esquema negocial, sostiene BUC-

CISANO, que la novación es un contrato: es un convenio negocial a título oneroso, con efectos correlativos desde el punto de vista de la naturaleza del interés de las partes a su realización, mediante la actuación del programa concordado, un contrato con eficacia directa o final (178).

A la vez, es para el autor, un contrato con función compuesta, pero con estructura unitaria, perteneciente a la categoría de los contratos constitutivos-dispositivos (179).

La novación se reconoce, entonces, mediante el examen de la estructura del acto novativo y de la identificación de la "causa novandi", al que se une un sistema de normas y efectos. La autonomía del contrato de novación, se fundaría, así, en el derecho positivo (180). Continúa el autor expresando que, se trata entonces, de un contrato típico que se coloca en la categoría general de los contratos de cambio, donde las figuras varias se distinguen en base a la causa específica. Es por ello que en la novación, la autonomía privada es fundamental, en la configuración del negocio, autonomía entendida cual posibilidad de autoreglamentación y autodecisión: o sea el poder o la capacidad de emanar normas jurídicas o de darse un ordenamiento jurídico (181). así como por la teoría de la

- (175) SANCHO REBULLIDA, Op. cit., p. 361, y agrega, el autor que la declaración terminante de que la prior-obligatio queda extinguida por otra, que la sustituye, pudiendo hacerse por construcción del negocio jurídico.
- (176) BUCCISANO, op. cit., p. 92.
- (177) RESCIGNO, Manuale, op. cit., p. 547-8.
- (178) BUCCISANO, op. cit., p. 84.
- (179) BUCCISANO, op. cit., p. 10.
- (180) BUCCISANO, op. cit., p. 147, expresa que la "causa novandi" refleja el interés al intercambio entre el enriquecimiento (en sentido lato) del deudor, que consigue la extinción de la obligación originaria, y el enriquecimiento del acreedor, que consigue a la constitución de una obligación nueva y diversa, bajo el perfil sustancial, por lo que está gobernada por un reglamento jurídico autónomo, respecto al reglamento propio de la relación precedente. Ibíd. FREZZA, op. cit., p. 253; CICALA, Raffaele, L'Adempimento del debito altrui, Napoli, Jovene, 1968, p. 104-5.
- (181) COZZI, Mario, Contributo alla doctrina del negozio giuridico Edit. Inst. Ital. Studi Legislativi, Roma, 1950, p. 193.

causa, cual función de realización de dicha autonomía (182).

La existencia de la "causa novandi" como el interés de las partes a la sustitución de una obligación originaria con una nueva, constituye el interés al intercambio entre el enriquecimiento de ambos sujetos, deudor y acreedor, que consiguen la extinción de una obligación y la constitución de una nueva y diversa, bajo el perfil sustancial, regida por un reglamento jurídico autónomo, respecto al reglamento propio de la relación precedente (183).

Para MESSINEO, el nacimiento de la novación deriva de un contrato: contrato de novación, que para producir el efecto de la creación de una nueva obligación debe formarse, cuando tenga vida la obligación originaria (184).

La segunda posición en examen, es la que concibe al fenómeno novativo como un efecto, negándose el carácter negocial del instituto (185). Sobre el particular, reenviamos al próximo aparte, en donde se tratará el tema en especial.

En la legislación italiana, el art. 1231 del que se ha hecho comentario, dispone en su segundo párrafo referente al "animus novandi", situación que ha determinado que se interprete la naturaleza negocial de la novación, basándose fundamentalmente en el perfil voluntarístico del negocio, o sea en la intención novativa. La jurisprudencia ha sostenido en variadas resoluciones el carácter negocial, y ha sostenido en algunos pronunciamientos, que estructuralmente, siendo la novación un negocio bilateral, es un contrato dirigido a conseguir el efecto de la sustitución mediante el traslado del contenido de la relación originaria en otra relación

sucesiva. Es por eso, que la realización del efecto novativo, supone, teniendo en cuenta el perfeccionamiento del consentimiento, los requisitos generales de los contratos (186).

Siguiendo la dirección voluntarista que otorga el carácter negocial al fenómeno novativo, se sostiene que la novación es un contrato liberatorio, del cual resulta de modo no equívoco, el intento de extinguir una obligación antigua, sustituyéndola con una nueva, con objeto o título diverso (187) evidenciándose en otras, la necesidad de que el acuerdo sea bilateral, con una voluntad recíprocamente declarada (188).

La "causa novandi", que se ha mencionado con anterioridad, ha sido interpretada por los jueces italianos, como una causa recíproca: la causa de la nueva obligación es la causa de la extinción de la antigua (189).

Podríamos decir, que en la jurisprudencia italiana, la novación tiene carácter contractual: es un contrato productor de efectos extintivos-constitutivos, conteniendo los elementos necesarios para configurar un negocio jurídico: un "animus novandi" en que encuadraría el elemento intencional, una "causa novandi", un objeto, y los sujetos contrayentes.

En cuanto a la situación en la legislación costarricense, el artículo 815, referente a la intención novativa y a su no presunción, le da gran relevancia a la intención novativa y que en el caso de la novación objetiva expresa, debe revestir la formalidad de un contrato, mientras que en la tácita, los hechos acaecidos entre las partes, serán los indicadores de la intención novativa. Sin embargo, en

- (182) COZZI, op. cit., p. 250, expresa que la causa fija la concreta realización de la función en el ámbito del ordenamiento jurídico. Para TRIMARCHI, Michele, *Atto Giuridico e Negozio Giuridico*, Giuffrè, Milano, 1940, p. 57, la causa es, la síntesis de los efectos jurídicos típicos de un dado esquema negocial que representa de un lado los confines dentro de los cuales, la actuación de las partes, adquiere relevancia jurídica, de otro, es también el medio a través del cual, la voluntad encuentra la mejor tutela. Sobre la causa en general, ver CARIOTA-FERRARA, op. cit., p. 592, SCOGNAMIGLIO, Renato, *Lezione sul negozio giuridico*, Cacucci Ed. Bari, 1962, p. 299 ss. Sobre la evolución del negocio jurídico en general, ver CALASSO, Francesco, *Il negozio Giuridico*, Giuffrè, Milano, 1967.
- (183) BUCCISANO, op. cit., p. 139. Para TRABUCCHI, op. cit., p. 572 se trata de un negocio liberatorio, mientras que para PERLINGIERI, un negocio extintivo-constitutivo, op. cit., p. 69.
- (184) MESSINEO, op. cit., p. 522.
- (185) RESCIGNO, *Manuale*, op. cit., p. 547-8, concibe fundamentalmente la novación, como una especie fáctica efectual extintivo-constitutiva.
- (186) Cass. Civ. 24 gennaio 1957, No. 207, *Semerano c. Covertini*, en p. 2378, *Giurisp. Ital., Rep., Vol. II, 1957*. En referencia al negocio jurídico unilateral, se insiste que en la novación producida bajo este esquema, resulta indispensable para que tenga vida, la aceptación.
- (187) Cass. Civ. 9 ag. 1961, No. 1933, en p. 2680, *Giurisp. Ital., Rep. Anno LXIV, 1962*.
- (188) App. Venezia, 7 ag. 1947, *Viancini c. Di Marco c. Soc per Azioni Motosferici Italiani e Soc. Resp. It. Industria del Barile*, en p. 1656, *Giurisp. Ital. Rep., Anno XLIX, 1947-48*. También, App. Torino, 23 abril 1948, *Sandrano-Bel-nardo*, en p. 1586, *Giurisp. Ital. Rep., Anno LI*. Sobre el carácter contractual de la novación ver también, Cass. 12 maggio 1948, No. 699. *Banca di Lucania c. D'Enrico*, en p. 1653, *Giurisp. Ital. Rep., Anno XLIX, 1947-48*; App. Milano, 8 junio de 1946. *Giorgio c. Cotonificio dell'Acqua*, en p. 744; *Foro Italiano, Rep., Vol. LXIX, 1946*.
- (189) Ap. Palermo, 19 maggio de 1944. *Olivastro c. Bongiovanni*, en p. 1683, *Giurisp. Ital. Rep., Anno XLVI-XLIX, -1944-47*.

ambos casos el elemento intencional, como base del esquema negocial, está presente en la configuración estructural del instituto en la ley civil costarricense, lo cual permite afirmar, que la novación "proviene de un contrato por el cual una deuda que se extingue, da origen a otra que la reemplaza y subsiste" (190).

Una resolución de la Sala Segunda Civil, dispuso que la voluntad de novar no se presume, debiéndose desprender claramente del documento respectivo, o de las circunstancias que rodean la contratación, sin que exista duda alguna (191).

Podríamos concluir, afirmando que en Costa Rica, la novación reviste la forma de un contrato, destinado a provocar un efecto extintivo de la obligación originaria, y a constituir una nueva, distinta en su objeto y causa.

B) LOS EFECTOS DE LA NOVACION.

El tema de los efectos de la novación, es uno de los que más ha suscitado discusiones entre la doctrina italiana, por considerarse que el fenómeno da lugar a dos tipos de efectos: extinción de la obligación originaria y creación de una nueva, distinta en su objeto o causa a la primera. Para Rescigno, como hemos anotado en el aparte precedente, la novación no tiene carácter de negocio, sino que es en sí misma un efecto complejo, con dos fases complementarias una de la otra (192).

Pero fundamentalmente, podríamos decir que el efecto novativo es extintivo de una obligación precedente y que como segunda fase, es constitutivo de una nueva. Es realmente la eficacia novativa, de carácter extintivo, la que decididamente resulta aniquiladora de la obligación originaria,

cumpliéndose así el presupuesto de especie fáctica extintiva, así como teniéndose cuenta los hechos extintivos particulares, se sostiene que para que produzca el efecto, se necesita una mínima "unidad efectual" (la extinción de la obligación), así como algunos otros eventuales efectos, con los que se realizaría una coordinación armónica. Por ello se observarían así, varios tipos de hechos extintivos (193), dentro de los cuales, algunos que tan sólo miran la extinción de la obligación, mientras que otros, unen a la realización del efecto meramente extintivo, la constitución de una nueva relación obligatoria.

Las discusiones doctrinales alrededor de la naturaleza novativa (194), repercuten notablemente sobre el concepto de su efecto, ya que es difundida la orientación, que dentro del ámbito del fenómeno que nos interesa, se pueda determinar que se trata de una especie fáctica negocial novativa, o de un efecto extintivo-constitutivo, o de una novación como sucesión resultado (195).

Pero en cualesquiera de estos enfoques que se hagan, sobre la naturaleza negocial del fenómeno en examen, no se pone en duda que la novación produce un efecto extintivo, que la extinción, es inherente a su fisonomía de especie fáctica (196).

La noción de extinción, unida a la especie fáctica novativa, es extraña en cierta manera a la doctrina española, pues se hace una distinción, con base en el perfil efectual, en dos tipos de novación: la llamada propia o extintiva, que es la que ha sido examinada, y la impropia o modificativa, hipótesis que no realiza la liberación automática del obligado (197).

El estudio de los efectos de la novación se desenvuelve básicamente en dos perspectivas: la

- (190) BRENES CORDOBA, op. cit., p. 211. En igual sentido, resuelven los tribunales costarricenses, por ejemplo, en la Sentencia de Casación 14:10 hrs. del 26 de marzo de 1943, *Royo Golcher vs. Orozco Vargas*, I sem., Tomo único, Colección de Sentencias, Corte Suprema de Justicia, San José, Imp. Nacional, p. 108.
- (191) SALA SEGUNDA CIVIL, No. 69, 14:15 hrs. del 6 de abril de 1973. Ordinario URSA contra E.X.Ch; Boletín Digesto de Jurisprudencia, No. 212, Año XVIII, agosto 1973, San José.
- (192) RESCIGNO, *Manuale*. . . op. cit., p. 547.
- (193) PERLINGIERI, *Il fenomeno*. . . op. cit., p. 38.
- (194) Vid. supra, sección A, de este capítulo.
- (195) PERLINGIERI, *Modi di estizione*. . . op. cit., p. 59.
- (196) Tal noción pareciera extraña al derecho civil alemán, tal y como se desprende del pensamiento de HEDEMANN. op. cit., p. 201, para quien la nota principal del instituto, es la de una "renovación" producida por medio de otra relación obligatoria, precisamente creada al mismo tiempo, razón que ha permitido, la denominación de novación.
- (197) Para SANCHO REBULLIDA, op. cit., p. 185, en el aspecto conceptual, el término novación modificativa, supone un contrasentido, ya que modificar es distinto a extinguir, y en cierto sentido contradictorio. Ver también, supra, No. 141.

extinción de una obligación y la constitución de una nueva (198), como fenómeno unitario, pero compuesto, llamada posición "atomística"; y una segunda dirección, que sostiene la existencia de un efecto doble, en donde extinción y constitución conservan su propia autonomía. A continuación expondremos las tesis enunciadas.

a) **La novación produce un efecto único extintivo-constitutivo. Tesis de Donisi y Perlingieri.**

Considerada por los autores como una tesis "unitaria", en la cual se plantea la unidad del efecto novativo en su doble aspecto extintivo-constitutivo, expresa que se trata de una operación compleja en el que el tipo de efecto es único: es decir, la extinción y la constitución son dos momentos de un único efecto, con lo cual se remonta tal idea a la "transfusio atque translatio" romana (199) que es muy evidente, pues la nueva obligación toma de la anterior el elemento subjetivo, y lo que innova, es el elemento objetivo, produciéndose así, un efecto transmutor de una obligación en otra: extinción y constitución son dos facetas de un mismo efecto: se dará así una correspondencia entre el efecto y el aporte volitivo, requiriéndose para su concreta actuación, en el desarrollo de sus dos momentos, la incidencia en la esfera jurídica ajena, más allá de la medida consentida. Para Donisi, en la tesis atomística, el efecto extintivo está relegado a ser un efecto puramente reflejo (o eventual) o

secundario, en relación al constitutivo, que resultaría ser el único efecto directo, alrededor del que gravita el fenómeno novativo (200).

En síntesis, podríamos afirmar que en la teoría atomística o unitaria, el efecto novativo es un complejo extintivo-constitutivo, íntimamente ligado, a tal punto que consiste en un efecto unitario, que incide en dos relaciones que sufren sustituciones opuestas (extinción-creación), con unidad de voluntades e intereses (201), o sea, que en el momento de la producción de la sustitución novativa, la extinción de la obligación originaria y la constitución de la nueva, no constituirían efectos distintos, sino aspectos de un momento inescindible.

La crítica de la tesis unitaria, la ha realizado particularmente CICALA, basándose en que no es posible reducir a efectos comunes, dos fenómenos extinción-constitución tan radicalmente distintos, pues se observan siempre algunos elementos de la vieja relación en la nueva, sobrevivencia que impediría revisar en el fenómeno, dos sustituciones, la extintiva y la constitutiva, que no permitirían construir el efecto novativo, como una sustitución ditinguible para la transfusión de un elemento impreciso, definible como sustitución única, que sería, para la perduración del elemento objetivo, una modificación de la misma relación obligatoria (202).

En realidad, en la novación no se produce un fenómeno diferente de aquel, que consiste, en la producción de dos sustituciones, ligadas por un

(198) Para BUCCISANO, op. cit., p. 93, la novación es un acto de disposición a título oneroso, productivo de dos atribuciones patrimoniales, en relación de correlatividad: una consistente en la liberación del deudor de la obligación originaria, y otra consistente en la constitución de una obligación nueva. Al respecto CARIOTA-FERRARA, op. cit., p. 474, expresa que en la novación se tiene la existencia de una relación preexistente y la creación ex-novo de una relación, siendo el negocio novativo extintivo-constitutivo. *Ibid.* PERSICO, op. cit., p. 222; RESCIGNO, voz NOVATIONE op. cit., p. 434; MESSINEO, op. cit., p. 527. Estos autores le dan prevalencia al aspecto constitutivo sobre el extintivo. Al contrario, resaltan el carácter extintivo: TRABUCCHI, op. cit., p. 574; MARTORANA, op. cit., p. 219; MICCIO, op. cit., p. 296; SANTORO-PASSARELLI, op. cit., p. 102; DISTASO, op. cit., p. 519, quien sostiene que el efecto del nacimiento de la nueva obligación es la extinción de la antigua y la consecuente liberación del deudor; BARASSI, op. cit., p. 236-9, indica que en la novación no hay solamente la formación de una nueva obligación, sino el venir menos una obligación precedente "pero hay una íntima relación entre los dos hechos, que no están aislados"; BURDESE, op. cit., p. 327, señala que la extinción de la obligación se produce "trámite constitución de la nueva"; DE CUPIS, op. cit., p. 120, según el cual se produce la extinción de la obligación, sin satisfacción del interés del acreedor, dando vida a una nueva obligación apta para ejercer la función satisfacción; BRANCA, op. cit., p. 429, extinción que se produce en el momento mismo en el cual, perfeccionándose el contrato es absorbido por la nueva; BETTI, op. cit., p. 123, expresa que se trata de la asunción del contenido normativo de una relación obligatoria preexistente, por una relación jurídica nueva.

La doctrina francesa enfatiza la tesis del doble efecto: WEILL-TERRE, op. cit., p. 1060; en la cual se subordina la extinción de la antigua al nacimiento de la nueva: se extingue la obligación, como si se tratara de un pago real y el reemplazo por una nueva: "mais ces deux effets son liés, de telle sorte que l'un ne se produit que si l'autre également S'est produit".

(199) DONISI, CARMINE, *Il problema dei negozi giuridici unilaterali*, Jovene, Napoli, 1972.

(200) DONISI, op. cit., p. 344. Al respecto opina Buccisano, op. cit., p. 64, en una posición contraria, que la extinción no es un efecto reflejo de la constitución, sino un efecto directo, en cuanto ha sido previsto por las partes y considerado esencial en la realización del negocio novativo. Sobre la prevalencia del efecto constitutivo, véase RESCIGNO, voz Novazione, op. cit., p. 434, para quien la novación de la relación depende, no de la voluntad extintiva, sino de la voluntad constitutiva de la nueva obligación, incompatible con la persistencia de la antigua.

(201) PERLINGIERI, op. cit., p. 85.

(202) CICALA, op. cit., p. 92.

vínculo de correspondencia: es así que con la expresión "efecto novativo" —dice el autor— no se produce otra cosa, que una fórmula elíptica, la que se puede reconocer, tan solo el valor verbal, de indicar juntos los dos efectos correspondientes, efectos que, verificándose contemporáneamente, consiste uno en la extinción de la vieja relación y el otro en la constitución de la nueva, operándose con eso, la sustitución de la primera que se extingue, y constituyéndose una nueva (203).

El artículo 1230 del Código Civil italiano, tantas veces citado, expresa la idea de una extinción por sustitución de una obligación nueva, por la alteración en el objeto o título, pero el artículo no señala directamente cuál de las dos directrices (sea la tesis de la unidad o la duplicidad del efecto novativo) sea la seguida. Jurisprudencialmente, los tribunales italianos han sostenido que el efecto extintivo-constitutivo se expresa en la no equivoicidad, encuadrada en el "animus novandi" (204).

La tesis de Rescigno, expuesta con anterioridad, sobre la prevalencia del efecto constitutivo sobre el extintivo, es evidente en un pronunciamiento de la Casación italiana (205).

b) La novación produce una dualidad de efectos. Tesis de CICALA.

Según la posición doctrinal representada por CICALA, la novación produce un doble efecto extintivo-constitutivo, constituyendo efectos correlativos, que no importan en cuanto a su composición estructural una dualidad de negocios. Un ejemplo sería el caso de la existencia de duplicidad de efectos esenciales en la compraventa, que no implican por ello duplicidad de negocios, razón por la que considera que la novación es un único

negocio, contractual, indivisible, con eficacia compleja, indivisible por el ligamen de correlatividad entre las dos sustituciones. La correlatividad entre ambos efectos, se observa en que uno está representado por la extinción de la obligación originaria, mientras que el otro por la constitución de una nueva obligación (206).

La relación de correlatividad entre extinción y constitución, no significaría que el efecto extintivo, sea una renuncia del acreedor, renuncia que entraría, una vez demostrada la unidad del negocio como contrato, en la participación contractual del acreedor al negocio novativo. El recurso a la figura de la renuncia, para asimilar el efecto novativo (207) en vista del efecto propio del negocio renunciativo con la posición de la eficacia del contrato novativo, es injustificado, pues, mientras el efecto de la renuncia es la pura y simple extinción del derecho, en el que se incluye toda su eficacia, en la eficacia novativa se encuentra no pura y simplemente la extinción, sino, que está unida a la relación de correspondencia con la constitución. Tal carácter de reciprocidad entre ambos efectos, significará que el efecto extintivo correspondería solamente a aquellas porciones de voluntad negocial, en que se entendía observar una renuncia (208). El hecho de recurrir a esta argumentación, plantea al autor, la idea de valorar si la extinción precede causalmente a la constitución o viceversa, o de si la constitución precede a la extinción (209).

En el fenómeno novativo, no se puede separar el momento de la extinción, de aquel de la constitución. Pero, según el autor, en el momento del efecto, es decir de la sustitución novativa, la extinción y la constitución no serían, sino dos distintos efectos, dos aspectos de un mismo, único efecto,

(203) CICALA, op. cit., p. 104.

(204) Ap. Perugia, 7 maggio 1952, Caston-Francine, en p. 1631, Foro Italiano, Rep., Vol. LXXVI, Anno 1953. También Cass 12 julio de 1950, Mariani c. Tauci, en p. 1785, Giurispr. Ital. Rep., 1950, No. 50 (Cas. No. 1850). Cass. Civ. 6 julio de 1950 No. 1788, Buccioli-Di Piero, en p. 1785, Giurispr. Ital. Rep., Anno LII, 1952; Cass. 8 gennaio 1953, No. 22 Rossi c. Cichiarelli, en p. 1631, Foro Ital. Rep., Vol. LXXVI, 1953.

(205) Cass. 29 oct. de 1971, No. 3047, Nundula contra Bullita, en p. 1955, Foro Italiano, Rep., Vol. XCIV, 1971.

(206) CICALA, op. cit., p. 105. Siguen la tesis dualista del efecto novativo, BUCCISANO, op. cit., p. 734, quien afirma que los dos momentos extinción y constitución, no representan un efecto único inescindible, sino dos momentos distintos calificándolos de "efectos típicos y esenciales", que se realizan apenas sea perfecta la novación.

(207) BRENES CORDOBA, op. cit., p. 215 es de tal parecer.

(208) CICALA, op. cit., p. 105.

(209) Según PERLINGIERI, op. cit., p. 84, seguidor de la teoría unitaria, expresa que tal abstracción es superflua, ya que no tendría un sentido, si se tiene presente la unidad funcional de la especie fáctica: hay extinción en cuanto hay constitución, y en tanto haya constitución de la nueva, en cuanto hay extinción de la precedente. Para RUSCELLO, op. cit., p. 209, "el pactum de non petendo" se acerca a la novación en el sentido de que se resuelve, en una especie fáctica extintivo-constitutiva.

PROTOPISANI, Nicola, "In tema di Rinnovazione, sostituzione e novazione nelle locazione vincolati ai immobili urbani, en *Diritto e Giurisprudenza*, Anno 71, Serie III, Vol. XII, Jovene, Napoli, 1956, p. 314.

es decir, de una modificación única de la realidad jurídica, modificación que sería designada como una sustitución (210).

La naturaleza negocial de la novación, es productora de dos atribuciones patrimoniales, en relación de correlatividad: una consistente en la liberación del deudor de la obligación originaria y la otra, consistente en la constitución de una obligación nueva, acto novativo que no produce entonces, un efecto único bivalente, sino que su voluntad, fundándose en el contrato, se justifica mutuamente: por ello, el efecto extintivo representa la correspondencia al efecto constitutivo y viceversa: son efectos internos, ordenados directamente, mediante el contrato concluido, y en eso se agota el programa formulado por las partes (211).

PERLINGIERI realiza la crítica a la teoría dualista, fundándose en el hecho de que al producirse la sustitución normativa, la extinción de la obligación originaria y la constitución de la nueva obligación, no serían efectos distintos, sino aspectos o momentos de un mismo e inescindible efecto: la sustitución de una relación a la otra (212). La extinción misma, es extinción en función de la constitución de una nueva obligación y viceversa, por lo que entre ambos efectos hay una relación recíproca, que se expresa en una función unitaria. Por su lado, el autor toma el ejemplo citado por Cicala para criticar la teoría atomista, referente al mecanismo existente en la compraventa, en la que se produce un intercambio de derechos, agregando, que no es el intercambio el que agota el efecto del negocio, sino dos o más efectos del que el cambio consta; en la novación, no es la sustitución de relaciones la que expresa la eficacia negocial, sino dos distintos y relacionables efectos: la extinción de la obligación originaria y la constitución de la nueva (213).

La tesis de la separación de ambos efectos, se pone de manifiesto en una resolución, que inter-

pretó, que se tiene novación, cada vez que la nueva relación no haya surgido en modo autónomo y separado del precedente, pero cuando con el anterior, por voluntad de las partes, la nueva relación venga a sustituir a la antigua, provocándose la existencia de un ligamen objetivamente genético, derivativo, inmediato y directo entre las dos relaciones (214).

En la legislación costarricense, el art. 814 inc.

1) prevé el efecto doble extintivo-constitutivo, dando la impresión de existir una prevalencia del efecto constitutivo al expresarse "se contrae una nueva deuda en sustitución de la antigua que queda extinguida", con lo cual se podría decir que la extinción es provocada, por la sustitución de una obligación con causa u objeto nuevo. Es esta creación negocial, la que produce la desaparición de la originaria. Asimismo, el art. 815, regulando el "animus novandi", deja entrever que la voluntad de realizar la novación debe resultar de los términos del "nuevo contrato", asignándole entonces una función meramente extintiva al negocio concluso: la obligación antigua se extingue porque se ha constituido una nueva, resultante de un convenio anterior. Jurisprudencialmente no se ha manifestado nada en especial sobre los efectos, sino que en general, en las resoluciones estudiadas, se ha puesto de relieve el mecanismo sustitutivo que encierra ambos efectos (215).

II. Relación de la novación con la dación en pago. Sus diferencias y similitudes.

En la doctrina existente en Italia y en Francia, se ha querido ver una afinidad entre la dación en pago y la novación objetiva (216) basándose en el hecho de la sustitución de la prestación que se produce, al momento de cumplirse la obligación. Sin embargo, tal similitud es desechada por los

(210) CICALA, op. cit., p. 93, y expresa que de hecho, al verificarse una sustitución de una relación y otra sustitución de otra relación, se perfilan entonces dos relaciones.

(211) BUCCISANO, op. cit., p. 83.

(212) PERLINGIERI, op. cit., p. 65.

(213) *Ibid.*, p. 66.

(214) Tribunal de Catanzaro, el luglio de 1959 en p. 465, *Giurisp. Italiana, Rep.*, Anno LXII, II Vol., 1960.

(215) *Vid. supra*, No. 190.

(216) BARASI, op. cit., p. 236, niega que exista tal afinidad. Sin embargo algunos otros encuentran tal ligamen, GIARDINA, Camilo, *Studi sulla novazione nella dottrina, del Diritto Intermedio*, Giuffrè, Milano, 1952, p. 239; ELEFANTE, voz No. *Dir. Romano*, op. cit., p. 427; BIANCA, Massimo, *Il debitore e i mutamenti del destinatario del pagamento*, Milano, Giuffrè, 1963, p. 38, señala que ambos institutos, bajo el perfil de la exigencia de la tutela del "solvens" de buena fe, aparecen sustancialmente idénticos, como es el caso en el que el deudor cumpla una prestación distinta de la debida, en cuanto el deudor ejecute una prestación distinta de la originaria.

doctrinistas italianos, como indicaremos. Se produce la dación en pago, si entre los sujetos de la relación obligatoria, se conviene en sustituir a la prestación debida, una prestación distinta, en el sentido de que con esta última quede satisfecha la pretensión del acreedor a la primera, y tal prestación distinta se ejecuta, estamos frente a una "datio in solutum", o más exactamente, como se denomina en Italia, prestación en lugar de cumplimiento (217) con la que se extingue la relación obligatoria.

Es la sustitución objetiva, la que ha provocado entre los escritores, la inquietud de ligar las dos instituciones bajo el perfil efectual, posiblemente por influencia francesa, tomándose en cuenta la sustitución de la prestación de la relación obligatoria originaria (218).

Para algunos autores, la dación en pago es un negocio bilateral, un contrato con función solutoria, cuya causa sería el sustituto del pago para satisfacer al acreedor, con un subrogado de prestación: es un modo satisfactorio del interés del acreedor, mientras que la novación, como se ha anotado, es un modo no satisfactorio del interés del acreedor (219). Tomando en cuenta el aspecto efectual, se sostiene que en la dación en pago se extingue la relación obligatoria, sin que a eso con-

tinúe la constitución de otra relación, cosa que si sucede en la novación objetiva, en la que los efectos extintivos, están ligados a la constitución de una relación nueva (220).

Se expresa por otro lado, que al tener la "datio in solutum", un carácter contractual con el que las partes de la relación misma, atribuyen eficacia liberatoria a la ejecución de una prestación distinta a la debida y en la efectiva ejecución de la misma, sin la cual no se determina la extinción de la relación, es que radica fundamentalmente la diferencia con el contrato novatorio, en el cual se extingue la relación obligatoria precedente, haciendo surgir en su puesto, una nueva (221).

Otra diferencia existente entre ambos institutos, se funda en el aspecto objetivo: o sea en el hecho, de constituir la novación, un negocio de contenido necesariamente obligatorio, mientras que la dación en pago, es un negocio con contenido específicamente real (223). En la novación en efecto, la extinción de la obligación originaria es normalmente contemporánea, a la constitución de la obligación nueva; en la "datio in solutum", al contrario, la extinción de la obligación originaria, presupone un enriquecimiento definitivo del patrimonio del acreedor, bajo el tipo de un derecho de propiedad o de otro derecho, no de crédito, o bajo

- (217) ALLARA, Mario, La figura della prestazione in luogo di adempimento, en *Annali del Seminario Giuridico dell'Università di Palermo*, Parte Prima, Boccione del Povero, 1929, p. 33. Otra concepción sobre la dación en pago, se observa con POLACCO, Vittorio, *Della Dazione in pagamento*, Drucker, Senigaglia, 1888, Vol. I, Padova, p. 27, quien sostiene que existe la dación en pago, cuando a título de pago se ejecuta una prestación de dar o de hacer, teniendo un objeto inmediato, distinto de aquel que era el solo debido al tenor de la obligación. Sobre el mismo concepto, también, TRIMARCHI, *Istituzioni*, op. cit., p. 394, DE CUPIS, op. cit., p. 103; RESCIGNO, *Manuale*. . . p. 537.
- (218) ESPIN CANOVAS, op. cit., p. 138-9, sostiene que en la doctrina francesa, se ha llegado a concebir la institución como participe de una triple naturaleza: pago, venta y novación. En igual sentido BUCCISANO, op. cit., p. 150; ALLARAN, op. cit., p. 32. Sobre el particular, GAUDENET-DESELOIS, op. cit., p. 422; WEILL-TERRE, op. cit., p. 1021; MARTY-RAYNAUD, op. cit., p. 630-632.
- (219) BRANCA, op. cit., p. 426. Es en el mismo sentido, TRABUCCI op. cit., p. 573, quien sostiene que la dación en pago es un modo satisfactorio, porque es un acto de prestación, aunque si bien el objeto, es diverso del que formaba el contenido originario de la relación, mientras que la novación es la sustitución de una obligación por otra, sin provocar la satisfacción directa del acreedor.
- (220) Vid. supra, Sección B, de este capítulo.
- (221) DISTASO, op. cit., p. 196. Cita el autor en esta página, la sentencia de Casación del 2 de mayo de 1957, No. 1451, *Giurisp. Ital. Rep.*, 1958, I, 1, 518, según la cual el art. 1197 prevé la dación en pago, cuando exista un acuerdo del acreedor y del deudor, realizado con el fin de sustituir al objeto de la prestación originaria, un objeto diverso, y a extinguir esta obligación del deudor, mientras que se produce novación objetiva, cuando el objeto no se ha dirigido a la extinción de la obligación, pero sólo a la asunción de una obligación nueva, con objeto distinto de aquel de la obligación originaria, que queda extinguida por efecto de la sustitución. En el mismo sentido: BURDESE, op. cit., p. 334.
- (223) BUCCISANO, op. cit., p. 174, afirma que en la novación la extinción de la obligación preexistente, implica la atribución de un nuevo crédito al acreedor originario, con el que se agota el programa negocial, mientras que en la dación en pago, la extinción de la obligación originaria, implica la atribución al acreedor originario, de un derecho real o un derecho de crédito, ocurriendo en este segundo caso, para su extinción, el cobro del crédito. En el mismo sentido: NICOLO, Rosario, *L'Adempimento dell'obbligo altrui*, Milano, Giuffrè, 1936, p. 249, para quien la diferencia entre ambos institutos, se encuentra en que la "datio in solutum" es un negocio dispositivo, que modifica inmediata y definitivamente, la esfera patrimonial de los contrayentes, mientras que los negocios productivos de la novación, son todos negocios obligatorios, cuyo contenido está dado por la asunción de una obligación nueva por parte del tercero. *Ibíd.*, RUBINO, op. cit., p. 65.

la forma de una utilidad consecuente, a la actuación de un derecho de crédito, atribuido al acreedor (224).

La diferencia que más hace ella en la distinción de los dos institutos, es de orden objetiva y funcional (225), pues la extinción se producirá solamente, con el traslado, la cesión o el cumplimiento de una nueva prestación, mientras que cuando se individualiza la función novativa, es en la constitución de la nueva obligación, que es inescindible a la extinción de la obligación originaria (226); distinto sucede en cuanto a la ejecución del cumplimiento: en la dación en pago se refiere a la fase de ejecución (de la obligación originaria), con la que el sujeto ejecuta una prestación sustitutiva de la originariamente debida; en cambio, en la novación, contrariamente, se constituye una nueva obligación y correlativamente, desde el punto de vista lógico, se extingue la obligación primitiva, con lo cual el deudor no ejecuta ninguna prestación, sino que se obliga a ejecutarla con la creación de la nueva (227).

La diferencia objetiva radica en que en la dación en pago se mira el objeto del cumplimiento y no la entera obligación (228), mientras que otro autor considera que en la primera no es la liberación, lo que constituye su *quid*, sino el objeto (229).

Contrariamente, se sostiene que la dación en pago es un negocio pura y simplemente liberatorio, pues el acreedor es satisfecho en su crédito, mientras que en la novación objetiva, el negocio es

liberatorio y obligatorio a un mismo tiempo, pues no satisface de por sí al acreedor, el cual debe esperar el cumplimiento de la nueva obligación, para poder ser satisfecho en su crédito (230).

En la novación objetiva y en la dación en pago, el deudor se libera cumpliendo una prestación distinta de aquella originariamente debida (231), radicando la afinidad entre las dos figuras, según CICALA, en la íntima compenetración de dos efectos en nexo de correlación correspondiente, sin venir por ello a menos, uno de los dos, es decir, en la extinción de la obligación preexistente en la novación, en la "datio in solutum" y en la compensación concluida por el tercero, se produce en el patrimonio del deudor, y no ya en el patrimonio de la contraparte del contrato extintivo, que es el tercero, respecto a la relación obligatoria que viene extinguida (232). Otro paralelo, se podría encontrar en su carácter negocial: ambos son contratos extintivos onerosos, aún cuando su contenido específico sea distinto (233).

La legislación italiana prevé la dación en pago en el Título I, Cap. II del Código Civil, en referencia al cumplimiento, bajo la denominación "prestación en lugar de cumplimiento", disponiendo en el art. 1197, que el deudor no puede liberarse ejecutando una prestación diversa de la debida, aunque sea de igual o mayor valor, salvo que el acreedor lo consienta (234). Por lo que en su construcción teórica, la doctrina señala que no existe ninguna relación de esta figura con la novación debido a la situación de la perfección de la dación en pago,

(224) BUCCISANO, op. cit., p. 94.

(225) PERLINGIERI, *Nodi di estinzione*. . . op. cit., p. 94.

(226) *Ibíd.*, p. 91.

(227) *Ibíd.*, p. 90.

(228) RESCIGNO, Pietro, *Voce Novazione*. . . op. cit. p. 436. Es por eso que en el caso de inejecución, se debe de nuevo la prestación originaria, pues permanecen las garantías de los terceros. Vid. RESCIGNO, *Manuale*. . . op. cit., p. 537; MESSINEO, op. cit., p. 528, expresa que en la novación objetiva, se produce la sustitución de la entera relación obligatoria y el objeto de la misma, mientras que en la dación en pago, se refiere a la fase de cumplimiento, y en la novación objetiva, a la fase constitutiva. En el mismo sentido, MICCIO, op. cit., p. 304, para quien en la dación en pago, queda intacta la relación, ya que el instituto, pertenece a la última fase del cumplimiento, y no incide en el momento constitutivo de la obligación.

(229) SANCHO REBULLIDA, op. cit., p. 42.

(230) ANDREOLI, op. cit., p. 25.

(231) PERLINGIERI, *Modi di estinzione*, op. cit., p. 90.

(232) CICALA, op. cit., p. 108.

(233) BUCCISANO, op. cit., p. 162-3. SANCHO REBULLIDA, op. cit. p. 42, señala que en ambos institutos el resultado final es el mismo: en él, el acreedor recibe una satisfacción que no le era debida del mismo modo en la primera obligación.

(234) Art. 1197, *Cod. Civ. Ital.*, que continúa expresando: En este caso la obligación se extingue, cuando la diversa prestación sea ejecutada. Si la prestación consiste en el traslado de la propiedad, o de otro derecho, el deudor está obligado a la garantía por evicción y por vicios de la cosa, según las normas de la venta, salvo que el acreedor prefiera exigir la prestación originaria y el resarcimiento del daño. En todo caso, no reviven las garantías prestadas por terceros.

que se produce en el momento de la entrega de la cosa o cobro del crédito (235). Se confirma con ello, la idea de que tanto la dación en pago como la novación, si bien se dirigen al cumplimiento de una prestación, divergen fundamentalmente en sus efectos: en la novación tal cambio en la prestación, provoca la creación de una nueva obligación, con objeto o causa distinta, mientras que en la dación en pago, se realiza la extinción de la obligación, pero al finalizarse la fase de ejecución del cumplimiento, cuando se entrega una prestación distinta a la debida originalmente.

Los jueces italianos han interpretado la diferencia entre los dos institutos, basándose en que la "datio in solutum" se agota plenamente en la relación obligatoria mientras que en la novación objetiva, la nueva obligación surge, extinguiéndose la originaria (236). En otra interpretación, se expresó, que el art. 1197 se aplica cuando el acuerdo del acreedor y del deudor, se ha entendido para la sustitución del objeto de la prestación original, se produce la dación, mientras que la novación objeti-

va se dará cuando el acuerdo no se ha dirigido a la extinción de la obligación, sino solamente a la asunción de una obligación nueva, con objeto distinto de aquel de la obligación originaria, que desaparece por efecto de la sustitución (237).

En la legislación costarricense, no existe reglamentado el instituto en examen y ha sido interpretado por nuestro comentarista, como una figura que se acerca al pago, y en el que el asentimiento del acreedor es fundamental (238). Tal presunción ha sido elaborada por la doctrina francesa, pues el Code Napoleon tampoco la regula específicamente. Nuestra doctrina no se ha preocupado por ello de hacer un parangón entre las dos figuras, pero se podría argumentar, que al igual que la concepción francesa, la dación en pago se encuentra definida como una forma de pago, incluido dentro de los modos satisfactorios de extinguir las obligaciones, en tanto que la novación objetiva, pertenece a la extinción de las obligaciones distintas al pago, es decir, un modo no satisfactorio, tal como se desprende del art. 814, inc. 1 del Código Civil.

CONCLUSIONES

Para formular unas pequeñas conclusiones en el tema de la novación objetiva, podríamos decir que si bien el instituto no tiene hoy la practicidad que tenía en tiempos atrás, por falta de instrumentos jurídicos que permitieran la transmisión de las deudas, y que realizara la desaparición de la relación obligatoria primitiva sobre la cual nacía la nueva, no obstante eso, actualmente es el único medio que puede realizar ese cambio, desde el punto de vista del objeto, ya que no solamente tiene una función traslativa de una obligación, sino que su primordial finalidad es la extinción de una relación obligatoria. Tal vez sea valedero el argumento de que su poca utilización se debe al interés de los sujetos en la conservación de las relaciones jurídicas, más que procurar su extinción.

En Costa Rica, el instituto novativo en su perfil objetivo, ha sido una figura sobre la que existen pocos pronunciamientos, frente a una gran cantidad de interpretaciones de los tribunales italianos, lo cual pareciera indicar, que no es el avanzado desarrollo de un país, lo que determina el deshuso de una institución, sino el grado de desarrollo de la misma. No obstante, el ejemplo del Código Civil alemán podría servirnos para demostrar la primera hipótesis enunciada, ya que en este ordenamiento jurídico, se le concibe como una especie fáctica que en su estructura es una renovación, y en su funcionalidad, una dación en pago.

En cuanto al régimen mismo del instituto, cual modo no satisfactorio de extinguir las obligaciones, la legislación italiana, a pesar de inspirarse

- (235) Art. 1198 Cod. Civ. Ital.: Cuando en lugar del cumplimiento, es cedido un crédito, la obligación se extingue con el cobro de crédito, si no resulta una voluntad distinta de las partes, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 1267.
- (236) En la *Rassegna di Giurisprudenza*, op. cit., p. 162, se cita la sentencia de 3 de abril de 1947, Foro Ital., I, 673, la relación Ministerial del Pretor de Gela, que resolvió que en el curso de un contrato de arrendamiento, la sustitución del inmueble por otro, da lugar a una novación objetiva.
- (237) Cass. 2 de mayo de 1957, No. 1490, Giur. Ital., 1958, I, 518, cit. por NICOLO, *Rassegna*, . . . op. cit., p. 162.
- (238) Dice BRENES CORDOBA, op. cit., p. 171: "Entiéndase con todo, que si el acreedor se allana a recibir otro objeto en vez del convenido, este arreglo tendrá virtud de extinguir la deuda, porque entonces se opera —cuando lo que se entrega como sustitutivo de dinero— lo que se llama "dación en pago", que es el medio legal de cancelar cualquier obligación, que implique el valor pecuniario".

en el modelo francés en sus lineamientos generales, de lo cual también ha sido configurada la institución en Costa Rica, ha desarrollado los principios que informan la materia, más técnicamente, unido a vigorosas interpretaciones judiciales y aportes valiosos por parte de la doctrina. Tal es el caso de la normativa en tratándose del efecto de la novación en el caso de la solidaridad, sobre todo desde el punto de vista activo, en que se prevé todo un mecanismo justo para determinar el efecto novativo frente a los coacreedores, teniéndose en cuenta el principio de la ventaja de la parte débil de la relación jurídica, o sea el deudor.

Otro punto de anotar, sería el caso del enfoque de la nulidad de la obligación originaria, que la legislación costarricense no hipotiza específicamente en el trato del instituto, pues el tema de la nulidad y anulabilidad, como hemos ya visto a través del desarrollo del trabajo, lo enfoca en vistas de la obligación nueva, así como del contrato novativo, mientras que la legislación italiana, señala muy claramente este tipo de nulidad que afecta la "prior obligatio", habiéndose proveído al estudio de la nulidad del contrato novativo, por interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales.

Es de notar, que en la novación objetiva, la variación en el objeto o en el título, es una previsión existente en ambas legislaciones, pudiéndose afirmar que tanto en una, como en la otra, la novación tiene un efecto extintivo-constitutivo que se desprende de sus artículos específicos, diversamente a como sucede en la legislación española, en donde el instituto se ha polarizado en dos figuras, que a mi parecer son totalmente distintas, y a la vez, opuestas entre sí: la novación como institución genérica produce un efecto extintivo, razón por la cual la existencia de una novación "modificativa" parecería un contrasentido, pues, esencia de la novación es precisamente la desaparición de una obligación primitiva, que cede el lugar a una

nueva distinta a la anterior en su prestación o causa, mientras que la modificación de una relación obligatoria supone una alteración de los elementos accidentales que componen su estructura, no así de los esenciales, que son los afectados cuando se trata de una verdadera novación.

En cuanto al tipo de novación de que se trata, acojo la posición doctrinal que se expresa en el sentido de que se regula en dicho título solamente la novación objetiva tácita, mientras que en la legislación costarricense se enfatiza el carácter contractual, cuya manifestación formal es intrínseca a la institución, no obstante se prevé la tácita, que es definida en forma similar a la prevista en la legislación italiana.

Respecto a los requisitos propios de la institución en su perfil objetivo, diremos que tanto "el animus novandi", como el "aliquid novi" son necesarios, pues uno y otro se integran mutuamente: la hipótesis de la intención novativa, en sí misma encierra la intención de la variación, del cambio que las partes han querido realizar, y el elemento nuevo, es el "quid" que efectivamente introduce el cambio, con lo que se podría concluir, expresando que el "animus novandi", cuál elemento volitivo encierra en sí mismo la idea del "aliquid novi", en el caso de la novación objetiva expresa, mientras que la tácita, el "aliquid novi" se determina por la incompatibilidad entre dos obligaciones, que se oponen objetivamente, de la que el "animus novandi" se desprende implícitamente.

Para concluir, en las dos legislaciones, la institución está perfilada similarmente, por la influencia francesa no obstante más desarrollada en Italia con las interpretaciones doctrinales y de los tribunales, mientras que en nuestro país, aparte que ha sido de poco uso, no ha sido integrada con pronunciamientos valiosos que interpreten su naturaleza y función.

BIBLIOGRAFIA

ALBALADEJO, Manuel. *Derecho Civil*. Tomo II. *Derecho de obligaciones*. Vol. I, 3a. Ed., Bosch, Barcelona, 1975.

ALLARA, Mario, *La figura della prestazione in luogo di adempimento* en *Annali del Seminario Giuridico dell'Università di Palermo*, Boccione del Povero, Palermo, 1929, p. 33.

ANDREOLI, Marcelo, *La novazione tacita oggettiva*. Naglione, Edit., Roma, 1929.

ARDAU, Giorgio, *Licenziamento "contra legem" o legittima novazione oggettiva del rapporto di lavoro*. *Massimario Giuridico del Lavoro*, VI Serie, Anno XXXX, 1967.

ARDAU, Giorgio, *Ancora sulla novazione del*

- rapporto di lavoro en *Orientamenti della Giurisprudenza del lavoro***, Milano, Ed. Industriali S.A., 1969, p. 326
- BARASSI, Lodovico**, *La teoria Generale delle obbligazione Vol. I*, Milano, Giuffrè, 1946.
- BARBIERA, Lelio**, *Garanzia del credito e autonomia privata* Jovene, Napoli, 1971.
- BELLUSCIO, Augusto**, *Derecho de Familia. Tomo I*, Buenos Aires, De Palma, 1974.
- BIANCA, Massimo**, *Il debitore e inmutamenti del destinatario del pagamento*. Milano, Giuffrè, 1963.
- BETTI, Emilio**, *Teoria Generale delle obbligazioni. III - 2, IV*, Milano, Giuffrè, 1955.
- BRANCA, Giuseppe**, *Istituzioni di Diritto Privato 6a. Ed.*, Zanichelli, Bologna, 1975.
- BRENES CORDOBA, Alberto**, *Derecho Civil - Obligaciones*. (Copia textual del Tratado de Obligaciones y Contratos, 2 Ed. 1936), Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1970, San José.
- BROISE, Sergio**, *Animus -Donandi- Concepto romano e i suoi riflessi nella dogmatica odierna. Parte Generale I-II*, Pacini Ed., Pisa, 1975.
- BONIFACIO, Franco**, *La novazione nel diritto romano. 2 ed.*, Napoli, Jovene, 1959.
- BUCCISANO, Orazio**, *La novazione oggettiva e i contratti estintivi onerosi*. Milano, Giuffrè, 1968.
- BURDESE, Alberto**, *Manuale di Diritto Privato Italiano*. Torino, UTET, 1974.
- BUSNELLI, Francesco Donato**, *L'obbligazione soggettivamente complessa*. Milano, Giuffrè, 1974.
- BALLESTERO COSTEA, Luis Martín**, *Síntesis y guía del Derecho Civil. Tomo II, Obligaciones*, Librería Colón, Zaragoza, 1963.
- CARIOTA FERRARA, Luigi**, *Il negozio Giuridico nel Diritto Privato Italiano*. Morano, Edit. Napoli.
- CARRO ZUÑIGA, Carlos**, *Los factores condicionantes del "ius variandi"*. Revista del Colegio de Abogados, San José, 1964.
- CASCIO, Salvatore Orlando**, *Estinzione dell'obbligazione per conseguimento dello sconosciuto*. Milano, Giuffrè, 1938.
- CERTAD MAROTO, Gastón**, *Breves apuntes en tema de sucesión en el débito. (expromisión-delegación-socollo)*. (Ined.), próximo a publicarse en la *Revista del Poder Judicial*, No. 9, págs. 9-25. San José, Costa Rica, 1978.
- CERTAD MAROTO, Gastón**, *Algunas consideraciones en tema de novación subjetiva*. Publicación, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 1975.
- CICALA, Raffaele**, *L'Adempimento indiretto del debito altrui Disposizione novativa del credito ed estinzione dell'obbligazione nella teoria del negozio*. Napoli, Jovene, 1968.
- CICALA, Raffaele**, *Il negozio di cessione del contratto*. Napoli, Jovene, 1962.
- CIACCIO, Enrico**, *Il mutamento di qualifica del lavoratore stabile*. en *Rivista Giuridica del Lavoro*, 1954, II, p. 158.
- CRISCI, Nicola**, *Infrazionabilità della indennità di anzianità Il Foro Italiano*. Bologna, Roma, Zanichelli, Vol. LXXIII, 1960, p. 280.
- COZZI, Mario**, *Contributo alla dottrina del negozio giuridico*. Edit. Inst. Ital., Studi Legislativi, Roma, 1953.
- DE CUPIS, Adriano**, *Istituzioni di Diritto Privato. Vol. II*, Milano, Giuffrè, 1975.
- DE FERA, Giampaolo**, *Sulla contitolarità del rapporto obbligatorio*. Milano, Giuffrè, 1967.
- DOMISI, Carmine**, *Il problema dei negozi giuridici unilaterali*. Napoli, Jovene, 1972.
- DIEZ PICAZO, Luis**, **GULLON, Antonio**, *Sistema de Derecho Civil. Vol. II*, Madrid, Tecnos, 1976.
- DISTASO, Nicola**, *Le obbligazioni in generale*. Torino, Utet, 1970.
- DISTASO, Nicola**, *Modificazioni soggettive e oggettive dell'obbligazione en Banca Borsa e Titoli di Credito*, Anno XXX, 1967, I; Milano, Giuffrè, p.
- ELEFANTE, Agostino**, *Voz Novacion-Derecho Romano en Novissimo Digesto Italiano*. Vol. XI, Torino, UTET, 1965.
- ESPIN CANOVAS, Diego**, *Manual de Derecho Civil Español. Vol. III*, Madrid, Ed. Rev. Der. Priv., 1974.
- FREZNA, Paolo**, *Animus Novandi Estratto in Onere di Biondo Biondi*, Vol. I, Milano, Giuffrè, 1963.
- FONTANA, Antonio**, *La sucesione dell'imprenditore nel rapporto di lavoro*. Milano, Giuffrè, 1970.
- GALLIGANI, Giorgio**, *Dimissione del lavoratore seguito alla riassunzione e infrazionabilità della indennità di anzianità. Estratto di Riv. Dir. del Lavoro*, Anno XXI, Fac. 2, Milano, Giuffrè, (aprile-giugno) 1969.
- GAUDEMET, Eugene**, **DESBOIS, H.** *Theorie Generale des obligations*. París, Sirey, 1965.
- GIARDINA, Camilo**, *Studi sulla novazione nella dottrina del Diritto Intermedio*. Milano, Giuffrè, 1952.
- GIORGIANNI, Michele**, *La Obligación, (La Parte General de las obligaciones)* (Trad. española de Verdera y Tuells), Bosch, Barcelona, 1958.
- GRASSO, Biagio**, *Eccezione d'inadempimento e risoluzione del contratto Profili Generali*. Jovene, Napoli, 1973.

- HEDEMANN, J. W., *Tratado de Derecho Civil — Derecho de Obligaciones*. Vol. III, (Trad. Santos-Briz), Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.
- LUSSAMA, Giulio, In tema di novazione. *en Giurisp. Ital*, I, 1, Vol. CXIV, 1962, Torino, UTET, p. 124.
- MARTORANA, Michele, *La novazione nel Diritto Civile Italiano*. Soc. Ed. Orazio Fiorenza, Palermo, 1924.
- MELCHIONA, Raffaello, *Novazione oggettiva del rapporto di lavoro nei contratti collettivi del settore dell'industria en Il Diritto del Lavoro*, Vol. XLI, II, Roma, 1967, p. 308.
- MESSINEO, Francesco, *Manuale di Diritto Civile e Commerciale*. Vol. III, Giuffrè, Milano, 1959.
- MICCIO, Renato, *Delle obbligazione in generale*. UTET, Torino, 1966.
- MARTY, Gabriel, RAYNAUD, Pierre, *Droit Civil — Les Obligations—*. Tome II, —1er. Volume, SIREY— París, 1962.
- NICOLO, Rosario, *L'adempimento dell'obbligo altrui*. Giuffrè, Milano, 1936.
- NICOLO, Rosario, *Il negozio delegatorio*. Pubblicazione dell'Istituto di Scienze Giuridiche Dell'Università di Messina, Messina, 1932.
- NAPOLETANO, *Novazione del rapporto di lavoro, qualifica del lavoratore e indennità di anzianità en Mass. Giurid. del Lavoro*, 1961, ps. 19 ss.
- PALMIERI, Guglielmo, *Novazione civilistica e momento consumativo dell'Appropriazione indebita, en Archivio Penale Italiano*, II, 1965, p. 290.
- PERLINGIERI, Pietro, *Modi di estinzione delle obbligazioni diversi dell'adempimento*, Zanichelli, Bologna, 1975.
- PERLINGIERI, Pietro, *Il fenomeno dell'estinzione nelle obbligazione*. Jovene, Napoli, 1971.
- PERLINGIERI, Pietro, *Remissione del Debito e rinuncia del credito*. Jovene, Napoli, 1968.
- PERSICO, Giovanni, *L'Eccezione d'inadempimento*. Giuffrè, Milano, 1955.
- PROTOPISANI, Nicola, *In tema di rinnovazione, sostituzione e novazione nelle locazione vincolate di immobili urbani en Diritto e Giurisprudenza*, Anno 71, Serie III, Vol. XIII, Jovene, Napoli, 1956, p. 308.
- PUGLIATTI, Salvatore, *Voce "Animus"*, *Enciclopedia del Diritto*, Vol. II, Giuffrè, Milano, 1958, p. 452 ss.
- RESCIGNO, Pietro, *Voce Novazione-Diritto Civile en Novissimo Digesto Italiano*, Vol. XI, Torino, UTET, 1965; p. 432.
- RESCIGNO, Pietro, *Manuale del Diritto Privato Italiano*. Napoli, Jovene, 1974.
- RUSCELIO, Francesco, *"Pactum de non petendo e vicenda modificativa del rapporto obbligatorio"* *en Riv. di Dir. Civ.*, Anno XXII, No. 2 CEDAM, Padova, 1976, p. 198.
- SANCHO REBULLIDA, Francisco, *La novación de las obligaciones*. Nauta, Barcelona, 1964.
- SCHLPSINGER, Pietro, *Mancanza dell'effetto estintivo nella novazione oggettiva*, Estratto della Riv. Diritto Civile, CEDAM, Padova, 1957; p. 12.
- SCOGNAMIGLIO, Renato, *Contributo alla teoria del negozio giuridico*. Napoli, Jovene, 1956.
- SCOGNAMIGLIO, Renato, *Lezione sul negozio giuridico*, Cacucci Ed., Bari, 1962.
- TRABUCCHI, Alberto, *Istituzioni di Diritto Civile*, 21 ed., CEDAM, Padova, 1976.
- TORRENTE, Andrea, *Manuale di Diritto Privato*. 9 ed., Milano, Giuffrè, 1975.
- TRIMARCHI, Pietro, *Istituzioni di Diritto Privato*. Milano, Giuffrè, 1975.
- TRIMARCHI, Michele, *Atto Giuridico e Negocio Giuridico*. Giuffrè, Milano, 1940.
- TOSI, Paolo, *Inquadramento unico e indennità di anzianità. Estratto della Riv. Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Fasc. 2, Giuffrè, Milano, 1973.
- VINDSCHEID, Bernardo, *Diritto delle Pendette*. (Trad. italiana de FADDA Y BENSA), Vol. I, Parte Prima, Torino, UTET, 1902.
- WEILL, Alex, *Droit Civil*. 3 ème. Edition, Dalloz, Paris, 1973.
- WEILL, Alex, *TERME*, François, *Droit —Civil— Les Obligations* 2 ème. Ed. DALLOZ, Paris, 1973.
- POLACCO, Vitorio, *Della Dezione in Pagameto*, Drucker-Seniglia, 1888, Vol. I, Padova.

JURISPRUDENCIA

REPERTORIO GENERALE ANNUALE DELLA GIURISPRUDENZA ITALIANA UTET, TORINO, Años 1946-1975.

REPERTORIO GENERALE ANNUALE IL FORO ITALIANO ZANICHELLI, Bologna, Roma; 1947-1975.

RASSEGNA DI GIURISPRUDENZA SUL CODICE CIVILE, Libro IV, Tomo 1 (arts. 1173, 1320), Giuffrè, Milano, 1970, a cargo de NICOLO, Rosario, STELLA RICHTER, Mario, y TORRENTE, Andrea.

BOLETINES DEL DIGESTO DE JURISPRUDENCIA, San José, Costa Rica.

COLECCION DE SENTENCIAS DE CASACION, Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica.
INDICE DE LAS SENTENCIAS DE CASACION 1954-1974, Publicación, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1975.

CODIGOS

CODICE CIVILE, Giuffrè, Milano, 1975.

CODIGO CIVIL Y CODIGO DE FAMILIA, ed.

preparada por ATILIO, Vincenzi, Lehmann, 1975.
CODE CIVIL, DALLOZ, Paris, 1965.

.....

REVISTAS JURIDICAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. SITUACION ACTUAL*

Dr. Víctor Pérez Vargas.

1. Función y autoridad.

Hoy día, las publicaciones periódicas juegan un papel determinante en el Derecho. Las revistas jurídicas tienen gran influencia sobre la legislación y la administración, pero su impacto directo ocurre más bien a nivel jurisdiccional, lo que ha venido siendo aceptado desde hace varios años. Ya en 1941 el Presidente de la Corte, Charles Evans Hughes, caracterizó las publicaciones periódicas como el "cuarto estado" del Derecho. La expansión de la literatura jurídica ha ampliado el conocimiento disponible para los tribunales y a menudo la información publicada es utilizada como fundamento de las opiniones judiciales.

Las revistas jurídicas (especialmente las publicaciones de las Facultades de Derecho) son de gran ayuda para los estudiantes de Derecho, principalmente en la preparación de asignaciones y de trabajos de seminario. En ellas se encuentran discusiones y opiniones sobre aspectos jurídicos que no se encuentran en ninguna otra parte, detallados análisis que en muchos casos preanuncian verdaderos tratados jurídicos.

También las revistas jurídicas se consideran de gran ayuda para los abogados practicantes y, especialmente para los investigadores académicos. En ellas se encuentran discusiones que van desde lo elemental hasta lo más complejo. Las nuevas tendencias jurídicas a menudo se manifiestan primero en estas publicaciones periódicas y a veces sólo ahí. También ocupan lugar preferente como foro abierto para la discusión de los tópicos jurídicos, donde se discute la ley tal como es, sus tendencias evolutivas y cómo debería ser.

La autoridad de las revistas jurídicas, por supuesto, es solamente persuasiva. A pesar de que son citadas diariamente en las Cortes, carecen de fuerza vinculante, pero, en concreto poseen gran influencia. Ninguna biblioteca de consulta se considera completa o suficiente sin ellas.

2. Variedades.

Las revistas jurídicas son de diversos tipos, son publicadas bajo diversos auspicios y con diversos propósitos. Las principales modalidades son:

1. *Revistas académicas y de Facultades de Derecho.*

Aunque hay algunas revistas académicas (tales como "Quarterly Review" y "Modern Law Review") que son publicadas independientemente, las revistas académicas típicas en los Estados Unidos son las Revistas de las Facultades de Derecho, patrocinadas por la misma Facultad, pero dirigidas y administradas por un equipo estudiantil.

El estudiante de Derecho se interesa más por la Revista de la Facultad que por cualquier otro tipo de publicación jurídica. Tales revistas son utilizadas por profesores, practicantes y jueces quienes vierten en ellas sus opiniones. Los estudiantes que en ellas trabajan se escogen con rígidos criterios cualitativos.

En términos generales, estas revistas contienen cuatro secciones:

a. Artículos. Aproximadamente la mitad del total de cualquier revista está usualmente ocupado por artículos escritos por profesores, jueces y liti-

* El presente trabajo resulta de traducciones e información obtenida personalmente, por lo que no pretende originalidad, sino simplemente cumplir una labor informativa. Agradezco a Inés Rodríguez, de la Universidad de Tulane, el apoyo prestado.

gantes. Normalmente en estos artículos se hacen análisis de temas específicos e incluyen amplias citas de autoridad. Tal extenso tratamiento de muchos de estos tópicos no se encuentra en ninguna otra parte.

b. Sección de notas y comentarios. Los estudiantes contribuyen con valiosas notas y comentarios jurídicos. Normalmente están limitados a unas ocho o diez páginas. Se trata de apuntes específicos de temas tales como expropiación, aplicación extraterritorial de las leyes "antitrust", privilegios de funcionarios, etc.

c. Comentarios sobre casos recientes. Normalmente se incluyen unos cinco o seis casos comentados por estudiantes. Estos comentarios concretos son de gran valor porque contienen amplios tratamientos de puntos específicos sobre el significado de pronunciamientos judiciales determinados. Los casos comentados en las revistas se encuentran clasificados desde 1917 en dos índices: el "Index to Legal Periodicals" y "The Social Sciences Citation Index".

d. Sección de reseñas bibliográficas. Tienen gran utilidad informativa estas reseñas; sin embargo, debido al tiempo que transcurre entre la publicación del libro y la de la revista se consideran de menor valor para el estudiante.

Las revistas que publican las Facultades de Derecho enfatizan el estudio del Derecho del propio Estado y de la propia región. A menudo se vinculan con el respectivo Colegio de Abogados. Otras se especializan en campos determinados del Derecho, por ejemplo la "Tulane Law Review" pone énfasis en el Derecho Civil; del mismo modo ocurre con la "Louisiana Law Review". Otras revistas como las de "St. John's University", "Notre Dame" y la de la "Catholic University of America" enfatizan bastante en Derecho canónico. En otros casos encontramos revistas especializadas en Derecho de aviación, Derecho tributario, Derecho penal y Derecho laboral.

También en las Facultades de Derecho se publica lo que se denomina "Intramural Law School Review", que es más bien un boletín compuesto enteramente de notas y comentarios escritos por estudiantes, generalmente seleccionados entre los mejores trabajos presentados en los diversos cursos.

2. *Revistas especializadas propiamente dichas.*

Diversas Facultades de Derecho actualmente patrocinan más de una revista jurídica. General-

mente, estas revistas adicionales están dedicadas a campos concretos del Derecho. Las primeras revistas de esta modalidad fueron "Duke University's Law" y "Contemporary Problems". Desde entonces el número de tales publicaciones periódicas ha aumentado a más de treinta. Además, algunas Facultades patrocinan una sola revista dedicada a un tema específico, por ejemplo "The University of Louisville's Journal of Family Law".

Es frecuente que en las Facultades donde se patrocina más de una revista exista siempre una publicación de Derecho Internacional. Otras áreas frecuentemente representadas son Derecho de Familia, Derecho Comercial, Derecho Tributario y Derecho Constitucional. En general se consideran imprescindibles para los especialistas en estos campos.

3. *Revistas jurídicas profesionales.*

Se denominan así las revistas de asociaciones de profesionales. Así para los profesores de Derecho existe "The Journal of Legal Education" y "The Journal of the Society of Public teachers of Law". Las revistas de los Colegios de Abogados tienen un sentido un poco más práctico y también están clasificadas en el "Index to Legal Periodicals". Diversas secciones de la "American Bar Association", tales como la sección de Derecho Administrativo, la sección de Derecho Laboral, la sección de Derecho Público, tienen sus propias revistas. De gran importancia para los practicantes del Derecho Administrativo son, por ejemplo, el "Journal of the Patent Office Society" y el "I.C.C. Practitioners Journal".

4. *Periódicos jurídicos.*

La principal función de estos periódicos o boletines es la de mantener al día a los practicantes. Frecuentemente contienen reportes sobre temas de interés local. Algunos de ellos son órganos oficiales de tribunales. Ejemplos de boletines locales son el "New York Law Journal", el "Washington D.C. Law Reporter" y el "Chicago Law Bulletin". En 1978 el "National Law Journal" y el "Law times" iniciaron su publicación como boletines para todo el país.

5. *"The U.S. Law Week".*

Esta publicación periódica tiene relación principal con las nuevas leyes y los nuevos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. Contiene asuntos de interés general.

a) *"Sections of the United States Law Week"*.

Se trata de un panfleto periódico, consistente de una sección no numerada de leyes federales y de otras cuatro secciones numeradas. Según afirma su Director la sección no numerada se refiere sólo a las leyes de interés general que aprueba el Congreso. La sección número uno es el sumario y el análisis, es un comentario de unas cuatro páginas. La sección dos publica una selección de decisiones federales y de Cortes estatales. La sección tres contiene información de diversos tipos sobre las actividades de la Corte Suprema de Justicia. La sección cuatro contiene el texto completo de las opiniones de la Corte.

b) *"Indices"*.

El "U.S. Law Week" tiene dos índices. Se hacen también índices acumulativos cada dos meses y al final de cada volumen. Estos índices se hacen por materias, autores, nombres de casos, etc.

3. Reseñas de artículos de revistas.

El "Law Review Digest" es una publicación bimestral que presenta notas sobre artículos de una amplia variedad de revistas jurídicas con énfasis en los aspectos prácticos del ejercicio del Derecho. Tiene además un índice por materias que cubre artículos no reseñados. Anualmente se hace un índice acumulativo.

Hay diversas publicaciones donde se reseñan artículos sobre temas especiales. "Commerce Clearing House" publica, por ejemplo, "Federal Tax Articles".

Estas reseñas de artículos son un recurso muy útil para quien no tiene acceso a los mismos artículos. Dado que la información de notas al pie no se incluye en la reseña, se aconseja siempre consultar el artículo original.

4. Indices de Revistas Jurídicas.

Casi todas las revistas jurídicas tienen índices por volúmenes, junto a los índices acumulativos. Existen muchos índices que cubren diversas revistas por temas, autores y títulos.

Veamos algunos:

1. *El índice "Jones-Chipman" de publicaciones periódicas.*

Los primeros tres volúmenes del índice cubren

el periodo anterior al inicio del índice en 1908. Los tres siguientes son poco usados en las bibliotecas que tienen el "Index to Legal Periodicals", que es, considerablemente, más completo y más actualizado. El índice "Jones Chipman" es un índice por materias y autores, de las principales revistas jurídicas en inglés que va desde 1803 a 1937. La ordenación por materias está alfabéticamente ordenada por temas amplios. Pocas notas y comentarios de casos se encuentran en este índice.

2. *El "Index to Legal Periodicals."*

Este es el más completo índice a las revistas jurídicas en inglés desde 1908 hasta la fecha. Más de 375 de las principales revistas jurídicas estadounidenses, británicas y del "British Commonwealth", muchas publicaciones periódicas de Colegios de Abogados, así como otras judiciales están aquí clasificadas. El material es organizado alfabéticamente por temas según el esquema basado (con permiso de West Publishing Company) en el esquema del "American Digest System".

Las políticas en materia de índices han variado con los años. Las actuales políticas exigen que los artículos tengan como mínimo cinco páginas, mientras que las notas sobre casos, las notas bibliográficas y legislativas deben tener por lo menos dos páginas para ser incluidas. A partir del volumen diecisiete se indican las páginas en que comienzan y terminan los artículos.

3. *El "Index to Periodical Articles Related to Law".*

Este índice, publicado trimestralmente (de enero a octubre), cubre material seleccionado de interés jurídico de publicaciones no incluidas en el "Index to Legal Periodicals" o en el "Index to Foreign Periodicals and Collections of Essays". A diferencia del "Index to Legal Periodicals" no se requiere un número determinado de páginas para que un artículo sea incluido en este índice. El número cuatro de cada volumen es acumulativo. También se hace un volumen acumulativo cada diez años y hay otro índice acumulativo de cinco años desde 1969 hasta 1973. Gran parte de este índice se refiere a campos como economía, sociología y ciencia política, relacionados con el Derecho. Se considera valioso auxiliar de investigación.

4. *El "Index to Foreign Legal Periodicals and Collections of Essays."*

Este índice es producido por el "Institute of

Advanced Legal Studies of the University of London" y la "American Association of Law Libraries".

5. *El "Index to Canadian Legal Periodical Literature".*

Clasifica todas las publicaciones jurídicas canadienses sin requisitos de extensión de páginas. Se hace cada dos meses, y acumulativo cada año y cada diez años.

6. *¿Cómo encontrar los artículos más recientes?*

Normalmente hay un atraso de un mes entre la publicación del artículo y su aparición en un índice. Para encontrar los últimos artículos hay tres fuentes. El "Current Index to Legal Periodicals", publicado por la Biblioteca Jurídica de la Universidad de Washington, semanal. El "Current Legal Periodicals" tiene la página del contenido de cada revista reproducida. El "National Law Journal", ya mencionado, también es semanal, pero no pretende ser omnicompreensivo.

7. *Otros índices de revistas jurídicas.*

Entre ellos podemos citar el "Index to Federal Tax Articles", que es un índice multidisciplinario que incluye contabilidad y economía, además de Derecho. Consiste de tres volúmenes donde se clasifican todos los artículos en materia tributaria desde 1913 hasta mediados de 1974 por temas y por autores y un suplemento que contiene los artículos publicados desde 1974 hasta la fecha.

El "Annual Legal Bibliography" contiene una lista seleccionada de libros y artículos recibidos anualmente por la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard. Cada número anual está dividido en cuatro tipos de Derecho: "Common Law", "Civil Law", Derecho Internacional Privado y Derecho Internacional Público. Cada uno de ellos subdividido en varias áreas (como Derecho de Familia, Derecho Comercial, etc.). Así, el investigador puede localizar rápidamente una abundancia de literatura jurídica sobre muchos temas. Todos los meses (excepto julio, agosto y setiembre) el "Current Legal Bibliography" hace listas de los nuevos libros y artículos recibidos por la Biblioteca de Derecho de Harvard.

5. *El acercamiento al Derecho por medio de las Revistas Jurídicas.*

Se considera que encontrar una monografía

específica sobre un determinado tema es mucho más difícil que encontrar casos o leyes, por ser comparativamente pocos. El artículo proporciona amplia información sobre un tema específico.

La mayor parte de los principales artículos se dividen en pequeñas unidades más específicas. Normalmente, la primera parte es la introducción que plantea el problema y a veces da un sumario histórico o bibliográfico sobre el tema. Así, encontrar un buen artículo a menudo permite profundizar el tema con base en las notas al pie, especialmente en tópicos en los que no se ha escrito mucho, como daños por radiación.

1. *Índices por temas.* A menos que se tenga una referencia directa, la investigación comienza normalmente con los índices de revistas, según lo descrito antes.

2. *Índices de autores.* Actualmente se publican conjuntamente con los índices por temas.

3. *"Shepard's Citations".* Este trabajo incluye citas de artículos y de comentarios de casos. Últimamente se han ampliado sus alcances.

4. *"Shepard's Law Review Citations".* Esta publicación actualmente cubre más de setenta revistas jurídicas desde 1947. Los volúmenes se mantienen al día con suplementos.

5. *El "Social Sciences Citations Index"* es también de gran importancia.

6. *"Table of cases".* Una clasificación de casos se puede encontrar en el "Jones Chipman Index", volumen 3, donde se cubre desde 1898 hasta 1907. También en el "Index to Legal Periodicals" desde 1917 hasta hoy. Las diversas revistas jurídicas tienen sus propios índices de casos desde sus primeros volúmenes hasta la fecha. A veces un solo caso importante se encuentra comentado en treinta y cinco diferentes revistas jurídicas.

7. *Referencias de tratados, enciclopedia y anotaciones.*

Las revistas jurídicas son muy frecuentemente usadas y citadas en notas al pie en este tipo de obras. Estas referencias son de gran valor para ampliar el tema.

6. *Índice de revistas jurídicas.*

Se agrega a continuación un índice de las revistas jurídicas de los Estados Unidos.

En este índice se indica con relación a cada revista:

- Nombre,
- Precio (por supuesto sujeto a variaciones),

- Frecuencia de publicación
- Editorial
- Dirección

Esperamos que esta guía sea de utilidad para quien tenga interés en alguna suscripción.

INDICE DE REVISTAS

- Adelaide Law Review* —\$2 (ann) Dennis & Co., Inc., 251 Main St., Buffalo, N.Y. 14203.
- Administrative Law Review* —\$20 (q) American Bar Association, Section of Administrative Law, 1155 E. 60th St., Chicago, Ill. 60637.
- African Law Studies* —\$7.50 (semi-ann) Fred B. Rothmann & Co. 57 Leuning St., So. Hackensack. N.J. 07606. Indexing began with v 1975, No. 12.
- Air Force Law Review* —\$7 (q) Judge Advocate General's School, USAF, AUIPD/JA, Maxwell AFB, AL 36112.
- Akron Law Review* —\$12 (q) University of Akron, School of Law, Ohio 44325.
- Alabama Law Review* —\$10 (3 times a yr) University of Alabama School of Law, Box 1976, University, Ala. 35486.
- Alabama Lawyer* —\$7.50 (q) P.O. Box 4156, Montgomery, Ala. 36101.
- Albany Law Review* —\$8.50 (q) Albany Law School of Union University, 80 New Scotland Ave., Albany, N.Y. 12208.
- Alberta Law Review* —\$5 (3 times a yr) Faculty of Law, University of Alberta, Edmonton, Alberta, T6G-2H5 Canada.
- American Bankruptcy Law Journal* —\$14.50 (q) Conrad K. Cyr, Editor, Box 1109, Bangor, Maine 04401.
- American Bar Association Journal* —\$10 (m) 1155 E. 60th St., Chicago, Ill. 60637.
- American Bar Association Section of Administrative Law* —See Administrative Law Review.
- American Bar Association Section of Antitrust Law* —See Antitrust Law Journal.
- American Bar Association Section of Corporation, Banking and Business Law* —See The Business Lawyer.
- American Bar Association Section of Criminal Justice* —See American Criminal Law Review.
- American Bar Association Section of Family Law* —See Family Law Quarterly.
- American Bar Association Section of General Practice* —See Law Notes.
- American Bar Association Section of Individual Rights and Responsibilities* —See Human Rights.
- American Bar Association Section of Insurance, Negligence & Compensation Law* —See The Forum.
- American Bar Association Section of International & Comparative Law* —See International Lawyer.
- American Bar Association Section of Local Government Law* —See The Urban Lawyer.
- American Bar Association Section of Natural Resources Law* —See Natural Resources Lawyer.
- American Bar Association Section of Public Contract Law* —See Public Contract Law Journal.
- American Bar Association Section of Real Property, Probate & Trust Law* —See Real Property, Probate & Trust Journal.
- American Bar Association Section of Taxation* —See The Tax Lawyer.
- American Bar Foundation Research Journal* —\$15 (q) Foundation Publications, American Bar Foundation, 1155 E. 60th St., Chicago, Ill, 60637. Indexing began with v 1976, No. 1.
- American Business Law Journal* —\$8 (3 times a yr) Tamila C. Jensen, School of Business, Indiana University, Bloomington, Ind. 47401.
- American Criminal Law Review* —\$10 (q) American Bar Association Section of Criminal Justice, 1155 E. 60th St., Chicago, Ill. 60637.
- American Indian Law Review* —\$6 (semi-ann) Managing editor College of Law, University of Oklahoma, 300 Timberdell Rd, Norman, Okla. 73019. Indexing began with v4 No. 1, 1976.
- American Journal of Comparative Law* —\$15 (q) Boalt Hall, University of California, Berkeley, Calif. 94720.
- American Journal of Criminal Law* —\$9.50 (3 times a yr) University of Texas, School of Law, 2500 Red River, Austin, Tex. 78705.
- American Journal of International Law* —\$36 (q) 2223 Massachusetts Ave. N.W. Washington, D.C. 20008.
- American Journal of Jurisprudence* —\$7.50 (ann) Law Bldg., Notre Dame, Ltd. 46556.
- American Journal of Law & Medicine* —\$25 (q) American Society of Law & Medicine, 454 Brookline Ave., Boston, Mass. 02215.
- American Journal of Legal History* —\$10 (q) Temple University School of Law, 1715 N. Broad St., Philadelphia, Pa. 19122.
- American Society of International Law Proceedings* —(ann) 2223 Massachusetts Ave., N.W., Washington, D.C. 20008.
- American Trial Lawyers Journal* —See Association of Trial Lawyers of America Law Journal.
- American University Law Review* —\$15 (q) Washington College of Law, American University, Massachusetts and Nebraska Aves., N.W. Washington, D.C. 20016.
- The Anglo-American Law Review* —\$30 (q) Justice of the Peace (Holdings) Ltd., East Row, Little London, Chichester, Sussex, England. Indexing began with v3, No. 4, October-December 1974.
- Annual Survey of American Law* —\$10 (q) New York University School of Law, 40 Washington Sq. So., New York, N.Y. 10012. Indexing began with v 1972-73, Winter 1973.
- Antitrust Bulletin* —\$45 (q) Federal Legal Publications, Inc., 95 Morton St., New York, N.Y. 10014.
- Antitrust Law & Economics Review* —\$4.50 (q) P.O. Box 6134, Washington, D.C. 20044.
- Antitrust Law Journal* —\$10 (3 times a yr) American Bar Association, Circulation Dept. 6020, 1155 E. 60th St., Chicago, Ill, 60637.
- Antitrust Law Symposium* —\$3 (ann) New York State Bar Association, A.M. Petrillo, One Elk St., Albany, N.Y. 12207.
- APLA Quarterly Journal* —\$20 (q) APLA Headquarters, Suite 203, 2001 Jefferson Davis Hgw., Arlington, Va. 22202. Indexing began with v4, No. 2-3, 1976.
- Arbitration Journal* —\$15 (q) 140 W. 51st St., New York, N.Y. 10020.

- Arizona Law Review* —\$8 (q) College of Law, University of Arizona, Tucson, Ariz. 85721.
- Arizona State Law Journal* —\$8 (q) College of Law Arizona State University, Tempe, Ariz. 85281. Indexing began with v 1974, No. 1.
- Arkansas Law Review* —\$7.75 (q) University of Arkansas School of Law, Fayetteville, Ark. 72701.
- Association of Trial Lawyers of America Law Journal* —\$39 (biennial) Roscoe Pound-American Trial Lawyers Research Center, 20 Garden St., Cambridge, Mass. 02138. Formerly American Trial Lawyers Journal. Name changed with v35, 1974.
- Auckland University Law Review* —NZ\$3.50 (ann) Davis Law Library, University of Auckland, Private Bag, Auckland, New Zealand.
- Australian Law Journal* —\$37.50 (m) Law Book Co. Ltd., 301 Kent St., Sydney, N.S.W. 2000 Australia.
- Australian Yearbook of International Law* —\$20 (ann) Butterworth & Co. (Australia) Ltd., 586 Pacific Highway, Chatswood, N.S.W. 2067 Australia.
- Banking Law Journal* —\$48 (10 times a yr) Warren, Gorham & Lamont, Inc., 210 South St., Boston, Mass. 02111.
- Baylor Law Review* —\$12 (q) Baylor University School of Law, Box 6262, Waco, Tex. 76706.
- Black Law Journal* —\$10 (3 times a yr) UCLA School of Law, Rm. 2125c, Los Angeles, Calif. 90024.
- Boston College Industrial & Commercial Law Review*. See Boston College Law Review.
- Boston College Law Review* —\$10.50 (5 times a yr) Boston College Law School, 885 Centre St., Newton Centre, Mass. 02159. Formerly Boston College Industrial & Commercial Law Review. Name Changed with vol. 19, No. 1 November 1977.
- Boston University Law Review* —\$9 (5 times a yr) Boston University School of Law, 765 Commonwealth Ave., Boston, Mass. 02215.
- Brigham Young University Law Review* —\$15 (q) J. Reuben Clark Law School, Brigham Young University, Provo Utah 84602. Indexing began with v 1975, No. 1.
- British Journal of Law and Society* —\$12 (semi-ann) University College Cardiff Press, P.O. Box 78. Cardiff CF1 1XL, Wales. Indexing began with v2, No. 1, Summer 1975.
- British Tax Review* —L12 (bi-m) Sweet & Maxwell, 11 New Fetter Lane, London, EC4P 4EE England.
- British Year Book of International Law* —\$81 (ann) Oxford University Press, 200 Madison Ave., New York, N.Y. 10016.
- Brooklyn Journal of International Law* —\$6 (semi-ann) Brooklyn Law School, 250 Joralemon St., Brooklyn, N.Y. 11201. Indexing began with v3, No. 1 Fall '76.
- Brooklyn Law Review* —\$12 (q) Brooklyn Law School, 250 Joralemon St., Brooklyn, N. Y. 11201.
- Cornell Law Review* —\$12.50 (6 times a yr) Cornell Law School, Myron Taylor Hall, Ithaca, N.Y. 14853.
- Creighton Law Review* —\$10 (q) School of Law, Creighton University, 2200 California St., Omaha, Neb. 68178.
- Criminal Law Bulletin* —\$38 (6 times a yr) Warren, Gorham & Lamont, Inc., 210 South St., Boston, Mass. 02111.
- Criminal Law Quarterly* —\$34 (incl. bd. vol.) (q) Canada Law Book Co., Ltd., 80 Cowdray Ct., Agincourt, Ont. M1S 1S5, Canada.
- Criminal Law Review* —L15 (m) Sweet & Maxwell, Ltd., 11 New Fetter Lane, London, EC4P 4EE England.
- Cumberland Law Review* —\$10 (3 times a yr) Box 2268, Samford University, 800 Lake-shore Dr., Birmingham, Ala. 35209.
- Dalhousie Law Journal* —\$6 (per issue) (3 times a yr) The Carswell Co. Ltd., 2330 Midland Ave., Agincourt, Ont. M1S 1P7, Canada. Indexing with v1, No. 2, December 1973.
- Denver Journal of International Law and Policy* —\$10 (semi-ann) University of Denver, College of Law, 200 W. 14th Ave., Denver, Colo. 80204.
- Denver Law Journal* —\$12 (q) University of Denver, College of Law, 200 W. 14th Ave., Denver, Colo. 80204.
- De Paul Law Review* —\$10 (q) De Paul University, College of Law, 25 E. Jackson Blvd., Chicago, Ill., 60604.
- Detroit College of Law Review* —\$12 (q) Detroit College of Law, 130 E. Elizabeth St., Detroit, Mich. 48201. Indexing began with v 1975, No. 1.
- Dickinson Law Review* —\$12 (q) Dickinson School of Law, Carlisle, Pa. 17013.
- Drake Law Review* —\$10.50 (q) Drake University Law School, Des Moines, Iowa 50311.
- Duke Law Journal* —\$15 (6 times a yr) Duke Law School, Durham, N.C. 27706.
- Duquesne Law Review* —\$10 (q) Duquesne University School of Law, 600 Forbes Ave., Pittsburgh, Pa. 15219.
- Ecology Law Quarterly* —\$15 (q) School of Law (Boalt Hall) University of California, Berkeley, Calif. 94720.
- Emory Law Journal* —\$10 (q) Emory University School of Law, 1722 No. Decatur Rd Atlanta, Ga. 30322.
- Environmental Affairs* —\$20 (q) Environmental Law Center, Boston College Law School, 885 Centre St., Newton Centre, Mass. 02159.
- Environmental Law* —\$8 (3 times a yr) Lewis and Clark Law School, Northwestern School of Law, 10015 S.W. Terwilliger Blvd., Portland, Ore. 97219. Indexing began with v1, No. 1, Spring 1970.
- Family Law Quarterly* —\$20 (q) American Bar Association Section of Family Law, 1155 E. 60th St., Chicago, Ill., 60637.
- Federal Bar Journal* —\$12 (q) 1815 H St., N.W., Washington, D.C. 20006.
- Federal Communications Bar Journal* —See Federal Communications Law Journal.
- Federal Communications Law Journal* —\$7.50 (v30 semi-ann; v31 + 3 times a yr) Subscription Dept., UCLA School of Law, 405 Hilgard Ave., Los Angeles, Calif. 90024. Formerly Federal Communications Bar Journal. Name changed with v 30, No. 1. Winter '77.
- Federal Law Review* —\$9.75 (3 times a yr) The Law Book Co., Ltd., 301-305 Kent St., Sydney, N.S.W. 2000, Australia.
- Federal Probation* —(q) Administrative Office of the United States Courts, Washington, D.C. 20544.
- Federal Rules Decisions* —\$26 (m) (during the sessions of federal courts) West Publishing Co., 50 W. Kellogg Blvd., P.O. Box 3526 St., Paul, Minn. 55165.
- Federation of Insurance Counsel Quarterly* —\$12 (q) 510 No. Hickory Street, Champaign, Ill. 61820.
- Florida Bar Journal* —\$15 m (S-J1) 600 Apalachee Parkway, Tallahassee, Fla. 32304.
- Florida State University Law Review* —\$15 (q) Florida State University College of Law, Tallahassee, Fla. 32306. Indexing began with , No. 1, Winter 1973.
- Food Drug Cosmetic Law Journal* —\$40 (m) Commerce Clearing House, Inc., 4025 W. Peterson Ave., Chicago, Ill. 60646.
- Buffalo Law Review* —\$15 (q) John Lord O'Brian Hall, SUNY/Buffalo, Amherst Campus, Buffalo, N.Y. 14260.
- Bulletin of the Copyright Society of the U.S.A.* —\$35 (bi-m) New York University Law Center, 40 Washington Square, S., New York, N.Y. 10011.
- Business Lawyer* —\$12 (5 times a yr) American Bar Association Section of Corporation, Banking and Business Law, 1155 E. 60th St., Chicago, Ill. 60637.
- Les Cahiers de Droit* —\$15 (q) Faculté de droit de l'Uni-

- versité Laval, Cité Universitaire, Quebec 10, Canada.
- California Law Review* —\$20 (6 times a yr) University of California School of Law, Berkeley, Calif. 94720.
- California State Bar Journal* —\$5 (bi-m) 1230 W. Third St., Los Angeles, Calif. 90017.
- California Western International Law Journal* —\$9 (3 times a yr) California Western School of Law, United States International University, 350 Cedar St., San Diego, Calif. 92101.
- California Western Law Review* —\$9 (3 times a yr) California Western School of Law, 350 Cedar St., San Diego, Calif. 92101.
- The Cambrian Law Review* —(ann) Department of Law, University College of Wales, Aberystwyth, England. Indexing began with v6, 1975.
- Cambridge Law Journal* —\$16.50 (semi-ann) Cambridge University Press, 32 E. 57th St., New York, N.Y. 10022.
- Canadian Bar Review* —\$25 (q) Room 320, 90 Sparks St., Ottawa, Ont., Canada, K1P 5B4.
- Canadian Tax Foundation Report of Proceedings of the Tax Conference* —\$11 (ann) Canadian Tax Foundation, 100 University Ave., Toronto, Canada M5J 1V6. Indexing began with 25th, 1973.
- Canadian Tax Journal* —\$3 per copy (bi-m) Canadian Tax Foundation, 100 University Ave., Toronto, Ont. M5J 1V6 Canada. Indexing began with v21, No. 5, September-October 1973.
- Canadian Yearbook of International Law* —\$18 (ann) University of British Columbia Press, University of British Columbia, Vancouver, B.C. V6T 1W5 Canada.
- Capital University Law Review* —\$14 (q) Capital University, 2199 E. Main St., Columbus, Ohio 43209. Indexing began with v1, No. 1, 1972.
- Case Western Reserve Journal of International Law* —\$12 (3 times a yr) Case Western Reserve University, 11075 E. Blvd., Cleveland, Ohio 44106.
- Case Western Reserve Law Review* —\$12 (q) Case Western Reserve University, 11075 East Blvd., Cleveland, Ohio 44106.
- Catholic Lawyer* —\$5 (q) St. Thomas More Institute for Legal Research of St. John's University School of Law, Grand Central & Utopia Pkwy, Jamaica, N.Y. 11439.
- Catholic University Law Review* —\$15 (q) Catholic University of America School of Law, Rm. 1, Washington, D.C. 20064.
- Chicago Bar Record* —\$4.50 (bi-m) 29 S. La Salle St., Chicago, Ill. 60603.
- Chicago-Kent Law Review* —\$10 (3 times a yr) Chicago-Kent College of Law, 77 S. Wacker Dr., Chicago, Ill. 60606.
- The Civil Liberties Review* —\$17.50 (bi-m) P.O. Box 995, Farmingdale, N.Y. 11737. Indexing began with v1, No. 1, Fall 1973.
- Clearinghouse Review* —\$30 (m) National Clearinghouse for Legal Services, 500 No. Michigan Ave., Suite 1940, Chicago, Ill., 60611. Indexing began with v 7, No. 7. November 1973.
- Cleveland State Law Review* —\$10 (q) Cleveland State University College of Law, 1983 E. 24th St., Cleveland, Ohio 44115.
- Columbia Human Rights Law Review* —\$10 (semi-ann) Columbia University School of Law, Box 54, 435 W. 116th St., New York, N.Y. 10027.
- Columbia Journal of Law & Social Problems* —\$16 (q) Box 7, Columbia University School of Law, 435 W. 116th St., New York, N.Y. 10027.
- Columbia Journal of Transnational Law* —\$13 (3 times a yr) Box 8, Columbia University School of Law, 435 W. 116th St., New York, N.Y. 10027.
- Columbia Law Review* —\$17 (8 times a yr) (O-Ja, Mr-Je) Columbia University School of Law, 435 W. 116th St., New York, N.Y. 10027.
- Commercial Law Journal* —\$20 (10 times a yr) 222 W. Adams St., Chicago, Ill., 60606.
- Connecticut Bar Journal* —\$15 (6 times a yr) 15 Lewis St., Hartford, Conn. 06103.
- Connecticut Law Review* —\$10 (q) University of Connecticut School of Law, 1800 Asylum Ave., West Hartford, Conn. 06117.
- Contemporary Drug Problems* —\$20 (q) Federal Legal Publications, Inc., 95 Morton St., New York, N.Y. 10014.
- Conveyancer & Property Lawyer* —L19.50 (bi-m) Sweet & Maxwell, Ltd., 11 New Fetter Lane, London, EC4P 4EE England.
- Copyright Law Symposium (ASCAP)* —\$12.50 (ann) American Society of Composers, Authors and Publishers, 575 Madison Ave., New York, N.Y. 10022.
- Cornell International Law Journal* —\$6 (semi-ann) Cornell Law School, Ithaca, N.Y. 14853.
- Fordham Law Review* —\$12 (6 times a yr) Fordham University School of Law, 140 W. 62nd St., New York, N.Y. 10023.
- Fordham Urban Law Journal* —\$8.50 (3 times a yr) Lincoln Center, 140 W. 62nd St., New York, N.Y. 10023. Indexing began with v1, No. 1, Summer 1972.
- The Forum* —\$20 (5 times a yr) American Bar Association, Section of Insurance, Negligence & Compensation Law, 1155 E. 60th Street, Chicago, Ill. 60637.
- George Washington Law Review* —\$13.50 (5 times a yr) 2000 H St., N.W., Washington, D.C. 20052.
- Georgetown Law Journal* —\$14 (6 times a yr) Georgetown University Law Center, 600 New Jersey Ave., N.W., Washington, D.C. 20001.
- Georgia Journal of International & Comparative Law* —\$8 (3 times a yr) University of Georgia, School of Law, Athens, Ga. 30602.
- Georgia Law Review* —\$10 (q) University of Georgia School of Law, Athens, Ga. 30602.
- Georgia State Bar Journal* —\$4 (q) 84 Peachtree St., N.E., Atlanta, Ga. 30303.
- Golden Gate University Law Review* —\$9 (3 times a yr) Golden Gate University School of Law, 536 Mission St., San Francisco, Calif. 94105.
- Gonzaga Law Review* —\$12 (q) School of Law, Gonzaga University, Spokane, Wash. 99202.
- The Guild Practitioner* —\$6 (q) P.O. Box 673, Berkeley, Calif., 94701.
- Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review* —\$8.50 (3 times a yr) Austin Hall, Harvard Law School, Cambridge, Mass. 02138.
- Harvard International Law Journal* —\$11.50 (3 times a yr) Austin Hall, Harvard Law School, Cambridge, Mass. 02138.
- Harvard Journal on Legislation* —\$7.50 (q) Harvard Legislative Research Bureau, Langdell Hall, Cambridge, Mass. 02138.
- Harvard Law Review* —\$25 m (N-Je) Harvard Law Review Association, Gannett House, Cambridge, Mass. 02138.
- Hastings Constitutional Law Quarterly* —\$12 (q) University of California, Hastings College of Law, 198 McAllister St., San Francisco, Calif. 94102. Indexing began with v1, No. 1, Spring 1974.
- Hastings Law Journal* —\$12.50 (6 times a yr) Hastings College of Law, University of California, 198 McAllister St., San Francisco, Calif. 94102.
- Hawaii Bar Journal* —\$8 (q) P.O. Box 26, Honolulu, Hawaii 96810.
- Hofstra Law Review* —\$12 (q) Law Review, School of Law, Hofstra University, Hempstead, New York 11550. Indexing began with v1, Spring 1973.

- Houston Law Review* —\$15 (5 times a yr) 4800 Calhoun Rd., Houston, Tex. 77004.
- Howard Law Journal* —\$12 (q) Howard University School of Law, 2935 Upton St., Washington, D.C. 20008.
- Human Rights* —\$15 (semi-ann) American Bar Association Section of Individual Rights and Responsibilities, 1155 E. 60th St., Chicago, Ill. 60637. Indexing began with v 1, No. 2, July 1971.
- I.C.C. Practitioners' Journal* —\$30 (bi-m) 1112 I.C.C. Bldg., Washington, D.C. 20423.
- Idaho Law Review* —\$10 (3 times a yr) College of Law, University of Idaho, Moscow, Idaho 83843.
- Illinois Bar Journal* —\$12 (m) Illinois Bar Center, Springfield, Ill. 62701.
- Indiana Law Journal* —\$12.50 (q) Indiana University School of Law, Bloomington, Ind. 47401.
- Indiana Law Review* —\$12.50 (q) Indiana University, Indianapolis Law School, 735 W. New York St., Indianapolis, Ind. 46202.
- Institute on Estate Planning (U of Miami)* —\$48.50 (ann) Matthew Bender & Co., 235 E. 45th St., New York, N.Y. 10017.
- Institute on Mineral Law (La S U)* —\$20 (ann) Louisiana State University School of Law, Baton Rouge, La. 70803.
- Institute on Securities Regulation (PLI) (Multi-author text)* —\$50 (ann) Practising Law Institute, 1133 Avenue of the Americas, New York, N.Y. 10036.
- Insurance Counsel Journal* —\$20 (q) International Association of Insurance Counsel, Suite 3007, 20 N. Wacker Dr., Chicago, Ill. 60606.
- Insurance Law Journal* —\$35 (m) Commerce Clearing House, Inc., 4025 W. Peterson Ave., Chicago, Ill. 60646.
- International & Comparative Law Quarterly* —\$27.50 (q) Bristish Institute of International & Comparative Law, Charles Clore House, 17 Russell Sq., London, WC1B 5DR, England.
- The International Lawyer* —\$20 (q) American Bar Association, American Bar Center, 1155 E. 60th St., Chicago, Ill. 60637.
- Iowa Law Review* —\$15 (5 times a yr) University of Iowa College of Law, Iowa City, Iowa 52242.
- The Irish Jurist* —L9 (semi-ann) University College, Dublin 4, Ireland.
- JAG Journal* —\$1.10 (single copy) (semi-ann) U.S. Government Printing Office, Washington, D.C. 20402.
- The John Marshall Journal of Practice and Procedure* —\$9 (3 times a yr) The John Marshall Law School, 315 S. Plymouth Ct., Chicago, Ill. 60604.
- Journal of Air Law & Commerce* —\$14 (q) School of Law, Southern Methodist University, Dallas, Tex. 75275.
- Journal of Business Law* —L14 (q) Stevens & Sons, Ltd., 11 New Fetter Lane, London, EC4P 4EE, England.
- The Journal of College and University Law* —\$20 (q) National Association of College and University Attorneys, Suite 510, One Dupont Circle, Washington, D.C. 20036. Indexing began with v2, No. 3, Spring 1975.
- Journal of Contemporary Law* —\$6 (semi-ann) College of Law, University of Utah, Salt Lake City, Utah 84112. Indexing began with v3, No. 1, Winter 1976.
- The Journal of Corporate Taxation* —\$44 (q) Warren, Gorham & Lamont, Inc., 210 South St., Boston, Mass. 02111. Indexing began with v3, No. 3, Autumn 1976.
- The Journal of Corporation Law* —\$13.50 (3 times a yr) University of Iowa College of Law, Iowa City, Iowa 52242. Indexing began with v 1, Fall '75.
- Journal of Criminal Law & Criminology* —\$20 (q) Northwestern University School of Law, Williams & Wilkins Co., 428 E. Preston St., Baltimore, Md. 21202.
- Journal of Family Law* —\$15 (q) University of Louisville, 2301 So. Third St., Louisville, Ky. 40208.
- Journal of International Law & Economics* —\$12 (3 times a yr) The National Law Center, The George Washington University, Washington, D.C. 20052.
- Journal of Law & Economics* —\$10 (semi-ann) University of Chicago Law School, 1111 E. 60th Street, Chicago, Ill. 60637.
- Journal of Law & Education* —\$25 (q) P.O. Box 1936, Cincinnati, Ohio 45201. Indexing began with v 1, No. 1, January 1972.
- Journal of Legal Education* —\$10 (q) University of Pittsburgh School of Law, Pittsburgh, Pa. 15213.
- Journal of Legal Studies* —\$9.50 (semi-ann) University of Chicago Law School, 1111 E. 60th St., Chicago, Ill. 60637.
- Journal of Maritime Law & Commerce* —\$31 (q) Jefferson Law Book., Div. of Anderson Publ. Co., P.O. Box 1936, Cincinnati, Ohio 45201.
- Journal of Space Law* —\$15 (semi-ann) University of Mississippi Law Center, University, Miss. 38677. Indexing began with v3, Nos. 1 & 2, Spring-Fall 1975.
- Journal of Taxation* —\$48 (m) P.O. Box 318, Dover, N.J. 07801.
- Journal of the Association of Trial Lawyers of America* —See Association of Trial Lawyers of America Law Journal.
- Journal of the Beverly Hills Bar Association* —\$10 (bi-m) 300 S. Beverly Dr., Suite 201, Beverly Hills, Calif. 90212.
- Journal of the Kansas Bar Association* —\$16 (q) 1334 Topeka Ave., Topeka, Kan. 66601.
- Journal of the Missouri Bar* —\$8 (8 times a yr) 326 Monroe St., Jefferson City, Mo. 65101.
- Journal of the National Conference of Referees in Bankruptcy* —See American Bankruptcy Law Journal.
- Journal of the Patent Office Society* —\$8 (m) P.O. Box 2600, Subscription Manager, Arlington, Va. 22202.
- Journal of the Society of Public Teachers of Law* —L2.25 (ann) Butterworth & Co., Ltd., 88 Kingsway, London, W.C. 2, England.
- Journal of Urban Law* —See University of Detroit Journal of Urban Law.
- The Judge Advocate Journal* —Judge Advocates Association, Denrike Bldg., Washington, D.C. 20005.
- Judicature* —\$10 m (except bi-monthly Je-Jl and D-Jal) 200 W. Monroe St., Suite 1606, Chicago, Ill. 60606. Indexing recommences with v58 No. 9 Ap '75.
- Juridical Review* —L5.50 (3 times a yr) W. Green, & Son, Ltd., 2 St., Giles St., Edinburgh, EH1 1PU, Scotland.
- The Jurist* —\$10 (q) Rev. Thomas J. Green, Business Manager, The Catholic University of America, Washington, D.C. 200064. Indexing began with v 35, No. 1, 1975.
- The Justice System Journal* —\$12 (3 times a yr) Institute of Court Management, 1624 Market St., Suite 210, Denver, Colo. 80202. Indexing began with v 1, No. 1, Winter 1974.
- Kansas Law Review* —See University of Kansas Law Review.
- Kentucky Bench & Bar* —\$4 (q) 403 Wapping St., Frankfort, Ky. 40601.
- Kentucky Law Journal* —\$12 (q) University of Kentucky College of Law, Lexington, Ky. 40506.
- Labor Law Journal* —\$35 (m) Commerce Clearing House, Inc., 4025 W. Peterson Ave., Chicago, Ill. 60646.
- Land & Water Law Review* —\$9 (semi-ann) University of Wyoming, College of Law, University Station, Box 3035, Laramie, Wyo. 82071.
- Law & Contemporary Problems* —\$20 (q) Duke University Press, Box 6697, College Station, Durham, N.C. 27708.
- Law & Policy in International Business* —\$15 (q) Georgetown University Law Center, 600 New Jersey Ave., N.W., Washington, D.C. 20001.

- Law & Society Review* —\$20 (q) University of Denver, College of Law, 200 W. 14th Ave., Denver, Colo. 80204.
- Law Institute Journal* —\$13 (m) Law Institute of Victoria, 191 Queen St., Melbourne, Australia 3000.
- Law Library Journal* —\$14 (q) American Association of Law Libraries, 53 West Jackson Blvd., Chicago, Ill. 60604.
- Law Notes* —\$2.50 (q) American Bar Association, Section of General Practice, 1155 E. 60th St., Chicago, Ill. 60637.
- Law Quarterly Review* —L14 (q) Stevens & Sons, Ltd., 11 New Fetter Lane, London, EC4P 4EE, England.
- Lawyer of the Americas* —\$12.50 (3 times a yr) School of Law, University of Miami, P.O. Box 8087, Coral Gables, Fla. 33124. Indexing began with v 6, No. 1, February 1974.
- Lincoln Law Review* —\$6.50 (semi-ann) Lincoln Law School 281 Masonic Ave., San Francisco, Calif., 94118.
- The Los Angeles Bar Journal* —\$8 (m) The Los Angeles Country Bar Association, Suite 1212, 606 S. Olive St., Los Angeles, Calif. 90014.
- Louisiana Bar Journal* —\$10 (q) Louisiana State Bar Association, 225 Baronne St., Suite 210, New Orleans, La. 70112.
- Louisiana Law Review* —\$14 (q) Louisiana State University Law School, Baton Rouge, La. 70803.
- Loyola Law Review* —\$12 (q) Loyola University School of Law, 6363 St., Charles Ave., New Orleans, La. 70118.
- Loyola of Los Angeles Law Review* —\$14 (q) Loyola University of Los Angeles School of Law, 1440 W. Ninth Street, Los Angeles, Calif. 90015.
- Loyola University Law Journal (Chicago)* —\$10 (q) School of Law, Loyola University, 41 E. Pearson St., Chicago, Ill. 60611.
- McGill Law Journal* —\$11 (q) McGill University, 3644 Peel St., Montreal, H3A 1W9, Que., Canada.
- Maine Law Review* —\$8.50 (semi-ann) University of Maine, School of Law, 246 Deering Ave., Portland, Me. 04102.
- Manitoba Law Journal* —\$10 (q) Faculty of Law, Robson Hall, University of Manitoba, Winnipeg, Man., Canada R3T 2N2.
- Marquette Law Review* —\$12 (q) Marquette University School of Law, 1103 W. Wisconsin Ave., Milwaukee, Wis. 53233.
- Maryland Law Review* —\$7.50 (q) Maryland Law Review, Inc., University of Maryland, School of Law, 500 W. Baltimore St., Baltimore, Md. 21201.
- Massachusetts Law Quarterly*. See Massachusetts Law Review.
- Massachusetts Law Review* —\$15 (bi-m) The Massachusetts Bar Association, One Center Plaza, Boston, Mass. 02108. Formerly Massachusetts Law Quarterly. Name change with vol. 63, No. 1, January-February 1978.
- Medical Trial Technique Quarterly* —\$55 (q) Callaghan & Co., 165 N. Archer Ave., Mundelein, Ill. 60060.
- Melbourne University Law Review* —Aust. \$5 (semi-ann) Acquisition Dept. the Baillieu Library, Law School, University of Melbourne, Parkville, Victoria, Australia.
- Memphis State University Law Review* —\$8 (q) Memphis State University School of Law, Memphis, Tenn. 38152.
- Mercer Law Review* —\$15 (1) School of Law, Mercer University, 1400 Coleman Ave., Mason, Ga. 31207.
- Michigan Law Review* —\$18 (8 times a yr) University of Michigan, School of Law, Hutchins Hall, Ann Arbor, Mich. 48109.
- Michigan State Bar Journal* —\$12 (m) 306 Townsend St., Lansing, Mich. 48933.
- Military Law Review* —\$7.65 (q) Superintendent of Documents, U.S. Government Printing Office, Washington, D.C. 20402.
- Minnesota Law Review* —\$12.50 (6 times a yr) University of Minnesota Law School, 229 19th Ave. South, Minneapolis, Minn. 55455.
- Mississippi Law Journal* —\$12 (q) P.O. Box 146, University, Miss. 38677.
- Missouri Law Review* —12 (q) Lee H. Tate Hall, University of Missouri-Columbia, School of Law, Columbia, Mo. 65211.
- Modern Law Review* —L11 (bi-m) Stevens & Sons, Ltd., 11 New Fetter Lane, London, EC4P 4EE, England.
- Monash University Law Review* —Aust. \$12.50 (semi-ann) Distributors, The Law Book Co. Ltd., 389 Lonsdale St., Melbourne 3000, Australia. Indexing began with v 2 No. 1, September 1976.
- Montana Law Review* —\$7 (semi-ann) School of Law, University of Montana, Missoula, Mont. 59812.
- The National Journal of Criminal Defense* —\$12.50 (semi-ann) National College of Criminal Defense Lawyers and Public Defenders, College of Law, University of Houston, Houston, Tex. 77004. Indexing began with v 1, No. 1, Spring, 1975.
- Natural Resources Journal* —\$14 (q) University of New Mexico, School of Law, 1117 Stanford, N.E., Albuquerque, N. Mex. 87131.
- Natural Resources Lawyer* —\$20 (q) American Bar Association, Section of Natural Resources law, 1155 E. 60th St., Chicago, Ill. 60637.
- Nebraska Law Review* —\$10 (q) University of Nebraska College of Law, Lincoln, Neb. 68583.
- New England Journal on Prison Law* —\$15 (semi-ann) 126 Newbury St., Boston, Mass. 02116. Indexing began with v 1, No. 1, Spring 1974.
- New England Law Review* —\$12 (q) New England School of Law, 126 Newbury St., Boston, Mass. 02116.
- New Hampshire Bar Journal* —\$6 (q) 77 Market ST., Manchester, N.H. 03101.
- The New Law Journal* —L17.40 (w) Butterworths, Borough Green, Sevenoaks, Kent (Borough Green 884567) England.
- New Mexico Law Review* —\$10 (semi-ann) University of New Mexico, School of Law, 1117 Stanford N.E., Albuquerque, N. Mex. 87131.
- New York Law Forum*. See New York Law School Law Review.
- New York Law School Law Review* —\$15 (q) New York Law School, 57-59 Worth St., New York, N.Y. 10013. Formerly New York Law Forum. Name change with v 22, No. 1, 1976.
- New York State Bar Journal* —\$16 (8 times a yr) One E]k St., Albany, N.Y. 12207.
- New York University Conference on Charitable Foundations Proceedings* —\$14.50 (biennial) Matthew Bender & Co., Albany, N.Y. 12201.
- New York University Conference on Labor* —\$28.50 (ann) Matthew Bender & Co., Albany, N.Y. 12201.
- New York University Institute on Federal Taxation* —\$42.50 (ann) Matthew Bender & Co., 235 E. 45th St., New York, N.Y. 10017.
- New York University Journal of International Law & Politics* —\$9 (3 times a yr) New York University, School of Law, 249 Sullivan St., Room 7, New York, N. Y. 10012.
- New York University Law Review* —\$13.50 (6 times a year) 249 Sullivan St., New York, N.Y. 10012.
- New York University Review of Law and Social Change* —\$6 (semi-ann) 249 Sullivan St., New York, N.Y. 10012. Indexing began with v 1, No. 1, Spring 1971.
- New Zealand Law Journal* —\$40 (incl-NZ LJ Supp) (semi-m) Butterworths & Co. (New Zealand) Ltd., CPO Box 472, Wellington, New Zealand.
- New Zealand Universities Law Review* —\$10 (semi-ann) Sweet & Maxwell (N.Z.) Ltd., P.O. Box 5043, Wellington, New Zealand.

- NLADA Briefcase** —\$10 (q) National Legal Aid & Defender Association, 2100 M. St., N.W., Suite 601, Washington, D.C. 20037.
- North Carolina Central Law Journal** —\$8 (semi-ann) School of Law, North Carolina Central University, Durham, N.C. 27707.
- North Carolina Law Review** —\$15 (6 times a yr) University of North Carolina School of Law, Van Hecke/Wettach Bldg., Chapel Hill, N.C. 27514.
- North Dakota Law Review** —\$10 (q) Business Manager, North Dakota Law Review, University of North Dakota, Grand Forks, N.D. 58202.
- Northern Ireland Legal Quarterly** —L9 (q) The Queen's University Faculty of Law, Belfast, BT7 INN, Northern Ireland.
- Northern Kentucky Law Review** —\$5 (semi-ann) Salmon P. Chase College of Law, 1401. Dixie Highw., Covington, Ky. 41011. Indexing began with v 3, No. 1. 1975. Indexing began with v 3, No. 1. 1975. Formerly Northern Kentucky State Law Forum. Name changed with v 3, No. 2. 1976.
- Northern Kentucky State Law Forum** —See Northern Kentucky Law Review.
- Northwestern University Law Review** —\$15 (bi-m) Northwestern University School of Law, 357 E. Chicago, Ill. 60611.
- Notre Dame Lawyer** —\$13 bi-m (O-Je) Notre Dame Law School, Box 486, Notre Dame, Ind. 46556.
- Ocean Development and International Law** —\$32 (q) Crane, Russak & Co. Inc., 347 Madison Ave., New York, N.Y. 10017. Indexing began with v 1, No. 3, 1973.
- Ohio Northern University Law Review** —\$12.50 (q) Law Review, Ohio Northern University, 525 S. Main St., Ada, Ohio 45810. Indexing began with v 1, No. 1. 1973.
- Ohio State Law Journal** —\$10 (q) Ohio State University College of Law, 1659 No. High St., Columbus, Ohio 43210.
- Oil & Gas Law & Taxation Institute (South-western Legal Foundation)** —\$22.50 (ann) Matthew Bender & Co., 235 E. 45th St., New York, N.Y. 10017.
- Oil & Gas Tax Quarterly** —\$60 (q) Matthew Bender & Co., 235 E. 45th St., New York, N.Y. 10017.
- Oklahoma Bar Journal. Quarterly Supplement** —(q) Oklahoma Bar Association, 1901 No. Lincoln Blvd., P.O. Box 53036, Oklahoma City, Okla. 73105. Indexing began with v 46, No. 4. September 1975.
- Oklahoma Law Review** —\$12 (q) University of Oklahoma Press, 1005 Asp Ave., Norman, Okla. 73019.
- Orange County Bar Journal** —\$20 (q) Orange County Bar Association, 17291 Irvine Blvd., Suite 309, Tustin, Calif. 92680. Indexing began with v 2, No. 5. Summer 1975.
- Oregon Law Review** —\$8 (q) University of Oregon, School of Law, Eugene, Ore. 97403.
- Osgoode Hall Law Journal** —\$12 (3 times a yr) Osgoode Hall Law School, York University, 4700 Keele St., Downsview, Ont. M3J 1P3, Canada.
- Otago Law Review** —NZ \$2 (ann) Wm. W. Gaunt & Sons Inc., Gaunt Bldg., 3011 Gulf Dr., Holmes Beach, Fla. 33510.
- Ottawa Law Review** —\$15 (3 times a yr) Faculty of Law, University of Ottawa, Ottawa, K1N 6N5, Canada.
- Pacific Law Journal** —\$14 (semi-ann) 3201 Donner Way, Sacramento, Calif. 95817.
- Pennsylvania Bar Association Quarterly** —\$10 (q) Box 186, 100 South St., Harrisburg, Pa. 17108.
- Pepperdine Law Review** —\$9 (3 times a yr) Pepperdine University, School of Law, 1520 So. Anaheim Blvd., Anaheim, Calif. 92805. Indexing began with v 1, No. 1, 1973.
- Performing Arts Review** —\$28 (q) Law-Arts Publishers, Inc., 453 Greenwich St., New York, N.Y. 10013.
- Planning, Zoning & Eminent Domain Institute (Southwestern Legal Foundation)** —\$25 (ann) Matthew Bender & Co., 235 E. 45th St., New York, N.Y. 10017.
- Practical Lawyer** —\$15 (8 times a yr) 4025 Chestnut St., Philadelphia, Pa. 19104.
- Public Contract Law Journal** —\$6 (semi-ann) American Bar Association Section of Public Contract Law, 1155 E. 60th St., Chicago, Ill. 60637.
- Public Law** —L14 (q) Sweet & Maxwell, Spon (Bookellers) Ltd., North Way Andover, Hants SP10 5BE, England.
- Queen's Law Journal** —\$8 (semi-ann) Carswell Co., Ltd., 2330 Midland Ave., Agincourt, Ont., Canada M1S 1P7.
- Real Estate Law Journal** —\$48 (q) Warren, Gorham & Lamont, Inc., 210 South St., Boston, Mass. 02111. Indexing began with v 1, No. 4. Spring 1973.
- Real Property, Probate & Trust Journal** —\$15 (q) American Bar Association, Section of Real Property, Probate & Trust Law, 1155 E. 60th St., Chicago, Ill. 60637.
- Record of the Association of the Bar of the City of New York** —\$5 per copy (m) (O-Je) 42 W. 44th St., New York, N.Y. 10036.
- Revista de Derecho Puertorriqueño** —\$10 (q) Escuela de Derecho, Universidad Católica de Puerto Rico, Ponce, Puerto Rico 00731.
- Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico** \$15 (q) Colegio de Abogados de Puerto Rico, Apartado 1900, San Juan, Puerto Rico 00903.
- Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico** —\$6.50 (q) Colegio de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, Puerto Rico 00931.
- Revue de Droit Université de Sherbrooke** —\$9 (semi-ann) Faculté de Droit de l'Université de Sherbrooke, Cité Universitaire, Sherbrooke, P.Q., J1K 2R1 Canada. Indexing began with v 3. 1972.
- Revue Générale de Droit** —\$5 (semi-ann) Editions de l'Université d'Ottawa, 65, Ave. Hastey, Ottawa, Ont., Canada, K1N 6N5.
- La Revue Juridique Thémis** —\$12.50 (3 times a yr) Université de Montréal, Faculté de Droit, Case Postale 6201, Succ. A, Montréal Que. H3C 3T1 Canada.
- Rocky Mountain Mineral Law Institute** —\$25 (ann) Matthew Bender & Co., Albany, N.Y. 12201.
- Rutgers Camden Law Journal** —\$12 (q) Rutgers School of Law —Camden, 5th and Penn. Sts., Camden, N.J. 08102.
- Rutgers Journal of Computers and the Law** —\$20 (semi-ann) Rutgers Law School, 180 University Ave., Newark, N.J. 07102.
- Rutgers Law Review** —\$14 (5 times a yr) Rutgers University Law Library, 15 Washington St., Newark, N.J. 07102.
- St. John's Law Review** —\$12 (q) Fromkes Hall, Grand Central & Utopia Parkways, Jamaica, N.Y. 11439.
- St. Louis University Law Journal** —\$15 (q) St. Louis University School of Law, 3642 Lindell Blvd., St. Louis, Mo. 63108.
- St. Mary's Law Journal** —\$10 (q) St. Mary's University School of Law, One Camino Santa Maria, San Antonio, Tex. 78284.
- San Diego Law Review** —\$12 (5 times a yr) School of Law, University of San Diego, Alcalá Park, San Diego, Calif. 92110.
- San Fernando Valley Law Review** —\$12 (semi-ann) The San Fernando Valley College of Law, 8353 Sepulveda Blvd., Sepulveda, Calif. 91343. Formerly University of San Fernando Valley Law Review. Name change with vol. 6, No. 1. Fall 1977.
- Santa Clara Law Review** —\$10 (q) School of Law, University of Santa Clara, Santa Clara, Calif. 95053. Formerly Santa Clara Lawyer. Name change with v 16, No. 1. 1975.
- Santa Clara Lawyer**. See Santa Clara Law Review.

- Saskatchewan Law Review* —\$5 (semi-ann) College of Law, University of Saskatchewan, Saskatoon, Sask. S7N 0W0, Canada.
- Securities Regulation Law Journal* —\$44 (q) Warren, Gorham & Lamont Inc., 210 South St., Boston, Mass. 02111. Indexing began with v 4, No. 3 Autumn 1976.
- College of Law, 1505 W. Cumberland Ave., Knoxville, Tenn. 37916.
- Texas Bar Journal* —\$11 (11 times a yr) Box 12487, Capitol Station, Austin, Tex. 78711.
- Texas International Law Journal* —11 (3 times a yr) University of Texas School of Law, 2500 Red River, Austin, Tex. 78705.
- Texas Law Review* —\$18 (8 times a yr) University of Texas School of Law, 2500 Red River, Austin, Tex. 78705.
- Texas Southern University Law Review* —\$9 (semi-ann) 3201 Wheeler St., Houston, Tex. 77004.
- Texas Tech. Law Review* —\$16 (q) School of Law, Texas Tech University, Lubbock, Tex. 79409.
- Trademark Reporter* —\$30 (Schools, pub. lib's, govt. agencies only) (bi-m) U.S. Trademark Association, 6 E. 45th St., New York, N.Y. 10017.
- Transportation Law Journal* —\$10 (semi-ann) University of Denver College of Law, 200 W. 14th Ave., Denver, Colo. 80204. Indexing began with v 4. No. 1 January 1972.
- Seton Hall Law Review* —\$12.50 (q) Seton Hall University School of Law, 1095 Raymond Blvd., Newark, N.J. 07102.
- Solicitors' Journal* L14.50 (w) Norwich House, 11/13 Norwich St., London EC4A 1AB England.
- South Carolina Law Review* —\$12 (5 times a yr) University of South Carolina, School of Law, Columbia, S.C. 29208.
- South Dakota Law Review* —\$8.50 (3 times a yr) University of South Dakota School of Law, Vermillion, S.D. 57069.
- South Texas Law Journal* —\$15 (3 times a yr) South Texas College of Law, 1303 San Jacinto, Houston, Tex. 77002.
- Southern California Law Review* —\$17.50 (6 times a yr) University of Southern California, Gould School of Law, University Park, Los Angeles, Calif. 90007.
- Southern California Tax Institute* —See University of Southern California School of Law Tax Institute.
- Southern Illinois University Law Journal* —\$8 (q) Southern Illinois University, School of Law, Carbondale, Ill. 62901. Indexing began with v 1976. No. 1.
- Southern University Law Review* —\$10 (semi-ann) Southern University School of Law, Southern Branch Post Office, Baton Rouge. La. 70813. Indexing began with v 3, No. 1. Fall 1976.
- Southwestern Law Journal* —\$17.50 (5 times a yr) Southern Methodist University School of Law, Dallas, Tex. 75275.
- Southwestern Legal Foundation Institution on Oil & Gas Law & Taxation* —See Oil & Gas Law & Taxation Institute (Southwestern Legal Foundation).
- Southwestern University Law Review* —\$12 (q) Southwestern University, School of Law, 675 South Westmoreland Ave., Los Angeles, Calif. 90005.
- Stanford Law Review* —\$15 (6 times a yr) Stanford University School of Law, Stanford, Calif. 94305.
- Suffolk University Law Review* —\$14 (5 times a yr) 41 Temple Street, Boston, Mass. 02114.
- Supreme Court Review* —\$25 (ann) University of Chicago Press, 5801 Ellis Ave., Chicago, Ill. 60637.
- Sydney Law Review* —\$5 per issue (irreg) Sydney University Law School, 173-75 Phillip St., Sydney, N.S.W., 2000 Australia.
- Syracuse Journal of International Law and Commerce* —\$7 (semi-ann) Syracuse University College of Law, E.I. White Hall, Syracuse, N.Y. 13210. Indexing began with v 4, No. 1. Summer 1976.
- Syracuse Law Review* —\$12.50 (q) Ernest I. White Hall, Syracuse University College of Law, Syracuse, N.Y. 13210.
- Tax Adviser* —\$36 (m) 1211 Ave. of the Americas, New York, N.Y. 10036.
- Tax Law Review* —\$28 (q) Warren, Gorham & Lamont, Inc., 210 South St., Boston, Mass. 02111.
- The Tax Lawyer* —\$25 (q) American Bar Association, Section of Taxation, 1800 M St., N.W., Washington, D.C. 20036.
- Taxes-The Tax Magazine* —\$30 (m) Commerce Clearing House, Inc., 4025 W. Peterson Ave., Chicago, Ill. 60646.
- Temple Law Quarterly* \$8 (q) Temple University School of Law, 1719 N. Broad St., Philadelphia, Pa. 19122.
- Tennessee Law Review* —\$10 (q) University of Tennessee *Trial* —\$10 (m) Association of Trial Lawyers of America, 1050 31st St., N.W. Washington, D.C. 20007.
- Trial Lawyer's Guide* —\$55 (q) Callaghan & Co., 165 N. Archer Ave., Mundelein, Ill. 60060.
- Trial Lawyers Quarterly* —\$25 (q) New York State Trial Lawyers Association, 132 Nassau St., New York, N.Y. 10038.
- Trusts & Estates* —\$38 (m) 461 8th Ave., New York, N.Y. 10001.
- Tulane Law Review* —\$14 (q) Tulane Law Review Association Tulane University Station, New Orleans, La. 70118.
- Tulane Tax Institute* —(ann) Tulane University, New Orleans, La. 70118.
- Tulsa Law Journal* —\$11 (q) University of Tulsa College of Law, 3120 E 4th P1., Tulsa, Okla. 74104.
- UCD law Review* —\$12 (ann) School of Law, University of California, Davis, Calif. 95616.
- UCLA-Alaska Law Review* —\$7 (semi-ann) School of Law, 405 Hilgard Ave., Los Angeles, Calif. 90024.
- UCLA law Review* —\$20 (6 times a yr) University of California School of Law, 405 Hilgard Ave., Los Angeles, Calif. 90024.
- UMKC law Review* —\$8 (q) university of Missouri-Kansas City, School of Law, 5100 Rockhill Rd., Kansas City, Mo. 64110.
- Unauthorized Practice News* —\$5 (ireg) American Bar Association, 1155 E. 60th St., Chicago, Ill. 60637. *Uniform Commercial Code Law Journal* —\$48 (q) 870 Seventh Ave., Suite 30, New York, N.Y. 10019. Indexing began with v 11 No. 2. Fall 1978.
- University of Baltimore Law Review* —\$5 (semi-ann) University of Baltimore School of Law, 1420 No. Charles St., Baltimore, Md. 21201. Indexing began with v 3, No. 2. Spring 1974.
- University of British Columbia Law Review* —\$12 (semi-ann) Faculty of Law, University of British Columbia, Vancouver, B.C., V6T 1W5, Canada.
- University of Chicago Law Review* —\$12.50 (q) University of Chicago Law School, 1111 E. 60th St., Chicago, Ill. 60637.
- University of Chicago Law School Record* —\$4 (semi-ann) University of Chicago Law School, Chicago, Ill. 60637.
- University of Cincinnati Law Review* —\$10 (q) Taft Hall, University of Cincinnati College of Law, Cincinnati, Ohio 45221.
- University of Colorado Law Review* —\$10 (q) Fleming Law Bldg., University of Colorado, Boulder, Colo. 80309.
- University of Detroit Journal of Urban Law* —\$12 (q) University of Detroit, School of Law, 651 E. Jefferson

- Ave., Detroit, Mich. 48226. Formerly *Journal of Urban Law*. Name changed with v 54, No. 1, Fall 1976.
- University of Florida Law Review* —\$15 (5 times a yr) Holland Law Center, University of Florida College of Law, Gainesville, Fla. 32611.
- University of Illinois Law Forum* —\$13 (q) Office of Publication, Law Bldg., University of Illinois, Champaign, Ill. 61820.
- University of Kansas Law Review* —\$12 (q) University of Kansas School of Law, 105 Green Hall, Lawrence, Kan. 66045.
- University of Miami Institute on Estate Planning* —See Institute on Estate Planning (U. of Miami).
- University of Miami Law Review* —\$16 (5 times a yr) University of Miami School of Law, Coral Gables, Fla. 33124.
- University of Michigan Journal of Law Reform* —\$10 (3 times a yr) 731 Legal Research Bldg., Ann Arbor, Mich. 48104.
- University of New Brunswick Law Journal* —\$2.50 (ann) Carswell Cl., Ltd., Subscription Dept., 2330 Midland Ave., Agincourt, Ont. M1S 1P7 Canada.
- University of Pennsylvania Law Review* —\$18 (6 times a yr) University of Pennsylvania Law School, 3400 Chestnut St., Philadelphia, Pa. 19104.
- University of Pittsburgh Law Review* —\$9 (q) 3900 Forbes Ave., Pittsburgh, Pa. 15260.
- University of Queensland Law Journal* —A\$1.50 (ann) University of Queensland Press, St. Lucia, Brisbane, Queensland 4067. Australia.
- University of Richmond Law Review* —\$12 (q) School of Law, University of Richmond, Richmond, Va. 23173.
- University of San Fernando Valley Law Review*. See San Fernando Valley Law Review.
- University of San Francisco Law Review* —\$10 (q) University of San Francisco School of Law, 2130 Fulton St., San Francisco, Calif. 94117.
- University of Southern California School of Law Tax Institute* —\$42.50 (ann) Matthew Bender & Co., 235 E. 45th St., New York, N.Y. 10017.
- University of Tasmania Law Review* —\$2 (ann) The Business Manager, Box 252c, G.P.O., Hobart, Tasmania 7001, Australia.
- University of Toledo Law Review* —\$8 (q) University of Toledo College of Law, Toledo, Ohio 43606.
- University of Toronto Faculty of Law Review* —\$8 (semi-ann) The Carswell Co., Ltd. 2330 Midland Ave., Agincourt, Ontario, Canada M1S 1P7.
- University of Toronto Law Journal* —\$15.50 (q) University of Toronto Press, Front Campus, Toronto, M5S 1A6 Canada.
- University of West Los Angeles Law Review* —\$4 (ann) 10811 W. Washington Blvd., Culver City, Calif. 90230. Indexing began with v 5, 1973.
- University of Western Australia Law Review* —\$6 (semi-ann) Faculty of Law, University of Western Australia, Nedlands (Perth), Western Australia 6009.
- University of Western Ontario Law Review* —\$10 (ann) Faculty of Law, University of Western Ontario, London, Ont. N6A 3K7, Canada. Formerly *Western Ontario Law Review*. Name changed with v 15, 1976.
- Urban Law Annual* —\$15 (semi-ann) Washington University School of Law, Campus Box 1120, St. Louis, Mo. 63130.
- The Urban Lawyer* —\$22.50 (q) American Bar Association, Section of Local Government Law, 1155 E. 60th St., Chicago, Ill. 60637.
- Uniform Commercial Code Journal* —\$48 (q) 870 Seventh Ave., Suite 30, New York, N.Y. 10019. Indexing began with v 11 No. 2. Fall 1978.
- Utah Law Review* —\$15 (q) University of Utah College of Law, Salt Lake City, Utah 84112.
- Valparaiso University Law Review* —\$7 (3 times a yr) School of Law, Valparaiso University, Valparaiso, Ind. 46383.
- Vanderbilt Journal of Transnational Law* —\$12.50 (q) Vanderbilt University School of Law, 21st Ave., So., Nashville, Tenn. 37240.
- Vanderbilt Law Review* —\$12 (6 times a yr) Vanderbilt University School of Law, Nashville, Tenn. 37240.
- Victoria University of Wellington Law Review* —\$10 (semi-ann) Business Manager, Victoria University of Wellington, Private Bag, Wellington, New Zealand.
- Villanova Law Review* —\$12.50 (5 times a yr) Villanova University Law School, Villanova, Pa. 19085.
- Virginia Journal of International Law* —\$14 (q) University of Virginia Law School, Charlottesville, Va. 22901.
- Virginia Law Review* —\$20 (8 times a yr) University of Virginia Law School, Clark Memorial Hall, Charlottesville, Va. 22901.
- Wake Forest Law Review* —\$15 (6 times a yr) Wake Forest University School of Law, Winston-Salem, N.C. 27109.
- Washburn Law Journal* —\$8 (3 times a yr) School of Law, Washburn University of Topeka, Topeka, Kan. 66621.
- Washington & Lee Law Review* —\$12 (q) Washington & Lee University School of Law, Lexington, Va. 24450.
- Washington Law Review* —\$12 (q) 1100 N.E. Campus Pkwy, University of Washington, Condon Hall, JB-20, Seattle, Wash. 98105.
- Washington University Law Quarterly* —\$10 (q) Washington University School of Law, St. Louis, Mo. 63130.
- Wayne Law Review* —\$21 (5 times a yr) Wayne State University Law School, 468 W. Ferry St., Detroit, Mich. 48202.
- West Virginia Law Review* —\$10 (q) West Virginia University College of Law, Morgantown, W. Va. 26500.
- Western Ontario Law Review* —See University of Western Ontario Law Review.
- Western State University Law Review* —\$9 (semi-ann) 1111 N. State College Blvd., Fullerton, Calif. 92631. Indexing began with v 2, No. 2. Spring 1975.
- Willamette Law Journal* —\$10 (3 times a yr) Willamette University, College of Law, Salem, Ore. 97301.
- William & Mary Law Review* —\$8 (q) Marshall-Wythe School of Law, College of William and Mary, Williamsburg, Va. 23185.
- William Mitchell Law Review* —\$7.50 (semi-ann) William Mitchell College of Law, Rm. 317, 875 Summit Ave., St. Paul, Minn. 55105. Indexing began with v 4, No. 1 1978.
- Wisconsin Bar Bulletin* —\$10 (m) 402 W. Wilson St., Madison, Wis. 53703.
- Wisconsin Law Review* —\$12 (q) University of Wisconsin Law School, 975 Bascom Mall, Madison, Wis. 53706.
- Women Lawyers Journal* —\$8 (q) National Association of Women Lawyers, American Bar Center, 1155 E. 60th St., Chicago, Ill. 60637.
- Yale Law Journal* —\$20 (8 times a yr) 401 A Yale Station, New Haven, Conn. 06520.